

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 235 DE 2015

(noviembre 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0678 del 22 de abril de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero y de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 24 de abril de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus, identificado con la cédula de ciudadanía número 91487586, quien había sido detenido el 21 de abril de 2015, por funcionarios de la Dirección Nacional de Articulación de Policías Judiciales Especializadas, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 0976 del 16 de junio de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Leonel Gualdrón Lamus es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero y de narcóticos. Es el sujeto de la Primera Acusación Sustitutiva número 4:14 CR 189, dictada el 11 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1) y 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para importar y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cinco: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(A)(i), 1956(a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(A), 1956(a)(2)(B)(i) y 1956(h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Leonel Gualdrón Lamus por estos cargos fue dictado el 12 de marzo de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1400 del 17 de junio de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 4 y 7, prevé lo siguiente:

‘4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

[...]

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

(Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0016247-OAI-1100 del 22 de junio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de octubre de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“III. Condicionamientos:

1. El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, conforme lo indica el representante del Ministerio Público, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como con acierto lo pide el Procurador Delegado.

2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano³, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega, como por igual lo concluye el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

Emite concepto favorable

Respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco contenidos en la Primera Acusación Sustitutiva número 4:14 CR 189 proferida en la Corte Distrital del Este de Texas el 11 de marzo de 2015, conforme lo pide el Gobierno en mención ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus, identificado con la cédula de ciudadanía número 91487586, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, o ayuda y facilitación de dicho delito;

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y

Cargo Cinco: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Primera Acusación Sustitutiva número 4:14 CR 189, dictada el 11 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Leonel Gualdrón Lamus no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus, identificado con la cédula de ciudadanía número 91487586, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, o ayuda y facilitación de dicho delito;

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y

Cargo Cinco: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Primera Acusación Sustitutiva número 4:14 CR 189, dictada el 11 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

³ Según el criterio de esta Corporación (CSJ CE, 5 septiembre 2006, Radicado 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6973 DE 2015

(noviembre 6)

por medio de la cual se modifica la Resolución 5963 del 22 de septiembre de 2015.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 5° del Decreto 20 de 1992 y el artículo 3° del Decreto 3355 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a los servicios que se prestan en la Casa del Marqués de Valdehoyos resulta imperioso ajustar los costos administrativos por el uso que hagan la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios y demás entidades del Estado, así como otras entidades que requieran realizar eventos de carácter corporativo o internacional, toda vez que estos contribuirán a la conservación, mantenimiento y buen funcionamiento del citado bien inmueble.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 5963 del 22 de septiembre de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2°. Adóptense nuevos costos de administración que deberán asumir la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Ministerios y demás entidades del Estado para actividades de carácter nacional e internacional, y otras entidades que lo requieran para eventos de carácter corporativo o internacional, en la Casa del Marqués de Valdehoyos, detallados en el anexo de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución modifica el artículo 2° de la Resolución 5963 del 22 de septiembre de 2015 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2015.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0938 DE 2015

(noviembre 6)

por la cual se incorporan unos funcionarios a los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2146 del 4 de noviembre de 2015, se modificó la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

Que como consecuencia de la reestructuración efectuada a través del decreto referido, se hace necesario incorporar a los funcionarios a la nueva planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorporar los siguientes funcionarios a la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establecida mediante el Decreto número 2146 del 4 de noviembre de 2015:

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
ASESOR	2210	03	ÁNGEL URDANETA ANDRÉS	1018412013

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
JEFE DE OFICINA	1120	09	LÓPEZ MÉNDEZ NUBIA PATRICIA	52558490
JEFE DE OFICINA	1120	09	RODRÍGUEZ VARGAS JOSÉ SAÚL	19444354
JEFE DE ÁREA	1110	09	ANDRADE JAIMES ADRIANA PAOLA	27592476
JEFE DE ÁREA	1110	09	QUINTERO PERILLA GONZALO	80395334
JEFE DE ÁREA	1110	09	ESCALLÓN CONTRERAS ALEX MAURICIO	79169420
ASESOR	2210	14	ROMERO LARA LILIA AURORA	51741054
ASESOR	2210	14	MENDOZA LANCHEROS LINA	23621502
ASESOR	2210	14	ROJAS SIERRA ALFONSO	79605693
ASESOR	2210	13	GONZÁLEZ CÓRDOBA SEBASTIÁN	80082961
ASESOR	2210	09	PALÁU VAN HISSENHOVEN NICOLÁS	80082134
ASESOR	2210	09	PEÑA CAMACHO JULIA MÓNICA	52827367
ASESOR	2210	09	NEIRA PINEDA JUAN CAMILO	80166244
ASESOR	2210	07	SIERRA VÉLEZ PAULA	52692433
ASESOR	2210	07	BIFFI TREJOS LUIS CARLOS	13718723
ASESOR	2210	07	LESMS RUBIO MARÍA DEL ROCÍO	51822380
ASESOR	2210	07	SANGUINETTI ROMERO EDUARDO ANTONIO	4979171
ASESOR	2210	07	GONZÁLEZ NAVIA JAIME FERNANDO	19437931
ASESOR	2210	07	MORALES ROJAS LILIAN PATRICIA	31944055
ASESOR	2210	07	GÓMEZ MAZUERA MARÍA CAROLINA	52410592
ASESOR	2210	07	GALVIS ZAMORA MARCELA DEL PILAR	52961355
ASESOR	2210	07	BUITRAGO RUGE JUAN PABLO	79387853
ASESOR	2210	07	ONOFRE DÍAZ WILLIAM ALEJANDRO	79661285
ASESOR	2210	05	PEREIRA CARDONA DIANA CAROLINA	31322336
ASESOR	2210	05	ORTIZ LOZANO ÓSCAR JAVIER	93398051
ASESOR	2210	05	D' COSTA RODRÍGUEZ CAMILO ALFREDO	80198946
ASESOR	2210	05	SÁNCHEZ ARÉVALO JUAN MAURICIO	80021514
ASESOR	2210	05	RAMÍREZ RODRÍGUEZ ÁLVARO	79890676
ASESOR	2210	05	SOLER RAMÍREZ NELLY	51783718
ASESOR	2210	05	MARTÍNEZ MARTÍNEZ ASTRID ELENA	24368331
ASESOR	2210	05	RODRÍGUEZ PRECIADO SANDRA LUCÍA	51924655
ASESOR	2210	03	MURILLO GAMBOA HARVEYS AUGUSTO	11799225
ASESOR	2210	03	MARTÍNEZ JOYA DIANA CAROLINA	1014194479
ASESOR	2210	03	CIFUENTES MENDOZA LEIDY CONSTANZA	1032403230
ASESOR	2210	03	SANABRIA SALAZAR JAVIER	79050433
ASESOR	2210	03	ARIZA CASTILLO PEDRO PABLO	80422859
ASESOR	2210	03	MARTÍNEZ DORADO JOHN WILLIAM	79301158
ASESOR	2210	03	FLÓREZ GRANADOS LUIS EDUARDO	19323997
ASESOR	2210	03	BERNAL ROJAS MIGUEL ÁNGEL	80237612
ASESOR	2210	03	DUEÑAS SAAVEDRA CAMILA ANDREA	52523440
ASESOR	2210	03	CASTRO OBANDO PAOLA FERNANDA	52868962
ASESOR	2210	03	RINCÓN PARADA JAIME OMAR	88250376
ASESOR	2210	03	MÉNDEZ CORREDOR MARIO RICARDO	79695362
ASESOR	2210	03	PARRA MARIÑO CARLOS HUMBERTO	79284984
ASESOR	2210	03	PALOMINO PLAZAS RAFAEL ALEXÁNDER	79536060
ASESOR	2210	03	ESPITIA MORALES JOHN ALEXÁNDER	79965739
ASESOR	2210	01	URREGO MARTÍNEZ ÉDGAR	80136475
ASESOR	2210	01	HURTADO PEREA DANNY LUZ	67016618
ASESOR	2210	01	CHAPARRO VEGA MARTHA INÉS	51739670
ASESOR	2210	01	VELASCO MARTÍNEZ INGRID JOHANNA	52756489
ASESOR	2210	01	QUICASAQUE LEÓN ABEL EDUARDO	80036023
ASESOR	2210	01	RODRÍGUEZ MONIKA	63488121
ASESOR	2210	01	CABRERA HURTADO EDWIN YOVANNY	80207451
ASESOR	2210	01	MOGOLLÓN MÉNDEZ PATRICIA LILLIANA	51950652
ASESOR	2210	01	PARRA LEÓN RICARDO AUGUSTO	19380092
ASESOR	2210	01	MOGOLLÓN SANABRIA ÓSCAR MAURICIO	16077475
ASESOR	2210	01	MUNAR MORENO DIANA MIREYA	52278338
ASESOR	2210	01	VARGAS JIMÉNEZ CARLOS ARCESIO	79423478
ASESOR	2210	01	ROBAYO GARCÍA DAYUBIRI	52125650
ASESOR	2210	01	VILLARREAL GALVIS MYRIAN	41670069
ASESOR	2210	01	LIÉVANO CASTRO ANDRÉS	79888810
ASESOR	2210	01	DELGADO BALLESTEROS NATHALY	1018402810
ASESOR	2210	01	ORDÓÑEZ PERDOMO HERLINDA	39558164
ASESOR	2210	01	GONZALIAS QUINTERO ELIZABETH	52432876
ASESOR	2210	01	VARELA VIGOYA MARÍA TERESA DE JESÚS	51628254
ASESOR	2210	01	ROMERO ROZO JOHN ALEXÁNDER	80002955
ASESOR	2210	01	ZULETA PEÑARANDA CARMEN JOSEFA	32735596
ASESOR	2210	01	ANAYA SALAZAR ALEJANDRO ANDRÉS	15682967
ASESOR	2210	01	FIGUEROA MEDINA YENNY	52421660
ASESOR	2210	01	DEL CASTILLO PASOS ALBERT DAMIÁN	75096539
ASESOR	2210	01	GÓMEZ MARTÍNEZ PAUL ANDRÉS	79648180
ASESOR	2210	01	SALDAÑA OSORIO GUSTAVO	80469146
ASESOR	2210	01	ESPITIA HERRERA TITO FERNANDO	80878520
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	11	MONTOYA CASTAÑO LUZ ELENA	42003506
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	11	VILLALBA SOLARTE JUAN BAUTISTA	79525208

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	11	MARTÍNEZ MORA MILTON EMILIO	79692765
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	08	MORENO LEMOS KETTY DE LA CRUZ	52021394
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	08	ACOSTA MORENO VÍCTOR JULIO	79357022
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	08	MOLANO ROMERO CLAUDIA FERNANDA	52811660
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	08	RODRÍGUEZ BAQUERO CARLOS HERNANDO	79953114
PROFESIONAL	3320	07	LÓPEZ SALAMANCA NUBIA YALILE	39648900
PROFESIONAL	3320	07	HERNÁNDEZ CAMERO JOSÉ ALEXÁNDER	72008326
PROFESIONAL	3320	07	SEPÚLVEDA LÓPEZ RODRIGO	79005511
PROFESIONAL	3320	07	FONSECA NAVARRO CLARA INÉS	41784885
PROFESIONAL	3320	07	GUTIÉRREZ MORENO DIANA FERNANDA	1019018291
PROFESIONAL	3320	06	IBAGUÉ PINILLA GUILLERMO ALFONSO	7318717
PROFESIONAL	3320	02	MENDOZA DÍAZ LUIS CARLOS	91511768
PROFESIONAL	3320	02	GARCÍA CANIZALES JORGE LEONARDO	1016018691
PROFESIONAL	3320	01	BOHÓRQUEZ ALFONSO JULIA	39689486
PROFESIONAL	3320	01	QUIROGA QUINTERO ROGER CAMILO	80744347
PROFESIONAL	3320	01	ALDANA PÉREZ HEINER WBÉIMAR	1110503480
PROFESIONAL	3320	01	MENDOZA RINCÓN CLAUDIA SULEIMA	52533155
PROFESIONAL	3320	01	CASALLAS CORREDOR LUZ DARY	39658828
PROFESIONAL	3320	01	CORTÉS RIVERA PAOLA ANDREA	1136879123
PROFESIONAL	3320	01	VANEGAS VARGAS LIDA YISSELA	52335149
PROFESIONAL	3320	01	ABAUNZA AYALA ELSA JUDITH	28140088
PROFESIONAL	3320	01	FERRUCHO ORTIZ JOSÉ ROBINSON	80803534
PROFESIONAL	3320	01	LÓPEZ PACHECO SIMÓN	1018437257
PROFESIONAL	3320	01	JULIO MARTÍNEZ EFRAÍN	79161554
PROFESIONAL	3320	01	PEÑA SOLANO MARÍA LILIA	20931238
PROFESIONAL	3320	01	GAITÁN QUIMBAVA JAIME ALBERTO	80802201
PROFESIONAL	3320	01	CASTRO DAU LUIS ENRIQUE	9268965
PROFESIONAL	3320	01	TORRADO UMAÑA ÉDINSON	13177806
PROFESIONAL	3320	01	DAZA SANDOVAL BETTY YANETH	39545935
PROFESIONAL	3320	01	GARCÍA MUÑOZ MARÍA DOLORES	51842590
PROFESIONAL	3320	01	CASTRO PÁEZ ANA ROCÍO	1057462316
PROFESIONAL	3320	01	BARRETO MENESES DELIO ALFONSO	1110464939
TÉCNICO	4410	07	VALENCIA NÚÑEZ MARTHA LUCÍA	39683340
TÉCNICO	4410	07	JAIMES VILLAMIZAR WILLIAM ENRIQUE	88158302
TÉCNICO	4410	07	QUIROGA CABALLERO INGRID TATIANA	52173642
TÉCNICO	4410	07	BERNAL LEGUIZAMÓN ALEJANDRO	52455893
TÉCNICO	4410	07	RIVEROS ROJAS PEDRO ALEXÁNDER	88219115
TÉCNICO	4410	07	CUÉLLAR ALARCÓN MARÍA ELENA	51830774
TÉCNICO	4410	07	MORENO SAAVEDRA ÓSCAR FABIÁN	80188968
TÉCNICO	4410	07	ROMERO VERGARA YELCY CAROLINA	1013636995
TÉCNICO	4410	07	GUACANEME MENDIVELSO MÓNICA SABRINA	52911867
TÉCNICO	4410	07	CAICEDO GUZMÁN JUAN PABLO	80055171
TÉCNICO	4410	07	ÁLVAREZ GONZÁLEZ JAIRO HERNANDO	80267805
TÉCNICO	4410	07	FRANCO VELOZA JOSÉ ALFREDO	1018413329
TÉCNICO	4410	06	SIMANCAS ROJANO FREDY REY	73117210
TÉCNICO	4410	06	CONVERS SÁNCHEZ ANDRÉS	19413013
TÉCNICO	4410	06	MONTOYA PINZÓN PEDRO FERNANDO	1032393733
TÉCNICO	4410	06	ARENAS ÁLVAREZ NÉSTOR HENRY	15346579
TÉCNICO	4410	06	MORERA ROJAS RODRIGO	79316377
TÉCNICO	4410	06	REYES RODRÍGUEZ RODRIGO ELÍAS	79236051
TÉCNICO	4410	06	CUEVAS ESGUERRA JULIO ORLANDO	79371679
TÉCNICO	4410	06	GIL ALFONSO	19412761
TÉCNICO	4410	06	BARRERA TORRES CLAUDIA PATRICIA	52218192
TÉCNICO	4410	06	CONVERS RODRÍGUEZ EDWARD ANDRÉS	80167682
TÉCNICO	4410	05	GUTIÉRREZ BENÍTEZ VIRGINIA MARÍA	36549446
TÉCNICO	4410	05	MURCIA OYUELA MARTHA JUDITH	52121863
TÉCNICO	4410	05	GÓMEZ GAMBA FERNANDO	79406297
TÉCNICO	4410	05	RODRÍGUEZ GRANDE SOLANYI MELISSA	52963208
TÉCNICO	4410	05	ARANGO MARTÍNEZ JUAN CARLOS	98477463
TÉCNICO	4410	05	CAICEDO GONZÁLEZ ANDRÉS ALFONSO	1044915411
TÉCNICO	4410	03	RODRÍGUEZ MATÍAS DANIEL GERMÁN	19425964
TÉCNICO	4410	03	MORALES RODRÍGUEZ CAROLINA	52464429
TÉCNICO	4410	01	URBINA LÓPEZ DIANA NATHALIA	53096574
TÉCNICO	4410	01	QUINTERO GALEANO MÓNICA PATRICIA	52544034
TÉCNICO	4410	01	VÁSQUEZ OLIVEROS FREDESBINDA	65768378
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	JIMÉNEZ TORRES ELSA	41690047
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	CHARRY SAAVEDRA MYRIAM	51573598
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	PEÑA RAMOS RUBÉN	11434633
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	RUIZ SALCEDO JOSÉ MARÍA	19380528

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ JOSÉ VICENTE	19426164
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	ARIAS MOLINA GABRIEL ÁNGEL	19470694
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	MORA QUIÑONES JAIME HERNANDO	79280937
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	VELÁSQUEZ ROA JULIO CÉSAR	79289600
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	JIMÉNEZ FERRO MILTON RENÉ	79456924
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	FONSECA MARULANDA RAFAEL ARTURO	80265661
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	CRUZ MARTÍNEZ JOSÉ RICARDO	3005076
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	ROJAS LEGUIZAMÓN CLAUDIA PATRICIA	52050712
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	PLAZAS ALAPE JENNY JAZMÍN	65785529
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	17	MORENO CARDONA ÓMAR ALFONSO	79369504
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	QUINTERO BOCANEGRA MYRIAM	24711748
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	LINARES MARTÍNEZ JULIO ALBERTO	19315442
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	OSORIO BETANCOURT JUAN CARLOS	80166041
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	HOSPITAL ESQUIVEL WILLIAMS STEVENS	80232141
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	GÓMEZ MANCILLA FERNANDO	13841313
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	BERMÚDEZ INFANTE LUIS GREGORIO	13354149
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	VERGARA TÁMARA MAURO JOSÉ	80726276
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	15	TÉLLEZ GONZÁLEZ LUZ ANGÉLICA	52741256
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	CUERVO LOPERA MARÍA CECILIA	41947743
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	OCHOA MARTÍNEZ CARLOS JULIO	19485800
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	JULIO RODRÍGUEZ LUIS EDUARDO	19357104
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	PRIETO ROMÁN JUAN CARLOS	19487755
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	GUALTEROS PEÑA YAMILE ANDREA	1018414263
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	MORENO GARCÍA JORGE ENRIQUE	19296517
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	14	BELTRÁN FRANCO ÉRIKA VIVIANA	53030332
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	12	ORTEGA BERMÚDEZ ROSAURA	51858197
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	12	GARZÓN QUIÑONES FREDY WILSON	79316764
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ IRIS MARCELA	51666707
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	POLO MONTENEGRO INÉS DEL ROSARIO	32634249
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	REYES TRUJILLO DAILY	53082656
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	FERIA FERIA RUMUALDO	79664599
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	MUÑOZ CORREA JESÚS UVEIMAR	98548488
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	CERÓN HERRERA JOSÉ GILBERTO	79495872
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	CASTRO JIMÉNEZ ANTONIO	80024081
SECRETARIO EJECUTIVO	5540	11	BAUTISTA MARTÍNEZ RONALD AMAURI	80039003
SECRETARIO	5530	08	MARCELO FORERO LUCY ESPERANZA	52172617
SECRETARIO	5530	08	ROJAS BAQUERO NÉSTOR ENRIQUE	11381593
SECRETARIO	5530	08	VALENCIA LEMUS ÚVER	12270920
SECRETARIO	5530	08	FORERO DE GALEANO CARMEN ROSA	39611231
SECRETARIO	5530	08	CRISTIANO CHACÓN RAFAEL	79326152
SECRETARIO	5530	08	ORJUELA SOLANO LUIS ANTONIO	80466065
SECRETARIO	5530	08	DELGADO GÓMEZ ROSALÍA	51589300
SECRETARIO	5530	08	MARRUGO MONSALVE YAMILE DEL CARMEN	22807664
SECRETARIO	5530	08	RESTREPO CASTRILLÓN ANTONIO ALBERTO	19398836
SECRETARIO	5530	08	NIEBLES SALGADO SANDRA MILENA	52776282
SECRETARIO	5530	08	PACHÓN LAMPREA LUZ ÁNGELA	52095810
SECRETARIO	5530	08	CORTÉS CÁRDENAS MANUEL YEIKO	1077969897
SECRETARIO	5530	08	QUINTERO CAMACHO LESLIE TATIANA	1013601494

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
SECRETARIO	5530	08	CHIQUILLO AGUILAR BLANCA STELLA	51657071
SECRETARIO	5530	07	BARRETO ALFONSO JEISSON ENRIQUE	1023917759
SECRETARIO	5530	07	ZAMUDIO BURBANO GLORIA JOSEFA	29307108
SECRETARIO	5530	07	VILLARREAL REYES MAURICIO	79187697
SECRETARIO	5530	07	PRESTON ÁLVAREZ BIENVENIDA CAROLINA	33138318
SECRETARIO	5530	07	LINO SOTO JANS	72216758
SECRETARIO	5530	07	REINA CABALLERO REINALDO	79385549
SECRETARIO	5530	07	GUEVARA SUÁREZ LUIS JORGE	19476903
SECRETARIO	5530	07	CAICEDO ZAMBRANO JAIME ÓSCAR	19227452
SECRETARIO	5530	07	CORREDOR PINZÓN TELMO	19269303
SECRETARIO	5530	07	RIVERA JERÓNIMO	79232563
CONDUCTOR	5520	08	LINARES MARTÍNEZ JAIRO	354440
CONDUCTOR	5520	08	CARO PEDRAZA PEDRO JAVIER	3129142
CONDUCTOR	5520	08	MARTÍNEZ DURÁN LUIS CARLOS	5694321
CONDUCTOR	5520	08	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ GEOVANNY	11235537
CONDUCTOR	5520	08	VILLARRAGA ÓMAR ANDRÉS	11275591
CONDUCTOR	5520	08	MARÍN MURILLO JAVIER	15957780
CONDUCTOR	5520	08	GÓMEZ RAMÍREZ JORGE ENRIQUE	19151367
CONDUCTOR	5520	08	MARTÍNEZ JIMÉNEZ JOSÉ ALBERTO	19235561
CONDUCTOR	5520	08	ALVARADO MUÑOZ JOSÉ MANUEL	19293522
CONDUCTOR	5520	08	POVEDA RODRÍGUEZ CAMPO ARGENIO	20404795
CONDUCTOR	5520	08	BERNAL LÓPEZ RAFAEL GILBERTO	80133936
CONDUCTOR	5520	08	BAUTISTA SALAMANCA JOSÉ ALBERTO	19324502
CONDUCTOR	5520	08	BERNAL PIRAVAGUEN JOSÉ ALBERTO	19370725
CONDUCTOR	5520	08	DÍAZ GUZMÁN SAÚL	19401619
CONDUCTOR	5520	08	ROA CALDERÓN MAURICIO	19424176
CONDUCTOR	5520	08	ARÉVALO SAMUDIO WILLIAM	19477343
CONDUCTOR	5520	08	GARCÍA SÁNCHEZ ANSELMO	19486327
CONDUCTOR	5520	08	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ JORGE EDUARDO	19486410
CONDUCTOR	5520	08	TORRES VUELVAS ALFONSO RAFAEL	73376145
CONDUCTOR	5520	08	MORENO FÚQUENE JUAN CARLOS	79041653
CONDUCTOR	5520	08	FRANCO MARTÍNEZ JHON JAIRO	79059125
CONDUCTOR	5520	08	CAMARGO CIFUENTES MARIO HUMBERTO	79101060
CONDUCTOR	5520	08	MARTÍNEZ GUACANEME ORLANDO	79113018
CONDUCTOR	5520	08	CARREÑO RAÚL	79137849
CONDUCTOR	5520	08	MORALES RIVERA INOCENCIO	79138072
CONDUCTOR	5520	08	TOVAR GONZÁLEZ GERMÁN	79152857
CONDUCTOR	5520	08	MALDONADO RUIZ BENJAMÍN	79294717
CONDUCTOR	5520	08	GUERRERO GUTIÉRREZ HÉCTOR ALFONSO	79318892
CONDUCTOR	5520	08	ROMERO URIBE LEONARDO ALFONSO	79344926
CONDUCTOR	5520	08	MAHECHA ROMERO ÓSCAR ORLANDO	79351360
CONDUCTOR	5520	08	DÍAZ RODRÍGUEZ JUAN EVANGELISTA	79356819
CONDUCTOR	5520	08	CUESTA GARNICA CARLOS OSWALDO	79361476
CONDUCTOR	5520	08	SANTANA BAUTISTA ÓMAR	79362085
CONDUCTOR	5520	08	GUARNIZO GARCÍA JORGE ENRIQUE	79372663
CONDUCTOR	5520	08	ACEVEDO DÁVILA HÉCTOR	79386324
CONDUCTOR	5520	08	RODRÍGUEZ MERA GUSTAVO ADOLFO	79393969
CONDUCTOR	5520	08	CORTÉS MORENO ALEXÁNDER	79399803
CONDUCTOR	5520	08	AHUMADA MARCIALES LUIS ENRIQUE	79411783
CONDUCTOR	5520	08	SARMIENTO RODRÍGUEZ ÉDGAR FABIO	79442822
CONDUCTOR	5520	08	HERRERA ORTEGA JUAN CARLOS	79452275
CONDUCTOR	5520	08	GARCÍA MAYORGA FRANCISCO DAVID	79452982
CONDUCTOR	5520	08	MARÍN PÁEZ ORLANDO	79513217
CONDUCTOR	5520	08	BELTRÁN LANCHEROS RICARDO ALONSO	79853606
CONDUCTOR	5520	08	MURILLO MORA JORGE ALEJANDRO	79872538
CONDUCTOR	5520	08	ÁVILA MURILLO JOSÉ MANUEL	79940198
CONDUCTOR	5520	08	ARIAS RENDÓN RUBÉN DARÍO	80024913
CONDUCTOR	5520	08	REYES ROA HERNANDO	80310858
CONDUCTOR	5520	08	GRAJALES BETANCOURT RUBÉN DARÍO	80352540
CONDUCTOR	5520	08	RINCÓN USSA JOSÉ LUIS	80372433
CONDUCTOR	5520	08	CÁRDENAS RIVERA CARLOS HERNANDO	80375665
CONDUCTOR	5520	08	VILLAMIL RODRÍGUEZ RICARDO	80417927
CONDUCTOR	5520	08	ESPINEL CAÑÓN HAROLD MAURICIO	80739500
CONDUCTOR	5520	08	ZAPATA DIEGO MAURICIO	89007635
CONDUCTOR	5520	08	OVIEDO RUIZ BLADIMIR	93086512
CONDUCTOR	5520	08	OLIVARES ROBLES GERMÁN	93126476
CONDUCTOR	5520	08	BOCANEGRA CORRECHA JESÚS WILSON	93390032
CONDUCTOR	5520	08	SÁNCHEZ GARCÍA JOSÉ DAINER	93391985
CONDUCTOR	5520	08	BOLÍVAR CAÑÓN ÓSCAR EDUARDO	93408096
CONDUCTOR	5520	08	GIRALDO ZAPATA JORGE HUMBERTO	1094889897
CONDUCTOR	5520	08	PARRADO VEGA DEIBI ALEXÁNDER	1032394384
CONDUCTOR	5520	08	MORENO CHAVES JORGE HELBERT	79659849
CONDUCTOR	5520	08	HENAO GUARÍN JULIO ROBERTO	19460246
CONDUCTOR	5520	08	COLIMBA ÁLVAREZ MICHAEL EDILBERTO	80215144
CONDUCTOR	5520	08	DAZA SUÁREZ NELSON EDUARDO	79509194
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	GIRALDO LÓPEZ ÁLVARO	79564092

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	CARREÑO SANTISTEBAN ROSA NUVI	51553497
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	RAMOS BOJACÁ ROSA MARÍA	51818318
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	PRIETO CLARA JANETH	51882020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	FORERO RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA	39636629
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	HERRERA SILVIO LEÓN	7541285
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	MELO FLORA CELINA	59794668
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	MELO REYES AROL LIZANDRO	79490196
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	PERALTA Gamba MAURICIO JAVIER	79370541
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	SÁNCHEZ GARCÍA FERNEY	93398295
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	ALVIS SÁNCHEZ TARSILA	51833760
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	LOZANO MUÑOZ ROBERTO	1037336
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	GONZÁLEZ BURGOS LEÓN RAMIRO	4228015
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	QUIJANO ZEA ÓMAR ORLANDO	79403738
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	SÁNCHEZ CASTAÑO LUIS PABLO	79656273
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	05	ORTEGA PEÑUELA MANUEL CLEMENTE	80265362
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	VARGAS RINCÓN GLORIA CECILIA	51651438
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ FRANCY ESMERALDA	20714825
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	LEGUIZAMÓN DE LOZANO GILMA INÉS	20947555
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	MARTÍNEZ CHAPARRO ARTURO	79050601
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	AMAYA CASTIBLANCO JOSÉ RAMIRO	79187421
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	SALAZAR QUINTERO JOAQUÍN	88189284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	FERNÁNDEZ TOVAR ANDRÉS CAMILO	1020779331
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	MONTES ROJAS WANANCY	52031927
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	RINCÓN BARRERA CARLOS HERNANDO	4139865
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	DUARTE PÉREZ JUAN	5722829
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	CAMARGO MUÑOZ ÉLBER OTONIEL	7331936
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	GIRALDO FORERO LUIS ARMANDO	19235653
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	OLAYA GONZÁLEZ MAURICIO	79292195
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	ALDANA AGUDELO ÓSCAR FERNANDO	1023882478
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	AGUILAR DÍAZ WILLIAM JAVIER	79412915
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	MARTÍNEZ LÓPEZ WENDY YURANNY	1014268591
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	04	CORREA PATIÑO ALEXÁNDER	75073248
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	RINCÓN ALFONSO NELSON	19438724
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	GALINDO CASTELBLANCO FLOR MARINA	24162222
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	PIAMBA BOLAÑOS YOLI ELISABETH	53062345
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	MARTÍNEZ CHITIVA JULIÁN DAVID	1020799566
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	PÁEZ CASTRO MAYRA ALEJANDRA	1069737165
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	CAMACHO CABRERA LUZ AMPARO	23151080
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	PATIÑO BONILLA MARCELA	63450979
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BARCASNEGRAS GÓMEZ JUAN	73133470
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BOSSIO GUZMÁN PEDRO ANTONIO	73554989
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	DÍAZ CAÑATE JOSÉ ENCARNACIÓN	73073511
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	SANTAMARÍA CONTRERAS ÁLVARO ANTONIO	11001525

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	CUELLO BENÍTEZ JONH JAIDER	73164194
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	DURANGO PÉREZ CARMEN CECILIA	50849568
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BELTRÁN ORTIZ MISAEL	4427619
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	TOCORA BONILLA YOLANDA	39567502
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	ORTEGA PÁEZ FREIMAN FERNANDO	80072419
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	DÍAZ FRANCO JHON ALEXÁNDER	80170923
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	CASTILLO RODRÍGUEZ JUAN ALBERTO	19479948
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	ROBAYO GARCÍA FERNANDO	80859883
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	VALENCIA ARANDA RAFAEL RICARDO	80897911
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	PARRA CRUZ JHONATHAN	80895372
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	RODRÍGUEZ FRANCO VÍCTOR HUGO	1022923164
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	ACEVEDO ARÉVALO NIDIA	23474147
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	MARTÍN PIÑEROS CARMENZA	23629684
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	AMARIS DAZA MARITZA	32730810
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	RAMÍREZ RAMOS CLARA INÉS	35461646
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	MORA PARRADO MARINA	35497090
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	ACEVEDO MORA DIANA MARCELA	27602931
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	DÍAZ MONTERO LUZ DARY	52010709
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	MÉNDEZ JIMÉNEZ PAULA OLIVA	51630893
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	VÁSQUEZ MUÑOZ ROSA HELENA	51642309
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	TAVERA AGREDO YOLANDA	51703677
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BUITRAGO SALINAS ROSA TULIA	51720542
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	QUECANO ALVARADO MYRIAM MÓNICA	51845356
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	MÉNDEZ JIMÉNEZ GLORIA CECILIA	51976416
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BENAVIDES PARRA SANDRA PATRICIA	52051448
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	HERNÁNDEZ VELANDIA LWIDI JAIDIBI	52743462
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	ZÚÑIGA ÑAÑEZ EDILMA	52855360
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	GALINDO REY FRANCISCO JAVIER	79794172
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	VARGAS PULIDO BORIS ÉDHINSON	79832266
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	SÁNCHEZ JOSÉ EDILBERTO	7300672
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BAQUERO BLAQUICETH ÓSCAR JAVIER	11003925
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	CALDERÓN HUERTAS ISMAEL	79344581
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	GARCÍA RODRÍGUEZ RAMIRO	80258806
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	SANDOVAL ARCHILA JOSÉ ISMAEL	91281154
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BENÍTEZ JHONNYS	80761430
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	VALENCIA PÁEZ JOHN ERICK	1024502168
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	HERRERA RUIZ MARLON VLADIMIR	1024534353
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	RODRÍGUEZ GÓMEZ JHON FREDDY	1073676346
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	BELTRÁN BELTRÁN YANET	52223860
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	ANZOLA DE DUEÑAS MARÍA CRISTINA	41707894

DESPACHO MINISTRO CONSEJERO PARA EL SECTOR PRIVADO, COMPETITIVIDAD Y EQUIDAD

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
ASESOR	2210	01	ROJAS CORREA DIANA PAOLA	52423820
ASESOR	2210	01	LOZANO HERNÁNDEZ PABLO GUSTAVO	93338938

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
ASESOR	2210	01	MATTA MUÑOZ DIEGO FERNANDO	94383903
ASESOR	2210	01	BOTERO SILVA DIANA CAROLINA	1026251896
ASESOR	2210	01	CEPEDA QUINTERO MARÍA FRANCISCA	53062608
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	LEMONS CUESTAS MAURICIO ANTONIO	80760023
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	MORALES RUBIO ROBERTO ALEJANDRO	81715575
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	NIÑO FURNIELES GUSTAVO ALONSO	1098669457
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	TORRES MESA FELIPE	94520543
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SANDRA MILENA	52934476
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	PABÓN QUEVEDO JOULIN DAMARIX	1076651482
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12	MENDOZA BUENDÍA OLGA LUCÍA	1032359246
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	11	MUÑOZ CIFUENTES JEFFERSON RICARDO	1018411985
PROFESIONAL	3320	02	GARZÓN FARFÁN MARTHA LUCÍA	35504365
PROFESIONAL	3320	01	MALDONADO PINEDA LAURA CATALINA	1015420781
TÉCNICO	4410	06	MEDINA LUGO ALEXÁNDER RAÚL	80200011
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	LEMUS ROSA MERCEDES	51945491
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5510	03	PINZÓN SÁNCHEZ MIGUEL ENRIQUE	1122130372

DESPACHO MINISTRO CONSEJERO PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
ASESOR	2210	03	SILVA MUÑOZ JAIRO ANDRÉS	79956644

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica a los cargos de Jefes de Área, Jefes Oficina y Asesores incorporados en la presente resolución, en las mismas condiciones y cuantía en las que le fueron reconocidas, así como los funcionarios incorporados por decreto en los mismos términos en que fueron concebidas.

Artículo 3°. Los demás cargos mencionados en el artículo 1° del Decreto número 2146 del 4 de noviembre de 2015, que no se relacionan en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran vacantes y serán provistos de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2015.

La Directora,

María Lorena Gutiérrez Botero.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0951 DE 2015

(noviembre 10)

por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a las siguientes personas:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Profesional	3320	02	María Alejandra	Neira Roa	1020768964
Auxiliar Administrativo	5510	03	Lucero	Patiño Hernández	52026499

DESPACHO MINISTRO CONSEJERO PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	05	Ronal Eduardo	Romero Guevara	73144556
Asesor	2210	01	Betsy Janneth	Castro Gómez	52644950

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	05	Bertha Inés del Perpetuo Socorro	Pardo Acero	21240877

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica a los cargos de Asesor nombrados en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1086 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2015.

La Directora,

María Lorena Gutiérrez Botero.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 156 DE 2015

(septiembre 25)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “Por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos.”

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto número 4130 de 2011, el Decreto número 1260 de 2013, la Ley 142 de 1994 y el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto número 2696 de 2004, concordante con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión aprobó la presente resolución en la sesión 675 del 25 de septiembre de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Hágase público el proyecto de resolución, “por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos”.

Artículo 2°. *Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.* Se invita a los consumidores, a los agentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los demás interesados para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los 60 días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. *Información.* Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: avenida calle 116 N° 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2015.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto número 4130 de 2011, el Decreto número 1260 de 2013, la Ley 142 de 1994 y el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia consideró la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales como el petróleo, en la producción y distribución de bienes como son los combustibles líquidos derivados del petróleo, y en los servicios públicos y privados.

En el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, se establece como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos, y el deber de asegurar por parte de este la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo se constituyó la facultad del Estado de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos.

Las actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos por tratarse de ramos de la industria del petróleo, son calificadas como de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos.

En virtud del artículo 212 del Decreto número 1056 de 1953 Código de Petróleos, el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y las personas o entidades dedicadas a esa actividad deben ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Del mismo modo el artículo 1° de la Ley 39 de 1987 dispuso que por la naturaleza de servicio público, la distribución de combustibles líquidos debiera prestarse de acuerdo con la ley.

El artículo 2° de la ley antes mencionada y modificada por el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, definió al transportador como uno de los agentes de la cadena de distribución de

combustibles líquidos derivados del petróleo, junto con el refinador, importador, almacenador, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista y el gran consumidor.

En el mismo orden, el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, por medio de la cual se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados, ratificó nuevamente la naturaleza de servicio público de las actividades de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, e incluyó las facultades del Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales, dejando la posibilidad de examinar otras condiciones que pudieran influir en la mejor prestación de ese servicio.

El artículo 3°, numeral 1 del Decreto número 2119 de 1992, le asignó al Ministerio de Minas y Energía entre otras, la función de adoptar la política nacional en materia de transporte de hidrocarburos, la cual fue reconocida más adelante en el Decreto número 1141 de 1999, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Minas y Energía.

El artículo 13 de la Ley 681 de 2001, declaró el acceso abierto a terceros al sistema de transporte por poliductos, con base en el principio de no discriminación y ordenó al Gobierno reglamentar en este sentido.

El Decreto-ley 4299 de 2005 por medio del cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones, definió al Transportador así: “Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en los términos del Capítulo VI del presente decreto”.

Los parágrafos 1° y 2° del artículo 1° del Decreto número 4299 de 2005 establecieron que el transporte, la refinación, almacenamiento y manejo, hacen parte de las actividades de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y son considerados servicios públicos conforme la ley, el decreto antes mencionado y las demás que lo reglamenten. El parágrafo 2° del mismo decreto a su vez determinó que los agentes de la cadena de distribución de combustibles deben prestar el servicio en forma regular, adecuada y eficiente conforme las características propias de los servicios públicos.

Así mismo, el artículo 3° del Decreto número 4299 de 2005 asignó al Ministerio de Minas y Energía como la autoridad encargada de la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

El artículo 16 del Decreto número 4299 de 2005 estableció como medios para realizar el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo los siguientes: (i) terrestre, (ii) por poliductos, (iii) por vía marítima, (iv) por vía fluvial, (v) por vía férrea y (vi) por vía aérea;

Posteriormente, en el numeral 5 del artículo 3° del Decreto-ley 4130 de 2011 se reasignaron parcialmente las funciones del Ministerio de Minas y Energía, sustentadas antes, estableciendo que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es la competente para regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto-ley 4130 de 2011, se determinó que la CREG debe cumplir con la función de reglamentar las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos, la cual había sido asignada por el artículo 12 de la Ley 681 de 2001 al Ministerio de Minas y Energía.

El Decreto número 1260 de 2013, por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), estableció como funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la expedición de la regulación económica referente a las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución, y transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos. Además, asignó a la CREG las funciones de definir los criterios y condiciones a los que deben sujetarse los agentes de la cadena de distribución de combustibles en sus relaciones contractuales y niveles de integración empresarial, y definir metodología y establecer fórmulas para fijar los precios y las tarifas de transporte de combustibles terrestre y por poliducto.

Como se indicó hasta el momento, dentro de las funciones de la CREG está la de expedir el reglamento de transporte de combustibles líquidos por ductos.

En virtud de lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, buscando la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de transporte como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG número 092 de 2009, modificada por la Resolución CREG número 153 de 2014, se adoptaron disposiciones sobre las obligaciones de los transportadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a través de ductos y se dictan otras disposiciones sobre libre acceso a los sistemas de transporte.

Teniendo en cuenta que la actividad de transporte tanto de gas licuado de petróleo como de combustibles líquidos por ductos, son reguladas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y que operativamente se efectúa a través del sistema de poliductos y propanoductos, resulta conveniente unificar su reglamentación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-512 del 9 de octubre de 1997, señaló que la reglamentación de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo, encontrando ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre

este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y conoedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución.

La Comisión realizó una presentación pública el 16 de diciembre de 2014, del estudio de análisis base del reglamento de transporte de combustibles líquidos presentada por la firma SNC – Lavalin para la CREG. Adicionalmente a través de la Circular número 120 de 2014 se convocó a los interesados con el fin de que presentaran comentarios y observaciones al estudio hasta el 30 de enero de 2015.

La Comisión recibió comentarios al estudio por parte de las siguientes empresas: Asociación Colombiana del Petróleo mediante radicado E-2015-000788, Isagén mediante radicado E-2015-000816, Inversiones GLP mediante radicado E-2015-000833, Cenit mediante radicado E-2015-000850, Inversiones del Nordeste S.A. mediante radicado E-2015-000851, Gases de Antioquia mediante radicado E-2015-000854, Nortasantandereana de Gas mediante radicado E-2015-000855 y Unión de Empresas Colombianas de GLP mediante radicado E-2015-000865; estos fueron analizados y respondidos en el documento soporte que acompaña la presente resolución de consulta.

A partir de las disposiciones antes mencionadas y según lo contenido en el Decreto número 4130 de 2011 y 1260 de 2013, le corresponde a la CREG expedir el reglamento de transporte de combustibles líquidos para regular la actividad de transporte por poliductos en el país.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y GLP por ductos (RUT), contenido en el anexo general de la presente resolución.

Artículo 2°. Mediante resoluciones posteriores, la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá el reglamento de comercialización de combustibles líquidos, la regulación del servicio de almacenamiento y de otros aspectos relacionados con la cadena de distribución.

Artículo 3°. *Periodo de transición.* Tiempo en el cual se realizará la implementación del RUT por parte del transportador y los remitentes. Este inicia a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y termina seis (6) meses después. Durante este periodo el transportador deberá implementar y poner en funcionamiento el boletín electrónico de operaciones y su plataforma para nominaciones. Adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el transportador tendrá que elaborar y publicar el manual del transportador y enviar a la CREG su propuesta de almacenamiento operativo mínimo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO GENERAL: REGLAMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP POR DUCTOS (RUT)

TABLA DE CONTENIDO

1. PRINCIPIOS GENERALES
 - 1.1. Definiciones
 - 1.2. Objetivos
 - 1.3. Ámbito de aplicación
2. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES
 - 2.1. Obligaciones del transportador
 - 2.2. Obligaciones del remitente
 - 2.3. Obligaciones del refinador e importador de combustibles líquidos
3. ACCESO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
 - 3.1. Acceso al sistema nacional de transporte de combustibles líquidos y GLP
 - 3.2. Compromiso de acceso
 - 3.3. Solicitud de acceso físico al sistema de transporte
 - 3.4. Imposición de acceso a los sistemas de transporte
 - 3.5. Responsabilidad y propiedad de los puntos de entrada y salida, y de la conexión
4. CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
 - 4.1. Proceso de nominación y asignación de capacidad de transporte
 - 4.1.1. Ciclo de nominación de suministro
 - 4.1.2. Ciclo de nominación de transporte
 - 4.1.3. Criterios para asignación de capacidad de transporte
 - 4.1.4. Programa de transporte
 - 4.2. Renominaciones y desvíos
 - 4.3. Manejo de cuñas
 - 4.5. Pérdidas
 - 4.6. Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña

4.7. Eventos eximentes de responsabilidad

4.8. Compensaciones por incumplimientos al programa de transporte

4.8.1. Compensaciones por incumplimientos en la entrega de producto

4.9. Manual del transportador

4.10. Boletín Electrónico de Operaciones (BEO)

4.10.1. Requisitos para la publicación de información en el BEO

4.11. Almacenamiento operativo mínimo

4.12. Interrupciones no programadas del servicio de transporte

4.12.1. Tipos de interrupciones no programadas

4.12.2. Procedimiento en caso de interrupciones no programadas

4.12.3. Acciones posteriores a la interrupción

5. INDICADORES DE CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

5.1. Indicadores de eficiencia

5.2. Indicadores de calidad

5.3. Indicadores de continuidad

5.4. Indicadores de libre acceso

REGLAMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP POR DUCTOS (RUT)

1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1. Definiciones

Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en la ley y decretos aplicables a la actividad de transporte de combustibles líquidos y GLP por ductos, las siguientes:

Almacenador: Persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos, conforme al Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Almacenamiento operativo: Capacidad de almacenamiento del transportador, que forma parte de su infraestructura de transporte, y que requiere como mínimo para realizar su actividad transportadora de manera eficiente y continua.

Acceso al sistema de transporte de combustibles líquidos y GLP: Utilización de los sistemas de transporte de combustibles líquidos y GLP mediante el pago de los cargos correspondientes, con los derechos y deberes que establece el presente reglamento y las normas complementarias a este.

Acceso físico al sistema de transporte: Conexión por parte de un remitente a un poliducto o propanoducto, con los derechos y deberes establecidos en el presente reglamento y en las normas complementarias a este.

Agentes: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, entre las cuales se dan las relaciones técnicas, comerciales o de intercambio de información en la prestación del servicio de transporte de combustibles por ductos.

Balance de cantidades: Balance que elabora el transportador al finalizar cada semana de operación y en el que registra las distintas cantidades de combustibles entregadas en los puntos de entrada, las tomadas en los puntos de salida y los inventarios en tránsito, para cada uno de los remitentes y productos. El transportador definirá en el manual la metodología para efectuar este balance.

Bache: Cantidad de un combustible específico contenida en el poliducto y que transita a través de él de manera diferenciada con los otros productos transportados.

Barril: Unidad de volumen equivalente a cuarenta y dos (42) galones americanos o 0,1589 metros cúbicos.

Barril equivalente de gasolina: Unidad de volumen determinada por el transportador con el fin de unificar la capacidad de transporte de los poliductos independiente del producto a transportar. Para convertir un barril de un producto específico a barriles equivalentes de gasolina, se define un factor de conversión con base en las propiedades hidráulicas de ambos productos. Los respectivos factores de conversión serán definidos en el manual del transportador.

Boletín electrónico de operaciones (BEO): Página web en la que cada transportador pone a disposición de los agentes y demás interesados la información comercial y operacional establecida en este reglamento y otras resoluciones, y que cuenta con la plataforma necesaria para efectuar las nominaciones.

Cantidad: Volumen a condiciones estándar o masa de combustible a transportar o transportada, expresada en barriles o su equivalente en el Sistema Internacional de Unidades para el caso de combustibles líquidos, o en kilogramos o toneladas, para el caso del GLP, de acuerdo con lo que establezca la CREG en el respectivo Código de Medida.

Cantidad a entregar programada: Cantidad que el remitente entregará al transportador en el punto de entrada durante la semana de operación, según lo establecido en el programa de transporte.

Cantidad a tomar programada: Cantidad que el remitente tomará en el punto de salida durante la semana de operación, según lo establecido en el programa de transporte.

Cantidad entregada: Cantidad que el remitente entregó en el punto de entrada de un sistema de transporte durante la semana de operación.

Cantidad nominada: Cantidad que el remitente proyecta entregar al sistema de transporte durante la semana de operación y que consigna en la nominación correspondiente.

Cantidad Tomada: Cantidad que el remitente tomó en el punto de salida de un sistema de transporte durante la semana de operación.

Capacidad contratada: Capacidad de transporte de combustibles líquidos o GLP que el remitente contrata con el transportador, expresada en miles de barriles día (KBD) o su equivalente en el Sistema Internacional de Unidades.

Capacidad efectiva: Capacidad del sistema de transporte que efectivamente podrá ser utilizada por los remitentes durante cada semana de operación. Equivale a la capacidad nominal multiplicada por el factor de servicio definido por el transportador para dicho periodo de tiempo. El transportador definirá en su manual la metodología para determinar la capacidad efectiva, para lo cual tendrá en cuenta aspectos técnicos tales como la infraestructura de transporte instalada (ductos, equipos y capacidad de almacenamiento), el perfil topográfico, la calidad de los productos transportados, los programas de mantenimiento, la cantidad de combustible del transportador que transita por el ducto por fines operativos (por ejemplo: cantidad de cuñas empleadas), entre otros. Se calcula en miles de barriles equivalentes de gasolina día (KBD).

Capacidad disponible: Capacidad efectiva del sistema de transporte menos la capacidad contratada. Se calcula en miles de barriles equivalentes de gasolina día (KBD).

Capacidad nominal: Capacidad máxima del sistema de transporte, definida por el transportador en función de la infraestructura instalada y de las propiedades hidráulicas de los combustibles que transporta. Se determina en miles de barriles equivalentes de gasolina día (KBD).

Ciclo de nominación de transporte: Proceso que se inicia con la solicitud de servicios de transporte por un remitente al transportador, indicando la cantidad que va a entregar en el punto de entrada durante la semana de operación para la que se esté nominando, y que termina con la confirmación de la solicitud y la definición del respectivo programa de transporte.

Ciclo de nominación de suministro: Proceso que se inicia con la solicitud de cantidades de producto por parte de los remitentes al refinador o importador o comercializador mayorista de GLP, indicando la cantidad requerida para el mes siguiente, y que termina con la confirmación de la solicitud y la definición del respectivo programa de suministro.

Código de medida: Normas y reglas definidas por la CREG con el fin de garantizar la determinación de cantidad y calidad de combustibles dentro de los límites técnicos aceptables, para asegurar la transferencia de custodia y entrega final del producto.

Combustibles: Para efectos de este reglamento, se entenderán como productos transportados por poliductos y propanoductos, es decir combustibles líquidos y GLP.

Combustibles líquidos: Petróleo y productos refinados del petróleo, líquidos del gas natural, biocombustibles y líquidos provenientes de otras fuentes de hidrocarburos (por ejemplo: carbón y gas a líquidos). No incluye el gas natural licuado, gas licuado del petróleo ni hidrógeno líquido.

Combustibles líquidos derivados del petróleo: Hidrocarburos líquidos a temperatura ambiente provenientes de la refinación del petróleo.

Comercializador mayorista de GLP: Empresa de servicios públicos domiciliarios, salvo lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994, cuya actividad es la Comercialización Mayorista de GLP, producido y/o importado directamente o por terceros, a distribuidores de GLP y usuarios no regulados.

Comisión o CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas, organizada como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 de la Ley 142 y 21 de la Ley 143 de 1994.

Condiciones estándar: 60°F (15,556°C) de temperatura y 14,696 psia (1 atm) de presión.

Conexión: Instalación que permite al remitente o remitentes la entrega de combustibles al sistema de transporte en el punto de entrada o el recibo de combustibles en el punto de salida.

Contrato de suministro: Acuerdo de voluntades suscrito entre un refinador o un importador de combustibles líquidos, o un comercializador mayorista de GLP, y un remitente del sistema de transporte, para la venta por parte de los primeros y la compra por parte del segundo del producto que requiere transportar por ductos.

Contrato de transporte: Acuerdo bilateral de voluntades suscrito entre el transportador y el remitente, para la prestación del servicio de transporte de combustibles líquidos y GLP sometido a la regulación que expida la CREG y demás normas que le sean aplicables.

Cuña: Cantidad de producto de propiedad del transportador empleada para separar combustibles durante su transporte y evitar el deterioro de su calidad.

Desbalance de cantidad: Diferencia entre la cantidad entregada por un remitente al sistema de transporte más su inventario inicial en tránsito y la cantidad tomada por este más su inventario final en tránsito. El desbalance será determinado por el transportador para cada remitente y tipo de producto, según lo establecido en el numeral 4.4 del presente reglamento.

Desvío: Cambio en los puntos de entrada o salida con respecto al origen o destino especificado en el programa de transporte.

Distribuidor de GLP: Empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en la regulación, realiza la actividad de distribución de GLP.

Distribuidor mayorista: Persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a otros distribuidores mayoristas, a distribuidores minoristas o grandes consumidores, conforme al Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Distribuidor minorista: Persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador industrial, conforme al Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Estándares de calidad: Especificaciones de calidad establecidas por la autoridad competente, y aplicables a los combustibles líquidos y al GLP que se comercialice en el territorio nacional. La normatividad aplicable para cada tipo de combustible es la siguiente:

para gasolina corriente (ASTM 4814/2011, NTC 1380, Resolución 1180 de 21 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Minas y Energía, y aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan); gasolina extra (ASTM 4818, NTC 1380, Resolución 1180 de 21 de junio de 2006 y aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan); diésel corriente (ASTM 975, NTC 1438, Resolución número 90963 del 10 de septiembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Minas y Energía, Ley 1205 de 2008 y aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan); diésel extra (ASTM 975, NTC 1438, Resolución número 90963 del 10 de septiembre de 2014, Ley 1205 de 2008 y aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan); jet fuel (ASTM 1655, NTC 1899, Resolución 180790 del 2002 del Ministerio de Minas y Energía, y aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan); y para el GLP (NTC 2303) y aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña: Eventos que de acuerdo con los artículos 64 del Código Civil y 992 del Código de Comercio, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, eximen de la responsabilidad por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si el mismo se deriva de ellos. Dichos eventos deben ser imprevistos, irresistibles y sin culpa de quien invoca la causa eximente de responsabilidad.

Eventos eximentes de responsabilidad: Eventos taxativamente establecidos en el presente reglamento, distintos a los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, que eximen de responsabilidad a los participantes del mercado por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si este se deriva de ellos, por estar razonablemente fuera de control de la parte que lo alega pese a la oportuna diligencia y cuidado debidos por dicha parte para prevenir o impedir su acacimiento o los efectos del mismo. Las interrupciones por mantenimientos o labores programadas se considerarán eventos eximentes de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

Factor de servicio: Porcentaje efectivamente utilizable de la capacidad nominal de transporte. Es definido por el transportador teniendo en cuenta aspectos técnicos tales como la infraestructura de transporte instalada (ductos, equipos y capacidad de almacenamiento), el perfil topográfico, la calidad de los productos transportados, los programas de mantenimiento, la cantidad de combustible del transportador que transita por el ducto por fines operativos (por ejemplo: la cantidad de cuñas empleadas), entre otros. La metodología para calcular el factor de servicio será definida por el transportador en su manual.

Gases licuados del petróleo (GLP): Mezclas de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituidos principalmente por propano y butanos.

Gran Consumidor: Usuario que cuenta con instalaciones que permiten descargar y almacenar combustibles líquidos para su consumo final, en los términos establecidos en el Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Importador: Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos, conforme al Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Interfase: Mezcla que ocurre durante las operaciones del poliducto entre cuñas y baches adyacentes de combustibles con diferentes especificaciones de calidad.

Interrupción programada: Suspensión momentánea de la prestación del servicio de transporte a causa de la ejecución de los programas de mantenimiento avisados oportunamente por el transportador.

Interrupción no programada: Suspensión momentánea de la prestación del servicio de transporte por la ocurrencia de eventos imprevistos tales como casos fortuitos, fuerza mayor, causa extraña, o los eventos eximentes de responsabilidad definidos en el presente reglamento.

Inventario inicial en tránsito: Cantidad de combustible que se encuentra dentro del sistema de transporte al inicio de la semana de operación (lunes a las 00:00 horas).

Inventario final en tránsito: Cantidad de combustible que se encuentra dentro del sistema de transporte al final de la semana de operación (domingo a las 24:00 horas).

Lleno de línea: Volumen de combustible a condiciones estándar contenido en el sistema de transporte (ductos, tanques de almacenamiento, entre otros equipos) en un momento dado. Incluye cantidades de producto de los remitentes que se estén transportando, y cuñas y demás cantidades de combustible de propiedad del transportador, utilizadas por él para el desarrollo de su actividad.

Manual del Transportador: Documento que contiene la información y los procedimientos operacionales y administrativos del transportador, que tienen como objeto estandarizar el funcionamiento del sistema de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Nominación de suministro: Solicitud de suministro de combustible para el mes siguiente, presentada por el remitente al refinador o importador. Para efectos del presente reglamento, la nominación de suministro solo corresponde a la cantidad de producto que el agente espera transportar por ductos como remitente de los sistemas de transporte.

Nominación de transporte: Solicitud del servicio de transporte para la semana de operación, en la que se especifica como mínimo la cantidad y calidad del producto a transportar o entregar en el punto de entrada, y la definición de los puntos de entrada y de salida.

Operador: Agente encargado de la operación del sistema de transporte, puede ser el mismo transportador o un tercero a quien el transportador contrate para este fin. En todo caso, la operación del sistema de transporte será siempre responsabilidad del transportador.

Pérdidas: Diferencia entre la cantidad total entregada al sistema de transporte más el lleno de línea inicial y la cantidad total tomada del sistema más el lleno de línea final, para una semana de operación. El procedimiento para determinar las pérdidas será definido por el transportador en su manual.

Poliducto: Ducto empleado para transportar diferentes tipos de combustibles líquidos de manera secuencial.

Poliducto o propanoducto de uso privado: Ducto de uso privado, de propiedad de una persona natural o jurídica, pero que en caso de tener capacidad de transporte no utilizada o sobrante, deberán permitir su uso a terceros, según lo establecido en el artículo 47 del Código de Petróleos.

Programa de transporte: Cronograma de prestación del servicio de transporte durante la semana de operación (fechas de entrega y toma de producto, puntos de entrada y salida, y cantidades a entregar y tomar), definido por el transportador y aceptado por los remitentes, de acuerdo con la capacidad efectiva del sistema, la capacidad contratada, las nominaciones de los remitentes, los inventarios en tránsito y los desbalances de la semana anterior.

Programa de suministro-transporte: Cantidades de producto que el refinador o importador de combustibles líquidos o comercializador mayorista de GLP programa entregar cada semana de operación de transporte del mes para el cual nominaron suministro los remitentes.

Propanoducto: Ducto empleado únicamente para transportar Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Punto de entrada: Punto en el cual se entrega combustible al sistema de transporte desde la conexión del respectivo agente. Se debe especificar en el contrato de transporte. El punto de entrada incluye la válvula de conexión, la "T" u otro accesorio de derivación y el medidor de transferencia de custodia.

Punto de importación: Punto ubicado en el puerto de importación, donde el importador entrega combustibles líquidos a distribuidores mayoristas, grandes consumidores, estaciones de servicio de aviación o estaciones de servicio marítimas.

Punto de salida: Punto del sistema de transporte en el cual el remitente toma combustibles y cesa la custodia de los mismos por parte del transportador. Se debe especificar en el contrato de transporte. El punto de salida incluye la válvula de conexión, la "T" u otro accesorio de derivación y el medidor de transferencia de custodia.

Punto de transferencia de custodia: Sitio donde se transfiere la custodia del combustible entre el refinador, importador o comercializador mayorista de GLP y el transportador (en el punto de entrada), o entre el transportador y el remitente (en el punto de salida).

Refinador: Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme al Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Remitente: Agente a quien el transportador le presta el servicio de transporte, que deberá ser para el caso de combustibles líquidos un refinador, un importador, un distribuidor mayorista, un gran consumidor o estación de servicio de aviación o marítima, conforme al Decreto número 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, o un comercializador mayorista, distribuidor o usuario no regulado de GLP para el caso específico de este servicio público domiciliario.

Renominación de transporte: Solicitud por parte del remitente al transportador de modificar durante la semana de operación las cantidades a entregar programadas.

Semana de nominación: Semana calendario en la cual el remitente nombra el servicio de transporte para la semana siguiente. Está comprendida entre el lunes a las 00:00 horas y el domingo a las 24:00 horas.

Semana de operación: Semana calendario para la cual el remitente ha nominado el servicio y durante la cual el transportador elabora y ejecuta el programa de transporte. Está comprendida entre el lunes a las 00:00 horas y el domingo a las 24:00 horas.

SICOM: Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

Sistema de transporte: Conjunto de poliductos y propanoductos que integran los activos de una empresa de transporte.

Tarifa de transporte: Valor mediante el cual se remunera el servicio de transporte de combustibles líquidos y GLP por poliductos y propanoductos.

Tarifa de transporte máxima regulada: Tarifa máxima de transporte de combustibles por ductos definida por el regulador. Mientras la CREG expida la regulación tarifaria correspondiente, continuarán vigentes las establecidas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180088 y 181701 de 2003, 180230 de 2006, 181300 de 2007 y 180701 de 2011.

Transportador: Para efectos de este reglamento, se entenderá por transportador como el agente que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos y GLP por ductos.

Usuario no regulado de GLP: Usuario de GLP que en una sola instalación consume un promedio diario mayor o igual a 100 MBTU de combustible. Independientemente de su consumo, también es un usuario no regulado la empresa que, a través de los procesos competitivos de los que tratan las Resoluciones CREG 160 y 161 de 2008 o aquellas que las modifiquen o sustituyan, resulta adjudicataria de la Obligación de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en un Área de Servicio Exclusivo y utiliza GLP como combustible para generar la energía eléctrica, según lo definido en la Resolución CREG 059 de 2009. Según lo establecido por el artículo 20 de la Resolución CREG 053 de 2011, el valor límite de consumo del usuario no regulado de GLP podrá ser modificado por la CREG cuando lo considere conveniente.

1.2. Objetivos

Los objetivos que los agentes sujetos al presente reglamento único de transporte de combustibles líquidos y GLP por ductos (RUT), tendrán en cuenta, al implementarlo y aplicarlo, son los siguientes:

- Asegurar el acceso sin discriminación a los sistemas de transporte de combustibles líquidos y GLP por ductos;
- Dar señales que promuevan la oportuna ampliación del sistema de transporte según las necesidades del mercado;

- Promover la competencia y evitar prácticas restrictivas de la competencia;
- Separar la operación de las actividades de refinación y transporte;
- Garantizar la operación eficiente y continua de los sistemas de transporte;

f) Disponer oportunamente de información necesaria para la coordinación de la operación, la transparencia en el desarrollo de la actividad y efectuar seguimiento a la calidad de la prestación del servicio de transporte.

1.3. Ámbito de aplicación

El presente reglamento es aplicable al transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) por ductos. Así como a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos establecidos en el Decreto número 4299 de 2005, sus modificaciones, aclaraciones y adiciones o normas que la sustituyan, y a los agentes de la cadena de comercialización de GLP definidos en la Resolución CREG número 023 de 2008 y las que la modifiquen, aclaren, adicione o sustituyan, y las relaciones operativas que puedan darse entre estos, según lo definido en el presente reglamento.

2. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

2.1. Obligaciones del transportador

Son obligaciones del transportador las siguientes:

a) Permitir el acceso, sin discriminación, al sistema de transporte, mediante el pago de las tarifas por uso establecidas en la regulación vigente; excepto en los siguientes casos: (i) cuando el producto no cumpla con la calidad mínima exigida por el transportador de acuerdo con su manual, (ii) cuando no haya capacidad disponible en el sistema, (iii) cuando la conexión del remitente no cumpla la normatividad técnica o el remitente no se encuentre al día en el pago de los servicios de transporte;

b) Suscribir, y publicar en el BEO, contratos vigentes de transporte con los remitentes a los cuales les preste el servicio, acorde con la regulación que expida la CREG para el caso de combustibles líquidos derivados del petróleo, y según lo establecido en las Resoluciones CREG 092 de 2009, 153 de 2014 y las que las modifiquen, complementen, adicione o sustituyan para el caso del GLP;

c) Atender y responder todas las solicitudes de acceso físico al sistema de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;

d) Ser el responsable de la operación del sistema de transporte y operarlo de manera directa o a través de un tercero;

e) Construir, mantener y operar los puntos de entrada o salida del sistema de transporte;

f) Desarrollar la actividad de transporte de manera separada e independiente con otras actividades que realice;

g) Medir la cantidad de combustible entregada y tomada por los remitentes en los puntos de entrada y salida, acorde con el código de medida que expida la CREG;

h) Verificar la calidad del producto en el punto de entrada, medir la calidad del producto tomado en el punto de salida y verificar que cumpla los estándares establecidos por la normatividad vigente, de acuerdo con el código de medida que expida la CREG;

i) Abstenerse de transportar combustibles que no cumplan los estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente;

j) Responder al remitente por la calidad del producto entregado para su transporte, y en caso que este salga del sistema de transporte no cumpliendo los estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente, el transportador deberá recuperarlo o reponerlo en su totalidad al remitente;

k) Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizado en tiempo real el boletín electrónico de operaciones (BEO), de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

l) Reportar la información requerida al Sistema Único de Información (SUI), Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (SICOM) y al Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos (SITH), según lo establecido por la normatividad vigente;

m) Elaborar el manual del transportador y publicarlo en el BEO, cumpliendo lo dispuesto en este reglamento;

n) Cumplir las condiciones y el proceso de nominación establecido en el presente reglamento;

o) Cumplir el programa de transporte acordado con los remitentes para cada semana de operación;

p) Asumir las pérdidas en la cantidad transportada, salvo que se demuestre fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o evento eximente de responsabilidad;

q) Efectuar e informar semanalmente a los remitentes sus respectivos balances de cantidad, en cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento;

r) Realizar con los remitentes la corrección semanal de los desbalances que se presenten según lo establecido en este reglamento;

s) Efectuar el pago de las compensaciones definidas en el numeral 4.8 del RUT, en caso de incumplir el programa de transporte;

t) Adquirir los productos que necesite para la operación del sistema, a ser usados bien sea como cuñas o para generación de energía o para reponer o recuperar cantidades de combustible que se hayan perdido o deteriorado durante su transporte. Para este fin, y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto número 4299 de 2005 y sus modificaciones, aclaraciones o sustituciones, el transportador deberá registrarse como gran consumidor ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía;

u) Aplicar los cargos por uso o tarifas de transporte acorde con la regulación vigente;

v) Tener el almacenamiento operativo mínimo que establezca la CREG;

w) Definir las acciones necesarias para solucionar interrupciones no programadas del servicio de transporte, y hacerse cargo de su ejecución;

x) Establecer los mecanismos de control e inspección necesarios para mantener la integridad del sistema de transporte;

y) Programar los mantenimientos y reparaciones requeridas, y publicar dicha programación en el BEO con mínimo un mes de anticipación;

z) Cumplir la normatividad técnica y ambiental vigente aplicable a la actividad de transporte de combustibles por ductos.

aa) Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la normatividad vigente;

bb) Registrarse y mantener vigente el registro como transportador ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía;

cc) Tener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con cobertura mínima de 7.500 smmlv;

dd) Contar con la capacidad operativa y logística necesaria para la atención de emergencias disponible las 24 horas del día.

ee) Cumplir los indicadores de calidad de la prestación del servicio de transporte que establezca la CREG.

2.2. Obligaciones del remitente

Son obligaciones del remitente las siguientes:

a) Suscribir contratos de transporte con el transportador, según la regulación que expida la CREG para el caso del transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, y las Resoluciones CREG 092 de 2009 y 153 de 2014, y las que las modifiquen, aclaren, complementen o sustituyan para el caso del GLP;

b) Efectuar oportunamente las nominaciones de suministro y transporte según lo establecido en el presente reglamento;

c) Registrar dichas nominaciones en el SICOM según lo establecido por la normatividad vigente;

d) Entregar en el punto de entrada combustibles que cumplan los estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente;

e) Entregar en el punto de entrada y tomar en el punto de salida, la cantidad de combustible según lo acordado con el transportador en el programa de transporte;

f) Realizar con el transportador la corrección semanal de los desbalances que se presenten según lo establecido en este reglamento;

g) Efectuar el pago de las compensaciones definidas en el numeral 4.8 del RUT, en caso de incumplir el programa de transporte;

h) Pagar al transportador los cargos por uso o tarifas de transporte acorde con la regulación vigente, y sobre la cantidad a entregar programada para cada semana de operación;

i) Pagar al transportador, según lo acordado, los costos de la construcción de los puntos de entrada o salida;

j) Contar con conexiones, plantas de abasto o instalaciones para recibir el producto que cumpla con la normatividad técnica y ambiental vigente;

k) Permitir que el transportador inspeccione sus conexiones y verifique el cumplimiento de las respectivas normas técnicas;

l) Cumplir los procedimientos y condiciones definidos en el manual del transportador;

m) Reportar diariamente al transportador los inventarios diarios de combustibles en sus plantas de abasto o instalaciones de recibo;

n) Reportar información al SUI, al SICOM y demás medios de información que sean creados por las autoridades competentes según lo establecido por la normatividad vigente;

o) Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la normatividad vigente;

p) Actuar de forma diligente con el transportador en el manejo de interrupciones no programadas del servicio de transporte;

q) Para el caso de distribuidores mayoristas, asegurar el recibo de combustibles marcados y certificarlo a sus clientes, según lo dispuesto por el Decreto número 1503 de 2002, modificado por el Decreto número 3563 de 2003 y los que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

r) Informar al transportador, con mínimo un mes de anticipación, los programas de mantenimiento de sus instalaciones.

2.3. Obligaciones del refinador e importador de combustibles líquidos

Son obligaciones del refinador e importador de combustibles líquidos:

a) Cumplir el proceso de nominación de suministro;

b) Elaborar el programa de suministro y garantizar su cumplimiento;

c) Actuar de forma diligente con el transportador ante situaciones imprevistas que afecten la ejecución normal del programa de transporte;

d) Realizar la marcación del producto de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1503 de 2002, modificado por el Decreto número 3563 de 2003 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

e) Cumplir normas de calidad vigentes y entregar a sus clientes los respectivos certificados de producto, según lo establecido por la Ley 1205 de 2008, la Resolución 180790 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones 1180 de 2006 y 90963 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan;

f) Entregar, medir y facturar a sus compradores el producto en puerta de refinería o punto de importación. La medición deberá efectuarse conforme lo establecido en el Código de Medida que expida la CREG;

g) Solamente para el refinador, designar un punto de entrega en el que se pueda retirar el producto por carrotanque, sin incurrir en costos de transporte por poliducto. Este punto deberá estar en un radio inferior a 10 kilómetros de la refinería, o en su defecto deberá ser el punto de salida del sistema de transporte más cercano a la refinería;

h) Informar al transportador y remitentes, con un mes de anticipación, los programas de mantenimiento;

i) Reportar la información al SICOM de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 4299 de 2005 y la Resolución 182113 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, y las normas que modifiquen, aclaren o sustituyan.

Parágrafo. Los refinadores de combustibles líquidos derivados del petróleo solo pueden ser remitentes del sistema de transporte, para el caso específico del transporte de productos propios tales como la nafta o combustibles que necesite transportar entre refinerías o puntos de importación y refinerías como parte del proceso de producción.

3. ACCESO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

3.1. Acceso al sistema nacional de transporte de combustibles líquidos y GLP

De conformidad con el Código de Petróleos y el artículo 13 de la Ley 681 de 2001, es obligación de los transportadores de combustibles líquidos por ductos permitir el acceso sin discriminación al sistema de transporte. El transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), es una actividad regulada por la CREG, de acuerdo con los artículos 28, 73.22 y 74.1, literal d) de la Ley 142 de 1994, y en este caso, el acceso al sistema de transporte se rige por lo dispuesto en el artículo 39.4 de la misma ley.

3.2. Compromiso de acceso

Todo transportador debe garantizar el acceso a los sistemas de transporte y a los servicios de transporte, sin discriminación, y de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Los transportadores de combustibles líquidos y GLP por ductos permitirán el acceso a su sistema de transporte a cualquier refinador, importador, distribuidor mayorista, gran consumidor o estaciones de servicio de aviación o marítima para el caso de combustibles líquidos; o comercializador mayorista, distribuidor o usuario no regulado para el caso de GLP. Solo podrá ser negada la solicitud de prestación del servicio de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando el producto a transportar no cumpla las especificaciones mínimas de calidad establecidas por el transportador en su manual;

b) Cuando no haya capacidad de transporte disponible;

c) Cuando las conexiones del remitente no cumplan la normatividad técnica aplicable vigente;

d) El remitente no se encuentre al día en el pago de sus facturas.

3.3. Solicitud de acceso físico al sistema de transporte

El procedimiento para solicitar y aceptar o rechazar el acceso físico al sistema de transporte debe ajustarse a lo siguiente:

I. El agente interesado en conectarse al sistema debe presentar al transportador una solicitud de acceso físico, que contenga como mínimo lo siguiente:

a) Descripción detallada del proyecto de conexión y punto de entrada o salida requerido;

b) Proyección a un año, del volumen por tipo de producto que espera transportar y manejar a través del nuevo punto y conexión;

c) Especificaciones de calidad de los productos que espera transportar.

II. El transportador evaluará la factibilidad técnica de otorgar el acceso, y en un plazo de quince (15) días calendario debe responder por escrito al agente si es factible técnicamente o no el aceptar la solicitud de acceso. Dicha respuesta debe contener como anexo la respectiva evaluación de factibilidad técnica, según la metodología que para este efecto haya definido en su manual. El transportador deberá enviar a la CREG copia de esta respuesta al agente.

III. En caso de ser factible el acceso, cinco (5) días calendario después de dar respuesta a la solicitud de acceso, el transportador debe entregar al agente una cotización de la construcción del punto de entrada o de salida a su sistema de transporte, siguiendo los costos unitarios y la metodología establecida por él en su manual.

La cotización de la construcción del punto de entrada o de salida por parte del transportador debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Costo del punto de entrada o salida y propuesta de forma de pago;

b) Condiciones de entrega en los puntos de entrada y condiciones de toma en los puntos de salida;

c) Condiciones de operación que debe considerar para el diseño del punto de entrada o de salida;

d) Cronograma para la construcción del punto de entrada o salida.

IV. El agente debe informar al transportador si acepta o rechaza la cotización dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la recepción de la comunicación del transportador. Si no hay respuesta formal, expresa y escrita por parte del agente se entiende que desiste de la solicitud.

V. El acceso definitivo debe estar construido y habilitado plenamente en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir del recibo de confirmación del agente, plazo que solo podrá ser extendido una vez antes de su vencimiento, bajo una razón debidamente sustentada enviada por escrito al agente, cuya copia deberá ser enviada a la CREG.

Parágrafo. La cotización que presente el transportador al agente se asimilará para todos los efectos a una oferta mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

3.4. Imposición de acceso a los sistemas de transporte

Si transcurridos quince (15) días calendario a partir del recibo de la solicitud de acceso, el transportador no ha respondido a dicha solicitud o si transcurrido un (1) mes a partir del recibo de la misma no se ha llegado a ningún acuerdo con quien o quienes han solicitado el acceso, a petición de cualquier interesado, la CREG podrá imponer, por la vía administrativa, el acceso a quien tenga derecho al uso de la red, conforme a las disposiciones legales.

3.5. Responsabilidad y propiedad de los puntos de entrada y salida, y de la conexión

Las responsabilidades de las partes con respecto a las conexiones y puntos de entrada y salida del sistema de transporte, son las siguientes:

I. Con respecto a los puntos de entrada y salida:

a) Los transportadores son los propietarios de los puntos de entrada y salida, y los responsables de su construcción, operación y mantenimiento;

b) Los transportadores son responsables por la adquisición de los terrenos y derechos, si es del caso, y la obtención de las respectivas licencias y permisos requeridos para la construcción y operación de los puntos de entrada y salida;

c) Los transportadores deben cumplir con las normas técnicas y ambientales vigentes, y no pueden negarse a construir un punto de entrada o salida siempre que la construcción de dichos puntos sea técnicamente y financieramente factible;

d) Los perjuicios ocasionados por intervenciones en los puntos de entrada y salida, que configuren falla en la prestación del servicio serán responsabilidad de los transportadores, sin perjuicio de la obligación de dar aviso amplio y oportuno a los agentes involucrados;

e) El remitente que solicite el punto debe pagar al transportador los respectivos costos eficientes de construcción, operación y mantenimiento.

II. Con respecto a la conexión:

a) El remitente es el responsable de la construcción de la conexión;

b) El remitente es el responsable por la adquisición de los terrenos, y derechos, así como por la obtención de las respectivas licencias y permisos requeridos para la construcción y operación de la conexión;

c) El remitente es el responsable de la operación y mantenimiento de la conexión;

d) Los perjuicios ocasionados por reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos de la conexión son responsabilidad del remitente, sin perjuicio de la obligación de dar aviso oportuno a los agentes involucrados;

e) El transportador no está obligado a proporcionar el servicio de transporte hasta tanto las instalaciones del remitente cumplan la normatividad técnica vigente;

f) En caso de que la conexión sea construida por un tercero distinto al transportador, para efectos de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de seguridad existirán las siguientes alternativas: i) que el transportador adelante la interventoría a costa del propietario; o ii) que el remitente contrate una entidad certificadora debidamente acreditada por la autoridad competente;

g) El remitente está obligado a realizar el mantenimiento de la conexión. Para lo anterior podrá contratar al transportador o a un tercero especializado que cumpla la normatividad técnica aplicable;

h) El Transportador estará obligado a inspeccionar la conexión de un agente antes o en el momento de conectarlo al sistema de transporte, y una vez conectado, periódicamente y con intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del agente, verificando el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. El Transportador realizará las pruebas que sean necesarias de conformidad con las normas técnicas aplicables, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este reglamento. El costo de las pruebas que se requieran para la puesta en servicio de la conexión estará a cargo del agente propietario de la misma. El Transportador deberá poner una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión.

4. CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

4.1. Proceso de nominación y asignación de capacidad de transporte

Con el fin de independizar y a su vez coordinar la operación de las actividades de refinación o importación y el transporte por ductos, en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 de este reglamento se establece el proceso que deben seguir los agentes para solicitar suministro y transporte de combustibles.

4.1.1. Ciclo de nominación de suministro

La nominación para el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP a ser transportados por ductos, debe efectuarse como se establece a continuación:

a) Mensualmente, los remitentes deben nominar el suministro de combustibles al refinador o importador para el caso de combustibles líquidos derivados del petróleo, y al comercializador mayorista para el caso del GLP;

b) La cantidad de producto nominada no debe ser superior a la cantidad definida por las partes en el contrato de suministro. Como se estableció en las definiciones del presente reglamento, estas nominaciones de suministro solo corresponden a la cantidad de producto que el remitente espera transportar por ductos;

c) Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, el remitente presentará al refinador o importador o comercializador mayorista de GLP, su nominación de suministro para el mes siguiente y tentativa para dos meses posteriores;

d) La nominación de suministro debe contener como mínimo la cantidad de cada producto requerida y las respectivas especificaciones de calidad;

e) Después de vencido el plazo para presentar las nominaciones, el refinador o importador o comercializador mayorista de GLP tendrá máximo cinco (5) días para confirmar a los remitentes las cantidades aprobadas para el mes siguiente y el programa de suministro correspondiente.

f) El programa de suministro debe especificar las cantidades de cada producto que el refinador o importador o comercializador mayorista de GLP entregará al remitente durante cada semana de operación de transporte del mes para el cual nominó el suministro;

g) Con base en el anterior programa de suministro, el remitente efectuará las correspondientes nominaciones de transporte;

h) Posteriormente, con base en el programa de transporte que se acuerde, el remitente confirmará y acordará con el refinador o importador o comercializador mayorista de GLP, para cada semana de operación de transporte, el programa de suministro definitivo.

Parágrafo 1°. Para el caso del GLP, los agentes deben cumplir lo establecido en el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado del petróleo (Resoluciones CREG 053 de 2011, 154 de 2014 y las que las modifiquen, complementen o sustituyan), en cuanto al contrato de suministro y demás aspectos comerciales establecidos en la regulación.

Parágrafo 2°. Para el caso de combustibles líquidos derivados del petróleo, los agentes deberán cumplir las reglas comerciales para el suministro y transporte que expida la CREG en resolución aparte.

4.1.2. Ciclo de nominación de transporte

La nominación para el transporte por ductos de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP, debe efectuarse como se establece a continuación:

a) El remitente debe nominar semanalmente al transportador, a través del BEO, la cantidad de producto que requiere transportar;

b) Al inicio de cada semana de nominación (lunes a las 00:00 horas), el transportador debe publicar en el BEO la capacidad efectiva del sistema, la capacidad contratada y la capacidad disponible para la semana siguiente o semana de operación para la cual se está nominando. La capacidad efectiva debe ser calculada siguiendo la metodología establecida en el manual del transportador.

c) A partir del inicio de cada semana de nominación, los remitentes tienen máximo dos (2) días (hasta el miércoles a las 00:00 horas) para presentar sus nominaciones de transporte;

d) La nominación de transporte debe incluir como mínimo: las cantidades de producto a entregar en los puntos de entrada durante la semana siguiente, las especificaciones de calidad de cada combustible y los respectivos puntos de entrada y salida. Las cantidades nominadas deben corresponder a las cantidades definidas, para la semana de operación correspondiente, por el refinador o importador o comercializador mayorista de GLP en el respectivo programa de suministro. Las cantidades nominadas por cada remitente no pueden superar la capacidad de transporte que este tenga contratada;

e) Después de vencido el plazo para presentar nominaciones de transporte, el transportador tendrá máximo dos días (hasta el viernes a las 00:00 horas) para que con base en las cantidades nominadas, las capacidades contratadas, la capacidad efectiva del sistema, los criterios de asignación definidos en el numeral 4.1.3 del presente reglamento y los inventarios en tránsito, y siguiendo el procedimiento definido en el manual del transportador, elabore y publique en el BEO una propuesta de programa de transporte;

f) Después de esta publicación, los remitentes tienen máximo dos (2) días (hasta el domingo a las 00:00 horas) para coordinar con el refinador o importador o comercializador mayorista de GLP las cantidades aprobadas por el transportador y confirmar así los programas de suministro y transporte;

g) Máximo el domingo a las 24:00 horas, el transportador debe publicar en el BEO el programa de transportador acordado con los remitentes y los refinadores, importadores o comercializadores mayoristas de GLP.

Parágrafo 1°. Para el caso del GLP, los agentes deben cumplir lo establecido en las Resoluciones CREG 092 de 2009 y 153 de 2014, y las que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Para el caso de combustibles líquidos derivados del petróleo, los agentes deberán cumplir lo que establezca la CREG para los contratos de transporte en resolución aparte.

4.1.3. Criterios para asignación de capacidad de transporte

El transportador asignará la capacidad efectiva del sistema de transporte en los respectivos programas de transporte, teniendo en cuenta los siguientes criterios aplicables para cada tipo de capacidad.

I. Asignación de capacidad contratada:

a) Los transportadores deben aceptar las cantidades nominadas por cada remitente hasta la capacidad que cada uno tenga reservada mediante el respectivo contrato;

b) En caso de que para una semana de nominación específica, la capacidad efectiva para la semana de operación a la que se está nominando, resulte inferior a la capacidad contratada por todos los remitentes (a causa de las interrupciones programadas), el transportador debe aceptar lo nominado por cada remitente hasta el porcentaje de la capacidad efectiva que tenga contratado.

II. Asignación de capacidad disponible:

a) En caso de que las nominaciones sobre la capacidad disponible del sistema sobrepasen dicha capacidad, el transportador debe asignarla de manera proporcional al promedio de la cantidad entregada por cada remitente durante los últimos tres meses. En caso de tratarse de remitentes nuevos, se les asignará capacidad de manera proporcional a la cantidad que estén nominando.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, los remitentes pagarán el servicio de transporte por la capacidad que les fue aceptada en el programa de transporte (cantidad a entregar programada) y no con base en la cantidad entregada durante la semana de operación.

Parágrafo 2°. Los criterios de asignación definidos en el presente numeral, regirán hasta tanto la CREG adopte las reglas referentes a la comercialización de combustibles líquidos.

4.1.4. Programa de transporte

Como resultado de los ciclos de nominación de suministro y transporte, el transportador realiza un programa de transporte definitivo, el cual quedará publicado en el BEO y los agentes se comprometerán a cumplir durante la semana de operación.

Los incumplimientos al programa de transporte, por sus efectos en la continuidad y eficiencia de la operación del sistema, podrán causar el pago de las compensaciones definidas en el numeral 4.8 del presente reglamento.

El transportador podrá modificar o complementar el programa de transporte durante la semana de operación, únicamente en los siguientes casos:

- Para incluir cantidades a transportar resultantes de desbalances de la semana anterior;
- Para incluir las renominaciones y desvíos aceptados;
- Para efectuar ajustes en caso de incumplimientos en las entregas en los puntos de entrada por parte del refinador o importador;
- En casos de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o eventos eximentes de responsabilidad.

Dichos cambios al programa de transporte deberán ser registrados en una bitácora, donde se especifique hora y justificación de la modificación. Tanto la bitácora de cambios como el programa de transporte actualizado deben publicarse en tiempo real en el BEO.

4.2. Renominaciones y desvíos

Durante la semana de operación, según el procedimiento establecido por el transportador en su manual, el remitente podrá solicitar desvíos o renominaciones a más tardar 12 horas antes del envío del bache a modificar. El transportador deberá responder la solicitud máximo 2 horas después de recibida.

El transportador podrá aceptar las renominaciones y desvíos, siempre y cuando haya capacidad disponible y el cambio sea viable desde el punto de vista operativo, es decir, no afecte la operación misma del sistema o impida el cumplimiento del programa de transporte. Una vez aceptado el desvío o renominación, el servicio se facturará de acuerdo con el nuevo trayecto o nueva cantidad a entregar programada y las tarifas de transporte vigentes.

Adicionalmente, el remitente al que le acepten renominaciones o desvíos deberá pagar al transportador el valor definido en el manual para estos casos.

Toda renominación o desvío aceptado por el transportador deberá ser registrado en la bitácora de cambios al programa de transporte.

4.3. Manejo de cuñas

El transportador debe adquirir y manejar las cantidades de combustible que necesite como cuñas, para separar durante el transporte un combustible de otro y evitar así el deterioro de la calidad de los mismos.

El transportador definirá las especificaciones técnicas de dichas cuñas, en función de optimizar su operación y mejorar la calidad de la prestación del servicio de transporte.

4.4. Balances de cantidad

El transportador debe efectuar y publicar en el BEO el día siguiente a la terminación de la semana de operación, balances de cantidad para cada remitente y producto. El remitente tendrá máximo un día para confirmar y aprobar dicho balance.

El transportador debe determinar para cada remitente el desbalance correspondiente, de la siguiente forma:

$$\text{Desbalance}_{p,R,s} = QE_{p,R,s} - QT_{p,R,s} + INVI_{p,R,s} - INVF_{p,R,s}$$

Donde:

$Desbalance_{p,R,s}$: Desbalance de cantidad de producto p , para el remitente R , durante la semana de operación s .

$QE_{p,R,s}$: Cantidad entregada de producto p por el remitente R en los puntos de entrada, durante la semana de operación s .

$QT_{p,R,s}$: Cantidad de producto p tomada por el remitente R en los puntos de salida, durante la semana s .

$INVI_{p,R,s}$: Inventario de producto p del remitente R en tránsito o dentro del sistema de transporte, al inicio de la semana de operación (lunes a las 00:00 horas).

$INVF_{p,R,s}$: Inventario de producto p del remitente R en tránsito o dentro del sistema de transporte, al final de la semana de operación s (domingo a las 24:00 horas).

El transportador debe definir en el manual la metodología a emplear para efectuar los balances de cantidades, así como para determinar cada una de sus variables.

En caso de que el desbalance resulte positivo, el transportador debe devolver al remitente en los puntos de salida la cantidad correspondiente a más tardar la semana siguiente o semana $s+1$.

Si el desbalance resulta negativo, el remitente debe devolver al transportador en el punto de entrada dicha cantidad a más tardar la semana siguiente o semana $s+1$.

4.5. Pérdidas

Las pérdidas de combustible durante el transporte deben ser asumidas por el transportador, excepto cuando se demuestre caso fortuito, fuerza mayor, causa extraña o eventos eximentes de responsabilidad.

El transportador debe calcular para cada semana de operación las pérdidas totales del sistema de la siguiente forma:

$$P_s = QE_s - QT_s + INVI_s - INVF_s$$

Donde:

P_s : Pérdida total del sistema de transporte durante la semana de operación s , expresada en barriles a condiciones estándar.

QE_s : Suma del total de cantidades de los diferentes productos entregados al sistema de transporte durante la semana de operación s . Incluye tanto las cantidades entregadas por los remitentes como las cantidades de propiedad del transportador, que entraron al sistema, y que él emplea como cuñas o para reponer o recuperar producto perdido o deteriorado a los remitentes. Expresada en barriles a condiciones estándar.

QT_s : Suma del total de cantidades de los diferentes productos tomados del sistema de transporte durante la semana de operación s . Incluye tanto las cantidades tomadas por los remitentes como las cantidades de propiedad del transportador que salieron del sistema después de su uso como cuñas. Expresada en barriles a condiciones estándar.

$INVI_s$: Suma de los inventarios en tránsito de todos los remitentes y del inventario en tránsito del transportador al inicio de la semana de operación (lunes a las 00:00 horas) o lleno de línea inicial. Expresada en barriles a condiciones estándar.

$INVF_s$: Suma de los inventarios en tránsito de todos los remitentes y del inventario en tránsito del transportador al finalizar la semana de operación (domingo a las 24:00 horas) o lleno de línea final. Determinada en barriles a condiciones estándar.

El procedimiento a emplear para el cálculo de las pérdidas totales debe ser definido por el transportador en su manual.

Parágrafo. La tarifa de transporte que defina la CREG, reconocerá pérdidas de hasta el 1% de la cantidad transportada.

4.6. Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña

La exoneración de responsabilidad de las partes (transportador o remitente) requiere necesariamente que el evento resulte de una imposibilidad de cumplimiento total o parcial de sus obligaciones, derivado de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, según lo definido por la ley colombiana.

La ocurrencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, no exonerará ni liberará a las partes, en ningún caso del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a la ocurrencia de dicho evento.

El procedimiento a seguir en caso de que ocurran situaciones de fuerza mayor, o de las que pueda derivar amenaza a la seguridad de las personas o cosas, es el siguiente:

a) La parte afectada directamente por el evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña notificará por escrito el acaecimiento del hecho a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, invocando las circunstancias constitutivas del evento;

b) La parte afectada directamente por el evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña entregará por escrito a la otra parte, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al acaecimiento del hecho, toda la información necesaria para demostrar la ocurrencia del mismo y los efectos del evento en la prestación del servicio para la otra parte;

c) Una vez que la parte afectada directamente por el evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña haya hecho la notificación, se suspenderá el cumplimiento de la obligación de entregar, de aceptar la entrega o de transportar, según sea el caso, a partir del acaecimiento del respectivo hecho y hasta el momento en que haya cesado la causa eximente de responsabilidad y superado el evento, y se considerará que ninguna de las partes ha incumplido sus obligaciones;

d) Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación la parte no afectada directamente rechaza por escrito y con debida motivación la existencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña se procederá de acuerdo con los mecanismos de solución de controversias previstos por la ley colombiana, sin perjuicio de suspender el cumplimiento de las obligaciones afectadas. Si dentro del plazo de los diez (10) días hábiles mencionados la parte no afectada directamente no manifiesta por escrito el rechazo de la fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña se entenderá que ha aceptado la existencia de la eximente de responsabilidad mientras duren los hechos constitutivos de la misma;

e) La parte que invoque la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña deberá realizar sus mejores esfuerzos para subsanar la causa que dio lugar a su declaratoria y lo que para ello sea imprescindible como mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio, e informará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la superación del evento, la fecha y hora en que fue superado. El cumplimiento de las obligaciones suspendidas se reiniciará el día siguiente a la notificación de la superación del evento, siempre y cuando dicha notificación sea recibida por la parte no afectada directamente. En caso contrario las obligaciones suspendidas se reiniciarán el segundo día siguiente a la notificación.

4.7. Eventos eximentes de responsabilidad

Para efectos de los incumplimientos al programa de transporte, solo son considerados eventos eximentes de responsabilidad, los siguientes:

a) La imposibilidad parcial o total para la operación y funcionamiento de las instalaciones o infraestructura para la producción, manejo, transporte, entrega o recibo de combustibles, así como de las conexiones o las instalaciones de cualquiera de las partes, por actos malintencionados de terceros ajenos al control y manejo directo de cualquiera de las partes y sin su culpa, tales como los ataques o sabotajes terroristas o guerrilleros o las alteraciones graves del orden público, que directa o indirectamente contribuyan o resulten en la imposibilidad de alguna de las partes para cumplir con sus obligaciones;

b) Cesación ilegal de actividades por parte del transportador u operador del sistema de poliductos, cuando esos actos contribuyan o resulten en la imposibilidad de cualquiera de las partes para cumplir con sus obligaciones. Este caso siempre referido al cese de actividades que no se encuentre enmarcado dentro de los supuestos legales y jurisprudenciales, o cumpla con las exigencias previstas en los artículos 444 y 450 del Código Sustantivo del

Trabajo, esto es, que (i) se trate de un servicio público; (ii) cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos; (iii) cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento de arreglo directo; (iv) cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la ley; (v) cuando se efectúe antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga; (vi) cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo; (vii) cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

4.8. Compensaciones por incumplimientos al programa de transporte

Los incumplimientos al programa de transporte descritos en los numerales 4.8.1 y 4.8.2 causarán el pago de compensaciones, exceptuando situaciones en las que se demuestre fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o eventos eximentes de responsabilidad.

El transportador será el responsable de reportar en el BEO los incumplimientos, y de calcular y publicar las compensaciones correspondientes.

Estas compensaciones aplicarán para gasolina, diésel y sus mezclas con biodiésel y jet fuel. Para los demás combustibles líquidos que se transporten por poliducto, los agentes podrán acordar libremente las compensaciones. En el caso de GLP se debe aplicar lo establecido en las Resoluciones CREG 053 de 2011 y 153 de 2014, y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

La compensación deberá ser pagada al beneficiario a más tardar dentro del mes siguiente al día en que se causó.

Parágrafo. Las siguientes compensaciones aplicarán hasta que la CREG expida las reglas referentes a la comercialización de combustibles líquidos.

4.8.1. Compensaciones por incumplimientos en la entrega de producto

En caso de presentarse incumplimientos en la entrega de producto, tanto en los puntos de entrada como de salida del sistema de transporte, los agentes deberán realizar el pago de las siguientes compensaciones:

a) **Compensación en caso de incumplimiento en la entrega en el punto de entrada al sistema de transporte, por parte del refinador o importador.** Se considerará incumplimiento por parte del refinador o importador cuando entregue al sistema de transporte una cantidad de producto menor a la cantidad a entregar programada y el valor absoluto de la diferencia entre dichas cantidades sea superior al 2%. En tal caso el refinador o importador deberá pagar al remitente la cantidad resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$C_{R,p,s} = \left[\sum_{d=1}^{d=7} QEP_{p,R,s,d} - \sum_{d=1}^{d=7} QE_{p,R,s,d} \right] \times [IP_s + T_s]$$

Donde:

$C_{R,p,s}$: Valor de la compensación a pagar al remitente R , por incumplimiento del refinador o importador en la no entrega del producto programado p en los puntos de entrada al sistema de transporte durante la semana de operación s . Expresada en pesos.

$QEP_{p,R,s,d}$: Cantidad a entregar programada del producto p , para el remitente R , durante el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

$QE_{p,R,s,d}$: Cantidad entregada del producto p al remitente R , durante el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

IP : Ingreso al productor para el producto p vigente durante la semana de operación s . Expresado en pesos por galón.

T_s : Tarifa de transporte vigente durante la semana de operación s , correspondiente al valor del transporte entre el punto de refinación o importación y el punto de salida más lejano de todas las entregas programadas y no cumplidas al remitente R durante la semana de operación s . Expresada en pesos por galón.

s : Semana de operación para la que se calcula la compensación.

d : Día de la semana de operación.

p : Producto específico incluido en el programa de transporte para el cual se calcula la compensación.

R : Remitente que recibe la compensación.

b) **Compensación en caso de incumplimiento en la entrega en el punto de salida del sistema de transporte, por parte del transportador.** Se considerará incumplimiento por parte del transportador cuando entregue en el punto de salida una cantidad de producto menor a la cantidad a tomar programada, y el valor absoluto de la diferencia entre dichas cantidades sea superior al 2%. En tal caso el transportador deberá pagar al remitente la compensación resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$C_{R,p,s} = \left[\sum_{d=1}^{d=7} QTP_{p,R,s,d} - \sum_{d=1}^{d=7} QT_{p,R,s,d} \right] \times [M]$$

Donde:

$C_{R,p,s}$: Valor de la compensación a pagar al remitente R , por la no entrega del total de la cantidad a tomar programada para el producto p en los puntos de salida, durante la semana de operación s . Expresado en pesos.

$QTP_{p,R,s,d}$: Cantidad a tomar programada del producto p , por el remitente R , para el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

$QT_{p,R,s,d}$: Cantidad tomada de producto p , por el remitente R , durante el día d de la semana s . Expresada en galones.

M : Margen de distribución mayorista vigente durante la semana de operación s . Expresado en pesos por galón.

s : Semana de operación para la que se calcula la compensación.

d : Día de la semana de operación.

p : Producto específico incluido en el programa de transporte para el cual se calcula la compensación.

R : Remitente que recibe la compensación.

Parágrafo 1°. En todo caso, cuando la cantidad entregada por el refinador o importador sea inferior a la cantidad a entregar programada para una semana de operación dada, y el valor absoluto de la diferencia sea igual o inferior al 2%, el refinador o importador deberá pagar al remitente el valor del transporte por ducto de la cantidad no entregada.

Parágrafo 2°. El transportador, en caso de ser necesario, podrá redefinir las cantidades a tomar programadas para la semana de operación s , únicamente cuando el refinador o importador incumpla las cantidades a entregar programadas en los puntos de entrada. Dichos cambios al programa de transporte tendrán que quedar debidamente registrados y publicados en el BEO, durante las seis horas siguientes a la ocurrencia del incumplimiento.

Parágrafo 3°. Las compensaciones establecidas para el transportador y el refinador o importador por incumplimientos en la entrega de producto en los puntos de salida y entrada, respectivamente, incluyen la no entrega de producto por no cumplir los estándares de calidad establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo 4°. En caso de que no sea posible realizar la entrega por poliducto en el punto de salida definido en el programa de transporte, el transportador asumirá la responsabilidad de llevarlo hasta el punto acordado utilizando los medios de transporte que sean necesarios. Si esta situación ocasiona incumplimientos en la entrega por parte del transportador, se generará el pago de las compensaciones descritas en el literal b) del numeral 4.8.1.

4.8.2. Compensaciones por incumplimientos en el recibo de producto

En caso de presentarse incumplimientos en el recibo de producto, tanto en los puntos de entrada como de salida del sistema de transporte, los agentes deberán realizar el pago de las siguientes compensaciones:

a) **Compensación en caso de incumplimiento en el recibo de producto en el punto de entrada al sistema de transporte, por parte del transportador.** Se considera incumplimiento del transportador cuando no reciba el producto en el punto de entrada de acuerdo con lo establecido en el programa de transporte, y el valor absoluto de la diferencia entre la cantidad a entregar programada y la cantidad entregada sea superior al 2%.

En este caso el transportador compensará al remitente de acuerdo con la siguiente fórmula, siempre y cuando reciba el producto a más tardar el último día de la semana operación s :

$$C_{R,p,d} = [QEP_{p,R,d,s} - QE_{p,R,d,s}] \times [A \times n]$$

Donde:

$C_{R,p,d}$: Valor de la compensación a pagar al remitente R , por incumplimiento en el no recibo de producto p en el punto de entrada, según lo establecido en el programa de transporte para el día d . Expresada en pesos.

$QEP_{p,R,d,s}$: Cantidad a entregar programada del producto p , por el remitente R , durante el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

$QE_{p,R,d,s}$: Cantidad entregada del producto p por el remitente R , o cantidad recibida por el transportador en el punto de entrada durante el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

A : Tarifa diaria de almacenamiento definida en el manual del transportador. Expresada en pesos/galón-día.

n : Número de días que tarda el transportador en recibir la cantidad a entregar programada, contados a partir del día d .

d : Día de la semana de operación en la que se genera el incumplimiento.

s : Semana de operación en la que se genera el incumplimiento.

p : Producto específico incluido en el programa de transporte para el cual se calcula la compensación.

R : Remitente que recibe la compensación.

Cuando el transportador definitivamente no reciba la cantidad a entregar programada durante el transcurso de la semana de operación s , deberá transportar lo faltante a más tardar la semana siguiente o semana $s+1$, y pagar la compensación que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$C_{R,p,d,s} = [QEP_{p,R,d,s} - QE_{p,R,d,s}] \times [A \times (7 - d) + T + M]$$

Donde:

$C_{R,p,d,s}$: Valor de la compensación a pagar al remitente R , por incumplimiento en el no recibo de producto p en el punto de entrada, durante la semana de operación s , según lo establecido en el programa de transporte para el día d . Expresada en pesos.

$QEP_{p,R,d,s}$: Cantidad a entregar programada del producto p , por el remitente R , durante el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

$QE_{p,R,d,s}$: Cantidad entregada del producto p por el remitente R , o cantidad recibida por el transportador en el punto de entrada durante el día d de la semana de operación s . Expresada en galones.

A : Tarifa diaria de almacenamiento definida en el manual del transportador. Expresada en pesos/galón-día.

<i>T</i> :	Tarifa de transporte por poliducto vigente para el tramo en el que se debía realizar el transporte de la cantidad no recibida.
<i>M</i> :	Margen de distribución mayorista vigente en el momento que ocurre el incumplimiento. Expresado en pesos por galón.
<i>d</i> :	Día de la semana de operación en la que se genera el incumplimiento.
<i>s</i> :	Semana de operación en la que se genera el incumplimiento.
<i>p</i> :	Producto específico incluido en el programa de transporte para el cual se calcula la compensación.
<i>R</i> :	Remitente que recibe la compensación.

b) **Compensación en caso de incumplimiento en el recibo de producto en el punto de salida del sistema de transporte, por parte del remitente.** Se considera incumplimiento del remitente cuando no reciba en el punto de salida la cantidad definida en el programa de transporte para cada día de la semana de operación, y el valor absoluto de la diferencia entre la cantidad a tomar programada y la cantidad tomada sea superior al 2%.

En este caso el remitente compensará al transportador de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_{R,p,d} = [QTP_{p,R,d,s} - QT_{p,R,d,s}] \times [A \times n]$$

Donde:

$C_{R,p,d}$:	Valor de la compensación a pagar al transportador por el remitente <i>R</i> , por la no toma de producto <i>p</i> en el punto de salida, según lo establecido en el programa de transporte para el día <i>d</i> , de la semana de operación <i>s</i> . Expresada en pesos.
$QTP_{p,R,d,s}$:	Cantidad a tomar programada del producto <i>p</i> , por el remitente <i>R</i> , para el día <i>d</i> de la semana de operación <i>s</i> . Expresada en galones.
$QT_{p,R,d,s}$:	Cantidad tomada del producto <i>p</i> , por el remitente <i>R</i> , durante el día <i>d</i> de la semana <i>s</i> . Expresada en galones.
<i>A</i> :	Tarifa diaria de almacenamiento definida en el manual del transportador. Expresada en pesos/galón-día.
<i>n</i> :	Número de días que tarda el remitente en tomar la cantidad programada, contados a partir del día <i>d</i> .
<i>d</i> :	Día de la semana de operación en el que se genera el incumplimiento.
<i>p</i> :	Producto específico incluido en el programa de transporte para el cual se calcula la compensación.
<i>R</i> :	Remitente que paga la compensación.

En caso de que el remitente definitivamente no haya tomado el producto una vez finalizada la semana de operación *s*, deberá retirarlo durante la semana siguiente (*s+1*) o de lo contrario perderá el producto almacenado, el cual pasará a ser propiedad del transportador.

Cuando la no toma de producto ocasione incumplimientos del transportador a otros remitentes, el remitente que causó dicha situación deberá pagar al transportador las compensaciones que él a su vez tenga que pagar a los otros agentes afectados, según lo definido en el literal b) del numeral 4.8.1.

Parágrafo 1°. En todo caso, cuando la cantidad entregada sea inferior a la cantidad a entregar programada, por no recibo del transportador, y el valor absoluto de la diferencia sea igual o inferior al 2%, el transportador deberá pagar al remitente el valor del transporte por ducto de la cantidad no recibida.

Parágrafo 2°. La tarifa diaria de almacenamiento (*A*) citada en los literales a) y b) del numeral 4.8.2, será la misma para ambos casos, y corresponderá al valor que defina el transportador en su manual.

4.9. Manual del transportador

El transportador debe elaborar y publicar en el BEO una versión actualizada del manual del transportador. Dicho manual debe contener como mínimo lo siguiente:

- Procedimiento de solicitud de acceso físico al sistema de transporte;
- Metodología para evaluar la factibilidad técnica del acceso físico solicitado;
- Costos unitarios y metodología para determinar el costo de construcción, operación y mantenimiento de los puntos de entrada o salida;
- Capacidades nominales actualizadas para cada tramo del sistema de transporte;
- Metodología para determinar semanalmente los factores de servicio y la capacidad efectiva del sistema de transporte;
- Factores de conversión para pasar de barriles a condiciones estándar de cada combustible a barriles equivalentes de gasolina;
- Procedimiento a seguir para efectuar las nominaciones de transporte;
- Procedimiento para la asignación de capacidad disponible;
- Procedimiento para la elaboración del programa de transporte y sus respectivas actualizaciones.
- Procedimiento para solicitar desvíos y renominaciones durante la semana de operación;
- Metodología para establecer el costo a pagar por los remitentes en caso de renominaciones y desvíos aceptados por el transportador;
- Metodología para determinar los inventarios en tránsito;
- Metodología para efectuar los balances de cantidad;
- Metodología para calcular las pérdidas totales del sistema de transporte durante cada semana de operación;

o) Procedimiento para reportar y publicar en el BEO los incumplimientos al programa de transporte de cada uno de los agentes;

p) Procedimiento para calcular y publicar en el BEO las compensaciones definidas en el numeral 4.8 del presente reglamento;

q) Tarifa diaria de almacenamiento (*A*) para el cálculo de las compensaciones definidas en el numeral 4.8.2;

r) Procedimientos para efectuar la medición de cantidad y la medición o verificación de calidad en los puntos de entrada y salida;

s) Procedimientos para calibración de equipos de medición;

t) Procedimiento a seguir para el manejo de los diferentes tipos de interrupciones no programadas, el cual debe incluir el planteamiento de alternativas eficientes frente a diferentes tipos de riesgos.

u) Procedimiento para calcular los indicadores de calidad de la prestación del servicio de transporte;

v) Procedimiento para atención de quejas y reclamos;

w) Procedimiento para resolución de conflictos;

x) Procedimiento para atención de emergencias;

y) Procedimiento para reportar información que deba ser publicada en el BEO;

z) Incluir el almacenamiento operativo mínimo establecido por la CREG;

aa) Definición de productos que por especificaciones de calidad no pueden ser transportados por el sistema.

4.10. Boletín Electrónico de Operaciones (BEO)

El transportador debe diseñar, implementar, administrar y mantener actualizado el Boletín Electrónico de Operaciones (BEO), el cual debe contener como mínimo la siguiente información.

I. Información pública

- Descripción detallada del sistema de transporte;
- Tarifas de transporte vigentes;
- Estadísticas de cantidades transportadas por tipo de combustible y por tramo del sistema de transporte;
- Proyectos de ampliación de capacidad del sistema;
- Proyectos de conexión al sistema;
- Manual del transportador actualizado;
- Capacidad de almacenamiento operativo del transportador, y capacidad de almacenamiento de los remitentes interconectados al sistema de transporte;
- Estadísticas de interrupciones programadas y no programadas;
- Estadísticas de los indicadores de calidad de prestación del servicio definidos en el numeral 5 del presente reglamento;
- Capacidad nominal, capacidad efectiva, capacidad contratada y capacidad disponible para cada semana de operación.

II. Información exclusiva para cada remitente

- Estado actual de las solicitudes de acceso físico al sistema;
- Programas de mantenimientos del transportador y de otros agentes que tengan relación con la actividad de transporte, tales como el refinador, importador y remitentes;
- Programa de transporte actualizado en tiempo real para la semana de operación en curso;
- Bitácora de cambios al programa de transporte;
- Inventarios diarios por tipo de combustible en ductos, en tanques del transportador y en tanques de los remitentes que se encuentren interconectados con el sistema de transporte;
- Reporte diario de la calidad y cantidad de combustible entregada en los puntos de entrada y tomada en los puntos de salida;
- Seguimiento al cumplimiento del programa de transporte;
- Aviso de interrupciones no programadas y procedimiento a implementar para el manejo de las mismas;
- Reporte en tiempo real sobre la ubicación e inventario en tránsito del producto contenido dentro del sistema de transporte;
- Balances de cantidad;
- Pérdidas totales estimadas para cada semana de operación;
- Reporte de incumplimientos al programa de transporte;
- Compensaciones generadas según lo establecido en el numeral 4.8;
- Plataforma para efectuar las nominaciones de transporte.

Parágrafo 1°. En cuanto a la información exclusiva para remitentes, cada agente tendrá acceso únicamente a la información propia.

Parágrafo 2°. La información contenida en el BEO podrá ser centralizada a través de un agente independiente y neutral.

4.10.1. Requisitos para la publicación de información en el BEO

Para la publicación de información en el BEO, el transportador debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Incorporar toda la información pública y exclusiva para los remitentes, desde la entrada en funcionamiento del mismo;

b) La información exclusiva para remitentes, debe ser incorporada en tiempo real, actualizada y contar con registros históricos, para un periodo mínimo de 5 años;

c) El transportador debe suministrar al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y a los remitentes autorizados previa verificación de su calidad de agente autorizado, una clave para el acceso a la información exclusiva para remitentes a la que se refiere esta sección. Será responsabilidad del transportador realizar la verificación de la vigencia de la autorización de acceso para los distintos remitentes y autoridades nacionales;

d) En el evento en que el transportador realice actualizaciones, modificaciones o adiciones a la información publicada en el BEO, debe comunicar mediante correo electrónico o comunicación directa, a la CREG y a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y a todos los remitentes que tengan habilitado el acceso a la información de carácter exclusivo.

4.11. Almacenamiento operativo mínimo

En resolución aparte la CREG definirá el almacenamiento e inventario operativo mínimo que deberán tener los transportadores para asegurar el cumplimiento de los programas de transporte y optimizar la operación del sistema.

Esta capacidad de almacenamiento podrá ser de propiedad del transportador, o podrá disponer de ella mediante contratos de arrendamiento de capacidad de almacenamiento con otros agentes, de mínimo un año de duración.

Para este fin, los transportadores deberán presentar su propuesta a la CREG, sustentada mediante un estudio de optimización de la operación del sistema de transporte. La propuesta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Capacidad de almacenamiento e inventario operativo requerido en cada punto de entrada o salida del sistema de transporte, con el fin de asegurar la operación eficiente del mismo;

b) Justificación del almacenamiento e inventario operativo propuesto, mediante un ejercicio de optimización, en el cual se determine el almacenamiento en función de minimizar los costos de inversión, operación y mantenimiento;

c) Detallar de la capacidad de almacenamiento requerida en cada punto, cuál va a ser contratada y cuál propia. Y de la propia, especificar cuál es infraestructura existente y cuál habría que construir;

d) Cronograma donde se defina el tiempo que necesitaría el transportador para habilitar y poner en funcionamiento el almacenamiento operativo mínimo propuesto.

4.12. Interrupciones no programadas del servicio de transporte

4.12.1. Tipos de interrupciones no programadas

Durante la ejecución del programa de transporte se pueden presentar situaciones que ocasionen interrupciones no programadas del servicio de transporte. Estas situaciones pueden ser:

- a) Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña;
- b) Eventos eximentes de responsabilidad;
- c) Incumplimientos por parte del refinador o importador o comercializador mayorista de GLP al programa de suministro;
- d) Incumplimientos del transportador o de los remitentes al programa de transporte.

4.12.2. Procedimiento en caso de interrupciones no programadas

En caso de presentarse interrupciones no programadas del servicio de transporte, el transportador deberá publicar en el BEO la ocurrencia del evento que generó la interrupción y los pasos a seguir para solucionarla, dentro de las 6 horas siguientes. Para este efecto deberá seguir el procedimiento y alternativas planteadas en el manual del transportador.

El transportador será el responsable de la ejecución de las acciones necesarias para solucionar este tipo de interrupciones.

4.12.3. Acciones posteriores a la interrupción

Una vez solucionada la interrupción, el transportador deberá realizar y publicar en el BEO un informe detallado de cómo fue atendida la contingencia.

En caso de que la interrupción haya sido ocasionada por culpa de algún agente en particular, este deberá pagar las compensaciones definidas en el numeral 4.8 del presente reglamento.

En caso de interrupciones no programadas debidas a casos fortuitos, fuerza mayor, causa extraña o eventos eximentes, la CREG definirá los mecanismos para remunerar los sobrecostos asociados a estas interrupciones.

5. INDICADORES DE CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Para efectos de hacer seguimiento a la calidad de la prestación del servicio de transporte y teniendo en cuenta los objetivos del RUT, el transportador debe publicar semanalmente en el BEO, y mantener un histórico, de los siguientes indicadores:

- (i) Eficiencia
- (ii) Continuidad
- (iii) Calidad
- (iv) Libre acceso

Los parámetros máximos o mínimos dentro de los cuales se deben encontrar estos indicadores serán definidos por la CREG en resolución aparte.

5.1. Indicadores de eficiencia

Como indicadores de eficiencia de la operación del sistema, el transportador debe calcular los siguientes:

a) Indicador de cuñas: (total cantidad de cuñas) / (total cantidad de productos entregada por los remitentes en los puntos de entrada) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

b) Indicador de utilización: (total cantidad entregada por los remitentes en los puntos de entrada) / (capacidad efectiva del sistema) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

c) Indicador de pérdidas: (total pérdidas) / (total cantidad entregada por los remitentes en los puntos de entrada + total cantidad de combustible del transportador que entró al sistema) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

d) Indicador de desbalances negativos: (sumatoria de los desbalances negativos de los remitentes) / (total cantidad entregada por los remitentes en los puntos de entrada) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

e) Indicador de desbalances positivos: (sumatoria de los desbalances positivos de los remitentes) / (total cantidad entregada por los remitentes en los puntos de entrada) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación.

5.2. Indicadores de calidad

Como indicadores de calidad, el transportador debe calcular los siguientes:

a) Indicador de la calidad de los combustibles: (cantidad tomada en los puntos de salida fuera de especificaciones de calidad) / (total cantidad entregada por los remitentes en los puntos de entrada) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

b) Quejas y reclamos: número de quejas y reclamos presentadas por los remitentes. Este indicador debe ser calculado mensualmente.

5.3. Indicadores de continuidad

Como indicadores de continuidad en la prestación del servicio, el transportador debe calcular los siguientes:

a) Indicador de interrupciones programadas: (total horas de interrupción programada) / (total horas de prestación del servicio) x 100. Este indicador debe ser calculado mensualmente;

b) Indicador de interrupciones no programadas: (total horas de interrupción no programada) / (total horas de prestación del servicio) x 100. Este indicador debe ser calculado mensualmente.

c) Indicador de la cantidad entregada en los puntos de entrada: (cantidad entregada - cantidad a entregar programada) / (cantidad a entregar programada) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

d) Indicador de la cantidad tomada en los puntos de salida: (cantidad tomada - cantidad a tomar programada) / (cantidad a tomar programada) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación;

e) Días de almacenamiento operativo: (capacidad de almacenamiento operativo) / (promedio diario del total de la cantidad entregada por los remitentes en los puntos de entrada). Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación.

5.4. Indicadores de libre acceso

Como indicador de libre acceso, el transportador debe calcular lo siguiente:

a) Indicador de solicitudes de acceso físico: (número de solicitudes de acceso físico aceptadas) / (total de solicitudes de acceso físico) x 100. Este indicador debe ser calculado mensualmente;

b) Indicador de nominaciones: (total cantidad nominada - capacidad efectiva) / (capacidad efectiva) x 100. Este indicador debe ser calculado para cada semana de operación.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0414 DE 2015

(octubre 9)

por medio de la cual se delega una función en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, y se modifica la Resolución número 180 de 2014.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales, conferidas en la Ley 489 de 1998, y el numeral 15 del artículo del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”.

Que en armonía con el ordenamiento de rango constitucional la Ley 489 de 1998, por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones en los empleados públicos de los niveles directivos y asesores, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa referidos en la Constitución Política.

Que mediante la Resolución número 207 del 29 de agosto de 2007, la Dirección General creó el registro de organizaciones articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad

Civil y otros esfuerzos de conservación privada, con el fin de reconocer el aporte de estos mediante el establecimiento de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y otros esfuerzos de conservación privada, a la estrategia de conservación y facilitador el intercambio de información entre esta entidad y las organizaciones articuladoras.

Que mediante el artículo 1° del Decreto número 3572 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Entidad que estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el numeral 15 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece entre otras como función de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia la de: “*Crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo*”.

Que en el citado decreto-ley establece en los numerales 7 y 8 del artículo 13 como algunas de las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el facilitar la articulación a diferentes escalas de las categorías de áreas protegidas e implementar procedimientos relacionados con el Sinap.

Que igualmente, y de acuerdo con la naturaleza de la Subdirección, el referido ordenamiento se le otorga entre otras funciones las de: “*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*”, así como las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Que a fin de facilitar las funciones y el desarrollo a cabalidad de las acciones y objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección General mediante la Resolución número 180 del 10 de junio de 2014, expidió acto administrativo que contiene la estructura completa de todos los Grupos Internos de Trabajo de la entidad, en la que en el artículo segundo de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas se contempla el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental como el encargado de otorgar los permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, y las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Que se hace necesario delegar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el registro de las Organizaciones Articuladoras de la Sociedad Civil contemplado en la Resolución número 207 del 29 de agosto de 2007, y modificar las funciones del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la misma Subdirección.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Deléguese en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de Registrar las Organizaciones Articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y otros esfuerzos de conservación privada, contemplado en la Resolución número 207 del 29 de agosto de 2007, o la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La delegación objeto de la presente resolución comprende la realización de todas las actuaciones propias del trámite y la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se adopten decisiones definitivas de las mismas.

Artículo 2°. Modificar el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución número 180 del 10 de junio de 2014, en lo que respecta a las funciones del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el cual quedará así:

3. Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, y el Registro de las Organizaciones Articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y otros esfuerzos de conservación privada.

Artículo 3°. Las solicitudes de Registro de las Organizaciones Articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y otros esfuerzos de conservación privadas, que hayan sido solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, deberán ser tramitadas por Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, de conformidad con el carácter funcional de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, los demás artículos de la Resolución número 180 del 10 de junio de 2014 no sufrirán modificación alguna.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2015.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño,
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0416 DE 2015

(octubre 9)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto número 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80, son deberes constitucionales de Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el constituyente, en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, es decir, que son inalienables, inembargables, imprescriptibles; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas, la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 estableció que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales solo se permiten las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, número 1076, publicado en el *Diario Oficial* número 49.523 del 26 de mayo de 2015, por el cual se compilaban los Decretos de carácter reglamentario, que entre otros contiene las estipulaciones del Decreto número 622 de 1977 que consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto número 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto número 622 de 1977, la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas, proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de Planeación del Manejo

Que a través del Decreto número 622 de 1977 contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área protegida debe contar con su respectivo plan maestro; que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión de estas zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto número 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5. del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

a) Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática;

b) Componente de Ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades;

c) Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para periodo de cinco (5) años, en el cual se deben hacer evidentes

los resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que Parques Nacionales Naturales inició proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en la Ruta de Planificación del Manejo expedida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que el Parágrafo del artículo 11 del Decreto número 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto número 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, norma compilada en el Decreto Único 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.2.

Que por medio de Resolución número 075 de 3 de noviembre de 2011 se adoptaron los objetivos de conservación, los cuales fueron objeto de revisión y ajuste técnico determinando su alcance de acuerdo con la dinámica del área, sin cambiar el fundamento esencial del objetivo de conservación que determina la creación del área protegida.

Que el Decreto número 622 de 1977 Reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8.1. permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 23 del Decreto número 622 de 1977 contenido en el Decreto Único en el artículo 2.2.2.1.13.1. las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Del Santuario de Fauna y Flora Malpelo

Que mediante Resolución número 1292 del 31 de octubre de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reserva, alinda y declara como área protegida el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, un área ubicada en el Océano Pacífico Oriental Tropical aproximadamente a 490 kilómetros al oeste del puerto de Buenaventura, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución número 1423 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el artículo primero de la Resolución número 1292 del 31 de octubre de 1995 en el sentido de corregir los límites del Santuario e indicar la extensión del área protegida con fundamento en la información suministrada por la Dimar.

Que mediante la Resolución número 761 del 5 de agosto de 2002 del Ministerio de Ambiente, se realindó el Santuario de Fauna y Flora Malpelo con el objeto de unificar el área del Santuario con la Zona Marina Especialmente Sensible declarada por la Organización Marítima Internacional (OMI), permitiéndose así la protección de ecosistemas de especial importancia ecológica, biodiversa y de recursos de la cuenca del Pacífico.

Que mediante la Resolución número 176 del 1° de agosto de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se reglamentaron algunas actividades en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que a través de la Resolución número 050 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales adoptó el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual tenía un término de vigencia de 5 años contados a partir de su publicación.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, o acuerdos adicionales a los planes de manejo vigentes.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, las categorías de Santuario de Flora y Fauna del Sistema de Parques Nacionales Naturales, son aquellas áreas dedicadas a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional; y la preservación de especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

Que mediante Memorando número 20142200003263, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió el documento técnico que contiene el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual fue objeto de observaciones por parte de la Oficina Asesora Jurídica, siendo remitida la versión final del documento a través de correo electrónico del 10 de junio de 2015 con todos los requerimientos técnicos y jurídicos para la adopción correspondiente.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede destacar de cada uno de los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico lo siguiente:

Que en el componente diagnóstico, se describe el área protegida, su importancia en razón a su declaración como Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas (Declaratoria Patrimonio Mundial de la Humanidad de 2006, 30 COM 8B.28) y a su constitución como parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical (CMAR) y aspectos relacionados con el contexto nacional y regional del área como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en relación con otras estrategias de conservación.

Que asimismo, el componente de Diagnóstico comporta los criterios y condiciones que fueron aplicados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 531 de 2013

a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y los cuales arrojaron como resultado un total de 5 puntos, cifra que supone la consideración del Santuario de Fauna y Flora Malpelo como área con vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado acto administrativo.

Que de igual forma, en el componente de diagnóstico se incluyen los objetivos y valores de conservación y contiene un análisis de aspectos físicos, bióticos, aspectos económicos, socioculturales y administrativos.

Que en este mismo componente se incluyeron resultados de estudios de integridad ecológica, análisis de efectividad del manejo, análisis de riesgo y de aspectos que impactan integridad del área, información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta La Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)¹, y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)²; además, el documento presenta los criterios y metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y desarrolla el tema de regulación de usos y actividades para cada una de las zonas, buscando la protección de los valores objeto de conservación del área protegida.

Que de acuerdo con lo anterior, se establecieron las siguientes zonas en el santuario: Zona Primitiva 1, Zona Primitiva 2, Zona Intangible, Zona de Recreación General Exterior Marina y Zona de Recreación General Exterior Terrestre; en cada una de estas, se estableció una intención de manejo a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo; las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último los usos y actividades permitidas a los usuarios del área protegida en el marco de la normatividad vigente cuyo alcance y regulación se precisan en el Plan de Manejo.

Que de acuerdo con la zonificación establecida, las áreas que prevén la prestación de servicios ecoturísticos, disponen dentro del componente de ordenamiento aspectos relacionados con la capacidad de carga, la reglamentación de cada una de las actividades, Códigos de conducta para prestadores de servicios asociados al ecoturismo y visitantes, entre otros, que se ajustan a la normatividad ambiental y los cuales son necesarios para la prestación del servicio de cara con los objetivos y finalidades de conservación del área protegida.

Que en el componente estratégico para su elaboración, se contempló lo establecido en el documento “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)³, el cual presenta los criterios y elementos para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente se definieron con base en las situaciones priorizadas en el componente de diagnóstico y las intenciones de manejo del componente de ordenamiento, un objetivo estratégico y cinco objetivos de gestión, los cuales se articularon con el Plan de Acción Institucional 2010-2019 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el objetivo estratégico planteado en el componente estratégico se encuentra formulado en términos de resultados a alcanzar en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Santuario, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Los anexos correspondientes al Programa de Monitoreo y Plan de Emergencia y Contingencia que hacen parte del Plan de Manejo se actualizarán año a año de acuerdo con el programa planteado y las acciones ejecutadas.

Parágrafo 2°. La versión oficial del documento técnico del Plan de Manejo y sus anexos, reposará en la Subdirección de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance.* El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, constituye el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 3°. *Objetivos de conservación.* Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo son los siguientes:

- i. Proteger y conocer la biodiversidad de los ecosistemas terrestres de la única isla oceánica del Pacífico colombiano que hace parte del corredor marino de la región, la cual es rica en endemismos.

¹ Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

² Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ii. Proteger y conocer la biodiversidad de los ecosistemas marinos, contribuyendo a la conservación de poblaciones de especies migratorias y de interés comercial de la región, asimismo endémicas y en riesgo de extinción.

iii. Conservar los servicios ambientales vinculados a las actividades de ecoturismo en una de Áreas Protegidas con vocación ecoturística de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo, así:

a) **Zona Primitiva 1:** Con intención de manejo de fortalecer actividades para prevenir y mitigar presiones que puedan afectar los valores objeto de conservación;

b) **Zona Primitiva 2:** Con intención de manejo de fortalecer las actividades de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de las restricciones marítimas impuestas por la Organización Marítima Internacional (OMI) en la Zona Marina Especialmente Sensible (ZMES) y las impuestas por el SFF;

c) **Zona Intangible:** Con la intención de manejo de aumentar el conocimiento de las especies terrestres y del ecosistema que permita una mejor toma de decisiones en el manejo;

d) **Zona de Recreación General Exterior (Marina):** Con la intención de manejo de fortalecer la regulación y seguimiento de las actividades de turismo en el Santuario hacia una prestación eficiente del servicio, bajo parámetros ecoturísticos y con énfasis en educación ambiental e investigación, mediante la implementación de líneas de acción en el marco de planeación de uso de PNN;

e) **Zona de Recreación General Exterior (Terrestre):** Con la intención de manejo de fortalecer la capacidad operativa, técnica y logística en el santuario para el control y regulación de las actividades ecoturísticas y de investigación.

Parágrafo. La cartografía oficial de la zonificación aprobada por el Grupo de sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales, cumple con los estándares cartográficos y de calidad de la entidad, hace parte de la geodatabase adjunta al documento de Plan de Manejo y tiene escala de referencia 1:100.000, su sistema de referencia es Magna Sirgas y proyección conforme de Gauss kruguer Oeste Oeste.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas*. En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona así como las que se requieran por la Entidad, y se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

a) **Zona Primitiva 1:** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

1. Tránsito de embarcaciones de conformidad con la reglamentación para el área protegida.
2. Investigación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de biodiversidad de acuerdo con los lineamientos y permisos de Parques Nacionales.
3. Fotografía y videos de paisaje, guías de campo asociadas a investigación y catálogos de flora y fauna, bajo los protocolos y permisos establecidos por la entidad;

b) **Zona Primitiva 2:** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

1. De acuerdo con lo establecido por la OMI, en cuanto a la Zona Marina Especialmente Sensible se permite el tránsito únicamente de embarcaciones de menos de 500 toneladas brutas, previa autorización de Parques Nacionales Naturales.
2. Investigación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de biodiversidad de acuerdo con los lineamientos y permisos de Parques Nacionales.
3. Fotografía y videos de paisaje, guías de campo asociadas a investigación y catálogos de flora y fauna, bajo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.

c) **Zona Intangible:** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. En esta Zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

1. Preservación.
2. Investigación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de biodiversidad, de acuerdo con los lineamientos y permisos de Parques Nacionales.
3. Fotografía y videos de paisaje, guías de campo asociadas a investigación y catálogos de flora y fauna, bajo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.

d) **Zona de Recreación General Exterior (Marina):** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente. En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

1. Actividades ecoturísticas dirigidas y controladas, dedicadas al disfrute del paisaje al aire libre y conforme a lo establecido en esta regulación, específicamente las relacionadas con el buceo avanzado autónomo y a pulmón, amarre y tránsito de embarcaciones para las actividades ecoturísticas.
2. Interpretación ambiental asociada a actividades ecoturísticas y destinada a la valoración integral del área y su función regional.
3. Investigación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas, y al conocimiento de la biodiversidad, de acuerdo con los lineamientos de Parques Nacionales.
4. Investigación y monitoreo asociado a evaluación de impactos del ecoturismo de acuerdo con los lineamientos de Parques Nacionales.
5. Actividades asociadas a la adecuación y mantenimiento de los puntos de amarre.
6. Fotografía y videos bajo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.

e) **Zona de Recreación General Exterior:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente. En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

1. Actividades ecoturísticas dirigidas y controladas, únicamente caminatas dedicadas al disfrute del paisaje al aire libre y conforme a lo establecido en esta regulación.
2. Investigación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas, y al conocimiento de la biodiversidad de acuerdo con los lineamientos y permisos de Parques Nacionales.
3. Investigación y monitoreo asociado a evaluación de impactos del ecoturismo de acuerdo con los lineamientos y permisos de Parques Nacionales.
4. Fotografía y videos bajo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.
5. Mantenimiento y adecuación (construcción) de infraestructura administrativa y de control.
6. Actividades asociadas al mantenimiento del sendero.
7. Montaje y adecuación de infraestructura de antenas y sistemas de comunicación bajo condiciones y obligaciones previstas en la autorización de PNN.

Parágrafo 1°. Las actividades de las que trata el presente artículo y que se encuentran permitidas para cada una de las zonas señaladas, deberán desarrollarse de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos y autorizaciones*. El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar atendiendo a los usos y actividades de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas aquí señaladas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento*. De acuerdo con el componente estratégico, se hará seguimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo a través del Plan Operativo Anual.

Considerando que el Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el área protegida realizará la reprogramación únicamente de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los resultados alcanzados en la vigencia anterior y los recursos ejecutados.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste*. Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, las situaciones de manejo del área protegida no se modifican y no se generan cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica para la verificación de resultados, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del Plan de Manejo*. Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, deberán acatar las disposiciones generadas en el presente plan de manejo, de conformidad con sus funciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones*. Comunicar el presente acto administrativo al Alcalde del Municipio de Buenaventura, al Gobernador de Departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Artículo 11. *Vigencia y publicación*. La presente resolución deroga la Resolución número 050 del 26 de enero de 2007 y rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2015.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000115 DE 2015

(noviembre 6)

por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2016.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el artículo 868 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario establece la Unidad de Valor Tributario (UVT), como la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones

relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Que de acuerdo con la certificación suscrita por el Coordinador del Banco de Datos de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios, entre el 1° de octubre de 2014 y el 1° de octubre de 2015, fue de 5,21%.

Que el inciso tercero del artículo 868 del Estatuto Tributario establece que le corresponde al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, publicar mediante Resolución antes del 1° de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), aplicable para el año gravable siguiente.

Que por lo anterior, se hace necesario establecer el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), que regirá para el año gravable 2016.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT)*. Fijase en veintinueve mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$29.753) el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), que regirá durante el año 2016.

Artículo 2°. Para efectos de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT; aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, se multiplica el número de las Unidades de Valor Tributario (UVT) por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2015.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.
(C. F.).

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 027960 DE 2015

(agosto 10)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2015

100208221-001342

Doctora

LUZ ESPERANZA BUITRAGO GALLEGO

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

Armenia (Quindío)

Referencia: Radicado 000264 del 12 de mayo de 2015

Tema Aduanas

Descriptores Control de Levante de Mercancías

Control Posterior - Verificaciones

Fiscalización Aduanera

Fuentes formales Decreto 2685 de 1999, artículos 232-1, 469 y 502.

Resolución 4240 de 2000, artículo 371

Resolución 7 de 2008, artículo 1°

Resolución 9, artículo 4°

Cordial saludo, doctora Luz:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina está facultada para absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

En la comunicación en referencia consulta acerca de la competencia de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional para aprehender la mercancía en zona franca, cuando al momento del cargue se evidenció que la mercancía no se encontraba amparada en la declaración de importación, o en el formulario de movimiento de mercancías.

Previo a atender su consulta se precisa que esta Subdirección no es competente para atender y decidir de fondo procesos que se estén adelantando en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la respuesta está en el marco de la citada competencia.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 establece, cuando se entiende que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera, así:

“... a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;

b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;

c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;

d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá solo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate” (Énfasis nuestro).

El artículo 469 ibídem, establece las facultades de fiscalización y control, dentro de las cuales podrá:

“c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros; ...

k) Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar. ...” (Énfasis nuestro)

Entre las causales de aprehensión y decomiso, en control posterior en el régimen de importación, señaladas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el numeral 1.6 dispone:

“Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.” (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el artículo 409 del Decreto 2685 de 1999 contiene las **obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas permanentes**, y entre otras están:

“a) Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona;

b) Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca, desde el resto del Territorio Aduanero Nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras;

c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;...”

De otra parte, el artículo 1° de la Resolución 7 de 2008 dispone las competencias en materia tributaria y aduanera, que corresponde a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, las cuales serán ejercidas en todo el territorio nacional a través de las diferentes áreas del Nivel Central, Local y Delegado; el numeral 4 del citado artículo señala:

“La competencia para prestar el servicio aduanero y ejercer el control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, será de las Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el departamento o municipio en el cual se encuentre ubicada la zona primaria aduanera.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización aduanero que deban ejercer las Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en el territorio del departamento o del municipio que constituya zona secundaria aduanera de su competencia territorial.” (Énfasis nuestro)

A su vez, el numeral 12 del artículo 4° de la Resolución 9 de 2008 señala entre otras funciones de la **División de Gestión de Fiscalización**, atendiendo la naturaleza de la Dirección Seccional:

“Adoptar las medidas cautelares tales como la aprehensión, inmovilización, o custodia, sobre las mercancías que infrinjan el régimen de aduanas, con arreglo a la normatividad vigente.”

Ahora, respecto al retiro de la mercancía de zona franca, es importante referir el artículo 371 de la Resolución 4240 de 2000, que dispuso:

“Para efectos de lo previsto en el artículo 130 del Decreto 2685 de 1999, al momento del retiro de las mercancías de zona franca el usuario operador asumirá las funciones del depósito habilitado.

Adicionalmente, deberá comunicar por escrito, o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de salida dentro de las dos horas siguientes de la salida de las mismas, para efectos de actualizar el inventario de mercancías en zona franca y permitir el control por parte de la autoridad aduanera.

Parágrafo. En las zonas francas permanentes especiales de servicios donde se realicen eventos feriales, la autorización de salida que otorgue el usuario operador hará las veces de formulario de movimiento de mercancías de salida tanto al resto del territorio aduanero nacional como al resto del mundo.” (Énfasis nuestro).

De las normas expuestas se infiere que las Divisiones de Gestión de Fiscalización, de las Direcciones Seccionales en atención a las facultades de control posterior y para verificar el cumplimiento de las obligaciones en las operaciones de comercio exterior podrá ejecutar medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía en zona franca y cuando exista la causal correspondiente para tomar dicha medida.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normativa” – “técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 029451 DE 2015

(octubre 13)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2015

100208221-001333

Señora:

CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ M.

Avenida 4 Norte N° 7N-46 Local 335

C.C. Centenario Yoffice Centro de Negocios

Claudiapatricia.jimenezmazorra@gmail.com

Cali (Valle del Cauca)

Referencia: Radicado 000395 del 29 de julio de 2015

Tema Aduanas

Descriptores Descripción de Mercancías

Fuentes formales Decreto 993 de 2015

Cordial saludo, señora Claudia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Presenta varios interrogantes y comentarios que tiene relación con el Decreto 993 de 2015, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 2685 de 1999, los cuales serán atendidos en su orden, a saber:

1. Expone, respecto al inciso 5° del artículo 7° del Decreto 993 de 2015 que modificó el Decreto 2685 de 1999, que se cometió un yerro en su redacción por cuanto en él se incorporó que cuando se trate de legalización voluntaria, sin intervención de la autoridad aduanera, para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este decreto, deberá liquidarse además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Sostiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tiene competencia para crear otras causales de aprehensión y decomiso, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica y deja de lado las demás causales del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y en ese orden no se le permitiría al administrado legalizar voluntariamente, a renglón seguido presenta una redacción que en su parecer subsanaría el error aludido.

Para despachar el asunto sometido a estudio se debe transcribir el artículo en comento:

“Artículo 7°. Modifíquese el artículo 231 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 231. **Rescate.** La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 115, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el párrafo del artículo 115 del presente decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de rescate, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción parcial o incompleta, salvo la relacionada con mercancía diferente, deberá liquidarse, además de los tributos aduaneros que correspondan, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial, deberá

liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate. Si la mercancía está sujeta a marca y serial, y el error u omisión se presenta solo en la marca, aplicará el diez por ciento (10%) del valor en aduana por concepto de rescate.

Sin perjuicio de los incisos anteriores, cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este decreto, deberá liquidarse además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular observa el despacho que el artículo transcrito permite la legalización de mercancía en distintos momentos y por conceptos diferentes, veamos:

En el primer inciso para la mercancía abandonada, cuando se trata de un importador ordinario, con el pago por concepto de rescate del diez por ciento (10%) y demás conceptos y en la oportunidad allí enunciados.

En el segundo inciso para mercancía abandonada cuyo importador sean los sujetos allí calificados, tales como la Nación, entidades de derecho público, organismos internacionales de carácter intergubernamental, misiones diplomáticas, entre otros, en los términos y condiciones que en el mismo se indican.

En el tercer inciso se introduce un concepto particular a subsanar: descripción parcial o incompleta, salvo lo relacionado con mercancía diferente, y que la legalización se haga voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, para el efecto pagará por rescate el diez por ciento (10%) y demás rublos indicados en el texto normativo.

En el cuarto inciso se adiciona un caso específico por el cual legalizar: errores u omisiones en marca y/o serial, con el pago por rescate del quince por ciento (15%) o del diez por ciento (10%), para los casos allí contemplados y el pago de los demás emolumentos señalados.

Ahora bien, en lo que respecta con el inciso quinto, objeto de censura, se tiene conforme se ha venido indicando, que al consignarse en el mismo que “cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este decreto”, se pretendió, para las demás causales de aprehensión y decomiso contenidas en el Decreto 2685 de 1999, que se pagara el 20% por legalización cuando se presentara voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera.

En ese entendido, no se debe entender que se incurrió en un yerro en la redacción de tal inciso, ya que este de manera clara que es una modificación al artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, por lo que se tiene como parte de su contenido y en consecuencia subsume las demás causales de aprehensión y decomiso a que se refiere tal decreto.

De otra parte se debe precisar que las demás causales de aprehensión son las distintas a las contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto 993 de 2015, por los cual se modificó y adicionó el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y cuyo tenor corresponde al siguiente:

“Artículo 10. Modifíquese el numeral 1.6 el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente”.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999 con los numerales 1.29 y 1.30 así:

“1.29. <sic> Cuando no se presenta declaración de legalización dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 229 del presente decreto con el fin de subsanar descripción parcial o incompleta de la mercancía.

1.30. Cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la declaración de importación, salvo cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se advierta únicamente en la marca”.

Interpretar el inciso quinto del artículo 7° del Decreto 993 de 2015, de manera diferente a la señalada, sería dejar sin posibilidad de legalización voluntaria a la mercancía que pueda estar incurso en las causales de aprehensión del Decreto 2685 de 1999, y en todo caso distintas a las contenidas en los artículos 10 y 11 precitados.

Respecto al argumento de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tiene competencia para crear otras causales de aprehensión y decomiso, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, solo basta afirmar que estos principios no se han desconocido.

En efecto, el Decreto 993 de 2015, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, que le permite modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, entre otras, y lo hizo con sujeción a las Leyes 1609 de 2013 y 7° de 1991, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

2. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto 993 de 2015, que adiciona el artículo 229 del Decreto 2685 de 1999, ¿se debe entender que si se recibe visita de la DIAN/POLFA y se observa alguna irregularidad en cuanto a la descripción, tiene derecho el usuario a que no se le aprenda la mercancía y contar con los 10 días siguientes para legalizar con pago de rescate del 15% conforme al inciso 8° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999 adicionada por el artículo 7° del Decreto 993 de 2015?”.

Al respecto se debe tener presente que el artículo 2° del Decreto 993 de 2015, adicionó las definiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, entre las cuales se incluyeron las siguientes:

“Intervención de la autoridad aduanera. Es la acción de control aduanero previo, simultáneo o posterior, que se ejerce sobre las operaciones de comercio exterior o sobre las mercancías de origen o procedencia extranjera, o que serán objeto de exportación. Se

considera iniciada con el diligenciamiento del acta de inspección o acta de hechos, previa comunicación del auto comisorio.

“Acta de inspección o de hechos. Es el acto administrativo de trámite en donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de inspección de mercancías de procedencia extranjera, visitas de verificación o de registro, o acciones de control operativo; la cual contiene como mínimo la siguiente información en lo que le corresponda:

Facultades legales del funcionario para actuar, lugar, fecha, número y hora de la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, identificación de las personas que intervienen en la diligencia, y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancías; motivación de los hallazgos encontrados, relación de las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia, así como el fundamento legal de la decisión”.

La intervención aduanera se realiza conforme las facultades contenidas en auto comisorio o resolución de registro, la cual debe comunicarse al inicio de la diligencia al interesado o responsable de la mercancía, para proceder a efectuar la verificación de esta frente a los documentos aportados, dejando constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la diligencia y demás asuntos que se consideren relevantes.

Sobre este aspecto y en particular en lo que respecta al procedimiento que se debe adelantar cuando en el control posterior de mercancía se **detecte descripción parcial o incompleta** en cumplimiento de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 229 del Decreto 2685 de 1999, se tiene que mediante el artículo 3° de la Resolución 87 de 2015, se adicionó el artículo 442-3 a la Resolución 4240 de 2000, la cual responde en concreto el interrogante planteado.

En la norma referida se establece que durante el término establecido para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

3. Si la mercancía se determina como diferente, conforme la definición del artículo 1° del Decreto 993 de 2015, ¿es válida su legalización en virtud del literal e) del artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 5° del Decreto 993 precitado, pagando a título de recate el 20% del valor en aduanas de la mercancía si se hace de manera voluntaria, el 50% si ya ha sido aprehendida y el 75% si ha sido decomisada?

En el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, se listan las situaciones en las que se permite que la mercancía sea legalizada, las cuales tienen como presupuesto fundamental que estas hayan sido presentadas a la aduana al momento de su importación.

Por otra parte el artículo 5° del Decreto 993 de 2015, adicionó el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Adiciónase el artículo 228 del Decreto número 2685 de 1999 con los literales d), e) y f) y un párrafo así:

“d) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se encuentren mercancías en exceso, sobrantes o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;

e) Cuando se encuentre que la declaración de importación contiene diferencias en la descripción que conlleven o no a que se trate de mercancía diferente;

f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto, en este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo decreto.

Con ocasión de la expedición del Decreto 993 de 2015, en su artículo 2° se adicionaron las definiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, entre las cuales se incluyó la siguiente:

“Mercancía diferente. Una mercancía declarada es diferente a la verificada documental o físicamente, cuando se advierta cambio de naturaleza, es decir, se determina que se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

Los errores de digitación o descripción parcial o incompleta en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la declaración de importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización, que no implique alterar su naturaleza, no se considerará mercancía diferente”.

Ahora bien, estaremos frente a mercancías diferentes cuando se advierta cambio de su naturaleza, no obstante esta circunstancia se podrá legalizar siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 332 del Decreto 2685 de 1999, para tenerla como presentada ante la autoridad aduanera.

Esta circunstancia resulta expresa en el inciso 6° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, en la oportunidad y condiciones allí establecidos, esto es dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía, que se haga voluntariamente y previa demostración de hecho y pagando a título de rescate el 25% del valor de la mercancía en aduana y demás tributos que correspondan. Lo anterior implica, necesariamente que si no se dan los presupuestos previstos en el inciso citado no es procedente su legalización.

Ahora bien, no se incluyó en el Decreto 993 de 2015 la posibilidad de legalizar mercancía diferente cuando esta haya sido objeto de aprehensión y se encuentre incurso en un proceso de definición de la situación jurídica de mercancía.

4. “¿Aplicará lo expresado en el Decreto 993 de 2015 en virtud del principio de favorabilidad a procesos de definición de situación jurídica de mercancías que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del mismo?”

Al respecto me permito manifestarle que la Dirección General de la DIAN expidió la Circular 13 del 19 de agosto de 2015, por la cual se impartieron “lineamientos para la aplicación del principio de favorabilidad derivado de la expedición del Decreto 993 de 2015”, el cual remite para su conocimiento y demás fines pertinentes.

5. La adición de un párrafo al artículo 358 del Decreto 2685 de 1999, efectuada por el artículo 9° del Decreto 993 de 2015, implica, respecto de una mercancía, que no cumpla los incisos 1 al 4 de la misma norma, que se sostenga que es susceptible de contrabando técnico, que el importador tenga procesos abiertos de decomiso, o cualquier otra situación para negar el tránsito, ¿Cuáles serán las técnicas de gestión de riesgo y razones propias de control para negar el tránsito conforme el artículo 475-1 del Decreto 2685 de 1999?

El artículo 9° del Decreto 993 de 2015 adicionó un párrafo al artículo 358 del Decreto 2685 de 1999, en los siguientes términos:

Artículo 9°. Adiciónase un párrafo al artículo 358 del Decreto número 2685 de 1999, así:

“Párrafo. La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y razones propias del control, podrá determinar la no autorización del tránsito aduanero solicitado”. (Subrayado fuera de texto).

En el artículo 358 del Decreto 2685 de 1999 se consignan las restricciones a la modalidad de tránsito aduanero, allí se indica que la DIAN podrá prohibir o restringir el régimen de tránsito aduanero de mercancías aduciendo razones tales como de seguridad pública, sanitaria, zoosanitaria, fitosanitaria o ambiental, ya sea por solicitud de otras autoridades, o cuando lo considere conveniente por razones propias de control, o cuando se trate de armas, explosivos, productos precursores para la fabricación de estupefacientes, etc., entre otras.

Ahora bien, mediante el Decreto 111 de 2010, artículo 11, se adicionó al Decreto 2685 de 1999 el artículo 475-1, sistema de administración de riesgo, para su establecimiento y utilización con el fin de prevenir o combatir el uso o destinación del comercio para fines que atenten contra las disposiciones de carácter tributario, aduanero y cambiario.

En desarrollo de estos podrá implementar mecanismos de monitoreo del riesgo, establecer medidas de control en lugares de ingreso y salida de mercancías y utilizar los demás mecanismos internacionales debidamente reconocidos.

Sobre el particular se tiene que el sistema de administración de riesgos es un método lógico y sistemático a través del cual las organizaciones identifican, analizan, evalúan, miden, monitorean, hacen seguimiento y controlan el Riesgo Institucional, con la finalidad de minimizar pérdidas y maximizar oportunidades.

La Dian como entidad fundamental dentro del esquema institucional colombiano, por las funciones de recaudo de la mayor parte de los ingresos corrientes de la nación y los múltiples riesgos asociados a su función y gestión que podrían poner en peligro la seguridad fiscal del Estado y el orden público nacional, podrá implementar las medidas que considere necesarias para evitar o mitigar los riesgos que se puedan presentar, como resultado de su identificación, análisis y evaluación.

En ese entendido, al introducirse criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y razones de control podrá la entidad determinar la no autorización del tránsito aduanero solicitado, entre otros, si así lo determinan las técnicas respectivas.

6. Conforme las modificaciones del artículo 231, en su inciso 3° y la adición del numeral 1.30 al artículo 502, ambos del Decreto 2685 de 1999, por los artículos 7° y 11 del Decreto 993 de 2015 respectivamente, ¿se consulta si solo se puede aprehender mercancías con error en el serial y/o la marca o cuando hay un yerro en las descripciones mínimas exigidas?

Al respecto se deben diferenciar que con el artículo 11 del Decreto 993 de 2015 se adicionaron dos causales de aprehensión al artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 así:

Artículo 11. Adiciónase el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999 con los numerales 1.29 y 1.30 así:

“1.29. <sic> Cuando no se presenta declaración de legalización dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 229 del presente decreto con el fin de subsanar descripción parcial o incompleta de la mercancía.

1.30. Cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la declaración de importación, salvo cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se advierta únicamente en la marca”.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, dispone que se podrá legalizar voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción parcial o incompleta, salvo lo relacionado con mercancía diferente, con el pago correspondiente y el cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

De otra parte el inciso 4° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, permite la legalización voluntaria, sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores en marca o serial, con las condiciones allí indicadas.

De lo anterior se tiene que se pueden legalizar mercancía voluntariamente, sin intervención de la autoridad aduanera, para subsanar descripción parcial o incompleta y para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial.

Sin embargo, en el inciso 6° del 231 citado se contempla la posibilidad, entre otras, de legalizar sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, en la oportunidad y con el cumplimiento de los requisitos que se mencionaron en la respuesta a su tercer interrogante.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 1.29 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, solo se aplicará cuando en ejercicio del control posterior la autoridad aduanera ha detectado descripción parcial o incompleta de la mercancía y que no conlleve que se trate de

mercancía diferente o cuando estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se presenta únicamente en la marca y esta no ha sido legalizada dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención.

Por su parte la causal 1.30 del artículo 502 ibídem, solo aplica cuando la mercancía estando sujeta a marca o serial se advierta error u omisión en su serial.

La aprehensión por cualquiera de las dos causales transcritas, ya se trate de descripción parcial o incompleta o los errores u omisiones en marca y serial, solo procederán conforme a los criterios consagrados en el artículo 153-1 de la Resolución 4240 de 2000, conforme la adición efectuada por la Resolución 87 de 2015, en la que se dispone de que las únicas características exigibles por la autoridad aduanera y que se deben consignar en la declaración de importación son las que se indican en la resolución de descripciones mínimas vigente y que cuando se consignen erróneamente características no exigibles, estos no producirán efecto legal alguno.

7. Con ocasión de la adición del literal f) del Decreto 2685 de 1999, efectuado por el artículo 5° del Decreto 993 de 2015, se consulta si, en caso de que no se legalice sin pago de rescate antes de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento de la finalización de una importación temporal a largo plazo, ¿procede la aprehensión de las mercancías?

El Decreto 993 de 2015, adicionó el literal f) al artículo 228 de Decreto 2685 de 1999, veamos:

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 228 del Decreto número 2685 de 1999 con los literales d), e) y f) y un párrafo así:

(...) f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto, en este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo decreto.

Ahora bien, cuando se presente un incumplimiento en la importación temporal de largo plazo se recurre a lo dispuesto en el artículo 150 inciso 3°.

Dispone dicha norma que se profiere acto administrativo que declara el incumplimiento y se ordena hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto.

Que una vez ejecutoriado el incumplimiento, se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

En ese orden de ideas lo que se persigue con la adición introducida al artículo 228 del Decreto 2685 de 1999, es permitir al importador o autorizado terminar la modalidad de importación, legalizándola, antes de que quede ejecutoriado el incumplimiento, a efectos de que no pague rescate alguno, en su defecto se deberá proferir modificación de oficio.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “Técnica”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 028105 DE 2015

(octubre 13)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2015

100208221-001340

Doctora

NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Carrera 11 # 8-25

Leticia (Amazonas)

Referencia: Radicado número 015614 del 27 de mayo de 2015

Tema Aduanas

Descriptores Zona de Régimen Aduanero Especial

Fuentes formales Artículos 1°, 6°, 7° y 9° del Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia); 4° y 7° del Decreto 155 de 2014; 2°, 14 y 23 de la Ley 142 de 1994.

Atento saludo, doctora Nelly:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia manifiesta que, al amparo del Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), “*un gran volumen de mercancía ingresa por la frontera terrestre entre Leticia-Colombia y Tabatinga-Brasil por valor FOB inferior a US\$1.000 dólares con la presentación de una nota fiscal*”, mercancía dentro de la cual se encuentra gas domiciliario almacenado en pipetas que es introducido tanto por empresas autorizadas para distribuir gas combustible acorde con la Ley 142 de 1994 como por personas que no lo están.

En este orden de ideas formula las siguientes preguntas, las cuales se absolverán cada una a su turno:

1. ¿Es viable jurídicamente restringir el ingreso a Leticia de gas combustible para consumo propio a las personas que no se encuentran autorizadas para distribuirlo a la luz de la Ley 142 de 1994?

Sobre el particular, el artículo 1° del Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), aprobado mediante la Ley 1463 de 2011, dispone que “[e]l Régimen especial establecido por este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías entre las localidades fronterizas de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) para **consumo o comercialización exclusiva en la zona**” (negrilla fuera de texto).

A su vez, los artículos 6° y 7° del Capítulo III – disposiciones aplicables al consumo – del referido instrumento internacional señalan que “[s]erán beneficiarios del Régimen establecido en este capítulo **las personas domiciliadas en las localidades fronterizas**” (negrilla fuera de texto) y que “[p]ara la introducción de mercancías de la zona al resto del territorio nacional, **se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente de cada Parte**” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 23 de la Ley 142 de 1994 dispone que la obtención en el exterior de gas combustible “*para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes*” (negrilla fuera de texto).

Luego, sabiendo que la mencionada ley solo es aplicable, entre otros, al servicio público domiciliario de distribución de gas combustible, a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos, a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del Título I de la misma y a los otros servicios previstos en normas especiales (artículo 2° ibídem), es de colegir que las personas, domiciliadas en la localidad fronteriza de Leticia, que importan gas combustible para consumo propio no requieren estar autorizadas como se consulta, de modo que no es viable jurídicamente restringir su ingreso.

En efecto, el artículo 14 ibídem define el servicio público domiciliario de gas combustible como “*el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria*” (negrilla fuera de texto).

2. Respecto de las personas que ingresan gas combustible para consumo propio a Leticia ¿Lo pueden hacer directamente o lo deben realizar por intermedio de otra?

El artículo 7° del Decreto 155 de 2014 – por el cual se reglamenta el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) – señala:

“*Artículo 7°. Residentes Importadores de Cantidades no Comerciales. Los residentes legalmente establecidos en el territorio de la zona de régimen especial fronterizo que no tengan la calidad de comerciantes, **podrán efectuar importaciones en cantidades no comerciales**, para lo cual deberán presentar la factura o la nota fiscal expedida por el vendedor.*

*Para estas importaciones **no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, sin perjuicio de los que otras autoridades puedan exigir.***

(...)

Parágrafo 2°. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso o consumo personal o familiar, sin que por su naturaleza, tipo, cantidad o volumen reflejen intención alguna de carácter comercial. Para el efecto, no se considera expedición comercial hasta diez (10) unidades del mismo tipo.” (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que las personas, domiciliadas en la localidad fronteriza de Leticia, que importan gas combustible para consumo propio, lo podrán hacer directamente.

3. ¿Es suficiente para la autoridad aduanera permitir el ingreso de gas combustible a Leticia para consumo propio con la inscripción de la persona en el RUT como usuario aduanero y la presentación de la nota fiscal?

En los acápite 3 y 4 de la exposición de motivos del Proyecto de ley 196 de 2009 – posteriormente promulgado mediante la Ley 1463 de 2011 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) – se estipuló:

“3. *Intereses de Colombia en la Negociación*

La normativa colombiana mediante el Decreto 2685 de 1999 en el Título XIII establece las condiciones para la Zona del Régimen Aduanero Especial de Leticia, el cual indica que para las mercancías que se importen por Leticia, Puerto Nariño y Tarapacá para uso y consumo en la zona, se encuentran exentas del pago de tributos aduaneros, requisitos y licencias de importación. Para aquellas operaciones que superen los \$1.000 dólares americanos, deberán presentar una declaración de importación simplificada.

En este sentido, Colombia permite el ingreso de mercancías para uso y consumo en la región solo con la nota fiscal o declaración simplificada y las mercancías se encuentran libres del pago de tributos aduaneros y del pago de IVA. Dado que los productos comprados en Leticia no cuentan con las mismas condiciones para el ingreso a Tabatinga, se hacía necesario homologar los requisitos que se tienen en la zona.

(...)

4. *Condiciones negociadas*

(...)

El ingreso y salida de las mercancías no están sujetos a la presentación de ningún documento salvo la factura comercial o nota fiscal.” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 9° del mencionado Acuerdo prescribe:

“CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables al consumo

(...)

Artículo 9°.

El ingreso y salida de mercancías o productos de que trata este capítulo no estarán sujetos a registro o declaración de importación o de exportación, debiendo estar acompañados de factura comercial o nota fiscal, emitida siempre que sea posible por medio electrónico, y suministrada por el establecimiento comercial regularmente establecido y localizado en una de las localidades fronterizas a que se refiere el presente Acuerdo.

(...)” (negrilla fuera de texto).

También los artículos 4° y 7° del Decreto 155 de 2014 señalan:

“Artículo 4°. *Factura Comercial o Nota Fiscal. La factura comercial o nota fiscal que ampara la importación de mercancías por parte de comerciantes o residentes deberá estar denominada expresamente como “factura de venta” o “factura cambiaria de compra-venta”, ser emitida en lo posible por medio electrónico y contener como mínimo los siguientes datos:*

- a) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor;*
- b) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes;*
- c) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;*
- d) *Fecha de su expedición;*
- e) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos;*
- f) *Valor total de la operación;*
- g) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Parágrafo 1°. La factura comercial o nota fiscal deberá ser presentada a la autoridad aduanera en original, quien impondrá sobre la misma una nota que indique su utilización.

(...)

Artículo 7°. Residentes Importadores de Cantidades no Comerciales. Los residentes legalmente establecidos en el territorio de la zona de régimen especial fronterizo que no tengan la calidad de comerciantes, podrán efectuar importaciones en cantidades no comerciales, para lo cual deberán presentar la factura o la nota fiscal expedida por el vendedor.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si el ingreso de mercancías, como la consultada, obedece a un propósito de consumo, la Autoridad Aduanera tan solo debe exigir la presentación de la nota fiscal y no la inscripción del consumidor en el RUT como importador, requerimiento este último que desborda el contenido del analizado instrumento internacional.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 029883 DE 2015

(octubre 16)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2015

100208221-001366

Señor

DIEGO BELTRÁN MARTÍN

Calle 39 50ª -91 Sur

Diego_zx01@hotmail.com

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 034306 del 2 de septiembre de 2015

Tema Impuesto a la Riqueza

Descriptores IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Fuentes formales Ley 1739 de 2014 artículos 34, 37, 39

Estatuto Tributario artículos 72, 277

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia consulta: “¿Cuál es el costo de venta para los activos omitidos y normalizados en virtud del artículo 35 de la Ley 1739 de 2014, enajenados o vendidos en el mismo periodo en que se acogieron o se acojan a esta disposición, para estos casos en particular no aplicaría el artículo 72 del Estatuto Tributario?”

De acuerdo a lo establecido con el artículo 37 de la Ley 1739 de 2014, cuando se “normalicen” activos omitidos o pasivos inexistentes, la valoración patrimonial deberá hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, o a través del autoavalúo que establezca el contribuyente, no pudiendo ser este valor inferior al que se halle de acuerdo a las normas ya citadas.

Así mismo, el valor a través del cual se declaró el activo omitido en el Impuesto complementario de Normalización Tributaria, deberá coincidir necesariamente con el que el contribuyente consigne en su declaración del Impuesto sobre la Renta y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año en el que se “normalizó”, salvo revalorización patrimoniales que pueda tener dicho activo.

Ahora bien, si el bien se enajena en el mismo año en que se “normalizó”, se pueden presentar dos situaciones, a saber:

1. Si se trata de un inmueble que se encuentra ubicado en el exterior, no se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario, aun cuando haya remisión expresa del artículo 277 ibídem (Valor patrimonial de los inmuebles), debido a que por una parte no se encuentra declarado en el impuesto de sobre la renta del año anterior a la venta, y tampoco hay declaración del Impuesto Predial Unificado (IPU).

2. En el caso que sea un inmueble ubicado en el territorio nacional, y en aplicación del artículo 277 del Estatuto Tributario, dicho bien no se encuentra informado en la declaración del impuesto sobre la renta del año anterior no cumpliría con una de las opciones que trae el artículo 72 del E.T., pero en este caso sí habría autoavalúo que se encuentra establecido para el Impuesto Predial Unificado, por lo cual sí deberá darse aplicación para este caso de la última norma en cita.

Por su parte, como lo establece el artículo 39 de la Ley 1739 de 2014, los activos omitidos o pasivos inexistentes que se declaren a través del impuesto complementario de normalización tributaria, deberán declararse en el impuesto sobre la Renta y complementarios, y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, del año en que se “normalizaron” los mismos como ya se expresó, en caso de venta en el mismo año, no se deberá reportar dicho bien dentro del patrimonio, pero sí deberá relacionar el ingreso que se generó por la venta del mismo.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “Técnica”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 028867 DE 2015

(octubre 21)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2015
100208221-001377

Doctora

PATRICIA GONZÁLEZ VASCO

Subdirectora de Gestión de Recursos Financieros (DIAN)
Carrera 7 N° 6 C-54 Piso 13 – Edificio Sendas
Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100206216-547 del 15-09-2015

Tema: Procedimiento tributario

Descriptores: Régimen tributario de las entidades extranjeras

Fuentes Formales: Estatuto Tributario, artículos 12, 19, 20, 24, 356, 408, 420, 437, 437-1, 437-2 y 592. Cordial saludo, doctora Patricia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

Consulta en el escrito de la referencia, sobre el régimen tributario aplicable en materia del impuesto sobre la renta, del impuesto a las ventas y retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y de impuesto a las ventas, a un contrato de servicios de consultoría suscrito entre el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Informa que el contratista se define como un organismo internacional público sin fines de lucro que provee asistencia técnica especializada para la actualización y modernización de las administraciones tributarias y tiene domicilio en la Ciudad de Panamá – República de Panamá.

Señala igualmente, que el objeto del contrato es “la elaboración de los diseños y estudios para los principales componentes del Proyecto Impulso y Masificación de la Factura Electrónica en Colombia” y que algunas de las actividades son realizadas por el contratista en las oficinas de la DIAN y otras son ejecutadas de manera remota.

Sobre el particular este Despacho considera:

En primer lugar nos referimos al marco normativo aplicable al caso consultado en materia de impuesto sobre la renta que incluye, entre otras, las siguientes disposiciones:

El artículo 20 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 85 de la Ley 1607 de 2012, que establece la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades y entidades extranjeras, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Las sociedades y entidades extranjeras son contribuyentes. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.

Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas”. (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con el artículo 20 del Estatuto Tributario, el artículo 12 ibídem. Preceptúa:

“Artículo 12. Sociedades y entidades sometidas al impuesto. <Fuente original compilada: D. 2053/74 artículo 13> Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional...” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 24 del mismo Estatuto a su vez establece que se consideran de fuente nacional, entre otros, los ingresos provenientes de la prestación de servicios dentro del país y enuncia dentro de los que se consideran ingresos de fuente nacional, los siguientes:

“... 5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.

6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.

7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “Know how”, o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.

... 8. La prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país”.

El artículo 408 del Estatuto Tributario de otra parte, establece la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, así:

“Artículo 408. Tarifas para rentas de capital y de trabajo.

<Ver Notas del Editor> <Tarifa modificada por el artículo 127 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de

intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del “know-how”, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta y cinco por ciento (35%) (33%)* del valor nominal del pago o abono.

<Aparte tachado derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Inciso subrogado por el artículo 15 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior...”.

De conformidad con el marco normativo expuesto, salvo las exoneraciones previstas en los pactos internacionales y en el derecho interno, si en desarrollo de su objeto social las entidades extranjeras sin ánimo de lucro generan ingresos de fuente nacional, se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta únicamente respecto de esos ingresos, y dichos pagos o abonos en cuenta están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 10% aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías.

En lo que hace referencia a la obligación de presentar declaración de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 592 del Estatuto Tributario, no están obligados a presentarla las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

En segundo lugar, en lo relativo al impuesto a las ventas, teniendo en cuenta que esta Dirección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema consultado, una de ellas a través del Oficio 48131 de 2013, por constituir doctrina vigente en la materia, a continuación nos permitimos transcribir algunos de los apartes pertinentes:

“... El artículo 420 del Estatuto Tributario regula la prestación de servicios consultoría, asesoría y auditoría, prestados en el territorio nacional y desde el exterior, en los siguientes términos:

“Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

(...)

b) La prestación de servicios en el territorio nacional.

(...)

Parágrafo 3°. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

(...)

b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;

(...)”.

De acuerdo con el texto transcrito, se causa el impuesto sobre las ventas por la prestación de servicios de consultoría en el territorio nacional y por aquellos que se presten desde el exterior a usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional.

... En cuanto a la responsabilidad por el pago del impuesto, el artículo 437 del Estatuto Tributario establece:

“Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos. Son responsables del impuesto:

(...)

c) Quienes presten servicios...”.

... Una situación diferente se presenta, cuando el prestador del servicio no tiene domicilio en el país, evento en el cual, conforme con el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto sobre las ventas se realiza mediante el mecanismo de la retención en la fuente, en el momento en que se remunera el respectivo servicio:

“Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

(...)

3) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos...

... Ahora bien, si el prestador del servicio no tiene domicilio en el país y el servicio es remunerado directamente por un Gobierno extranjero, no obligado al cumplimiento de obligaciones en el territorio colombiano, no hay lugar a practicar retención en la fuente por ausencia de agente retenedor autorizado...”.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y el parágrafo del artículo 437-1 ibídem, quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en territorio nacional deben retener el 100% del valor del impuesto generado en la operación gravada. La tarifa aplicable será la general del impuesto a las ventas IVA del 16% y la base gravable general establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estos temas, pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" - "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 030459 DE 2015

(octubre 22)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2015

100208221-001386

Doctora

ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ

Av. Calle 24 N° 51-40 Of. 306

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 029220 del 21/10/2015

Tema: Aduanero

Descriptor: Garantía en Reemplazo de Aprehesión - Intereses

Fuente: Decreto 2685 de 1999, artículo 233.

Resolución 4240 de 2000, artículo 522

Atento saludo, doctora Adriana:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia consulta: Cuando la DIAN ordena hacer efectiva la garantía constituida en reemplazo de la aprehensión ¿el pago se exige respecto al monto por el cual fue constituida la garantía o también debe incluirse intereses de mora?

Sobre el particular conviene referir el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

"Garantía en reemplazo de aprehensión.

La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

Parágrafo. *No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto".* (Énfasis nuestro).

De otra parte, el artículo 522 de la Resolución 4240 de 2000, norma reglamentaria del precitado decreto, estableció:

"Garantía en reemplazo de aprehensión. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho

valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición". (Énfasis nuestro)

Como se puede apreciar, las normas de manera expresa establecen, el valor por el cual se debe constituir la garantía o póliza de seguro para efectos de autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, exigiendo que esta se constituya, por el valor en aduana de la mercancía objeto de aprehensión, sea este determinado en la declaración de importación o en el avalúo definitivo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar; el objeto de la póliza es únicamente el garantizar la obligación de poner la mercancía a disposición de la aduana cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso.

En este orden de ideas y conforme el contrato de seguro -cuantía y objeto-, es claro que la administración aduanera solamente podrá exigir al importador o a la aseguradora el pago total de las sumas exigidas y determinadas en la garantía, ya que la póliza está garantizando únicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999.

En consecuencia, presentado el siniestro, esto es ordenado el decomiso de la mercancía, y al colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada, se hará efectiva la garantía constituida por el valor en aduana de la mercancía objeto de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, sin exigir el pago de intereses de mora alguno.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 030526 DE 2015

(octubre 23)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2015

100208221-001364

Señora

ADRIANA CAROLINA OSPINA MEDINA

diana.ospina@co.pwc.com

Calle 100 N° 11A-35 Piso 3, Edificio Ahorramás

Bogotá

Referencia: Radicado 032059 del 10/08/2015

Tema: Aduanas.

Descriptor: Legalización de Mercancías.

Fuentes Formales: Artículos 228 y 231 del Decreto 2685 de 1999 y artículos a y 7° del Decreto, 993 de 2015.

Cordial saludo señora Diana Carolina:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Conforme las modificaciones y adiciones introducidas a los artículos 228, 229 y 231 del Decreto 2685 de 1999, efectuadas por los artículos 5°, 6° y 7°, respectivamente, del Decreto 993 de 2015, y después de hacer algunas consideraciones y en particular referirse al reconocimiento de la mercancía por parte de la agencia de aduanas, indaga por lo siguiente:

1. ¿En qué término, cuando se trata de declaraciones anticipadas y conforme los párrafos 4° y 5° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, debe solicitar la Agencia de Aduanas el reconocimiento de la mercancía si los funcionarios de la División de Carga también pueden practicarla cuando está arriba al país?

Para atender los interrogantes planteados resulta necesario referirnos a las modificaciones introducidas al Decreto 2685 de 1999 por el Decreto 993 del 2015, así:

El artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 993 de 2015 define lo siguiente:

Reconocimiento de la carga. *Es la operación que puede realizar la autoridad aduanera, con la finalidad de verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Inspección Aduanera.*

El reconocimiento puede ser documental o físico, este último se podrá realizar a través de equipos de alta tecnología que permitan la "inspección no intrusiva" que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.

Reconocimiento de la mercancía. Es la operación que pueden realizar las Sociedades de Intermediación Aduanera*, previa a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, con el objeto de verificar la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía, así como los elementos que la describen.

Ahora bien, los parágrafos 4° y 5° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, modificado y adicionado por el artículo 7° del Decreto 993 de 2015 dispone:

Parágrafo 4°. Cuando la declaración anticipada presente descripción parcial o incompleta de la mercancía, así como errores u omisiones parciales en el serial y/o marca que no conlleven a que se trate de mercancía diferente frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía haya sido objeto de reconocimiento según lo previsto en el artículo 27-3 del presente decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria.

Parágrafo 5°. Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, sobre la cual se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 del presente decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria antes de solicitar el levante de la mercancía, con pago de rescate del veinte por ciento (20%) del valor en aduana.

De las normas transcritas se tiene que el reconocimiento de carga tiene como finalidad verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin aperturar la carga y sin perjuicio de la inspección aduanera. Nótese que en principio la finalidad de la actuación es una verificación que no conlleva hasta el detalle de la descripción de las mercancías, ni de sus características especiales o descripciones mínimas, por el contrario se trata de un control de carácter general.

Por su parte el reconocimiento de la mercancía que efectúan las Agencias de Aduanas si conlleva la posibilidad de efectuar una verificación exhaustiva a la mercancía, esto es, comprobar la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía, así como los elementos que la describen.

Se debe destacar que, conforme la definición legal del término reconocimiento de la mercancía, esta solo se podría efectuar de manera previa a la presentación y aceptación de la declaración de importación, sin embargo, no es menos cierto que los parágrafos 4° y 5° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, conforme la modificación y adición introducida por el artículo 7° del Decreto 993 de 2015, la posibilitan cuando se ha presentado declaración de importación anticipada.

De lo anterior se colige que, conforme los presupuestos contenidos en los parágrafos 4° y 5° de la norma ibídem, se pueda presentar declaración de legalización, permitiendo, para el primer evento, que se efectúe antes de que las mercancías salgan de Zona Primaria y para el segundo evento antes de solicitar el levante de la mercancía.

Considerando lo anterior, se tiene que los inspectores de las Divisiones de Gestión de Comercio Exterior, Grupo Carga, realizan el reconocimiento de la carga, en los términos que define la norma, sin perjuicio de efectuar inspección aduanera, cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Ahora bien, los transportadores y agentes de carga internacional deben documentar y/o manifestar virtualmente la carga que va a ingresar a país, información que se recibe en línea, en tiempo real por parte de la DIAN, antes de la llegada del medio de transporte al país.

La disponibilidad anticipada de la información, y de acuerdo al análisis de riesgo, permite adoptar la decisión de reconocimiento de la carga al momento que el transportador avise la llegada o realice el informe de inconsistencias, de conformidad con las obligaciones consignadas en el artículo 90 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

En este orden de ideas, finalizada la actuación aduanera, esto es el reconocimiento de la carga, se puede, para el caso de las declaraciones anticipadas, efectuar el reconocimiento de la mercancías por parte de las agencias de aduanas, previa las formalidades pertinentes, o en su defecto, si no se trata de declaraciones anticipadas, se procederá al traslado de la carga, ya sea a un Depósito Habilitado o a Zona Franca, lugares donde se podrá realizar el reconocimiento de la mercancía.

En consecuencia, se tiene que las Agencias de Aduanas, podrán efectuar, cuando se trate de declaraciones de importación anticipadas, el reconocimiento de la mercancía a efectos de legalizarla si es del caso, una vez finalizado el reconocimiento de la carga, en las oportunidades consagradas legalmente.

El ejercicio de la función de control previo, reconocimiento de la carga, no impide u obstaculiza que la Agencia de Aduanas cumpla con el reconocimiento de la mercancía.

2. ¿Cuándo se trate de declaraciones anticipadas en qué término es procedente presentar la declaración de legalización y rescate del 20%, si la autoridad aduanera ha practicado el reconocimiento de la carga en las bodegas de las aerolíneas, y el importador se encuentra dentro del tiempo para el levante de la mercancía?

Conforme se expuso en la respuesta anterior, el reconocimiento de las mercancías se podrá efectuar una vez finalice el reconocimiento de la carga por parte de la entidad de control, en el evento en que la mercancía sea sujeto de tal actuación, ya que como se indicó, las actuaciones tienen finalidades distintas, y las normas disponen de manera precisa el límite espacial y temporal, para que las Agencias de Aduanas soliciten y efectúen dicha actuación, esto es hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria o antes de solicitar el levante de la mercancía, según se trate del parágrafo 4° o 5°, respectivamente del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

3. Referente al artículo 4° de la Ley 1762 de 2015, que establece las conductas consideradas como contrabando, cuál es el alcance de la expresión “que se ingrese a zona primaria una mercancía sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera”.

Dispone el artículo 4° de la Ley 1762 de 2015 lo siguiente:

Artículo 4°. **Contrabando.** Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior. (...)”.

Para el ingreso de mercancía a las zonas primarias definidas en la norma aduanera, se exigen una serie de requisitos consagrados en el Título V, Capítulo II, llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, del Decreto 2685 de 1999, que inician con el aviso del arribo del medio de transporte, artículo 91 ibídem, la transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera, artículo 96 y demás obligaciones allí establecidas.

Así las cosas, cuando la norma dispone que se ingrese mercancía a las zonas primarias sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la regulación aduanera, está haciendo relación a las obligaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de “**Normatividad**” - “**Técnica**”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 030544 DE 2015

(octubre 23)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2015

100208221-001381

Señora

MÓNICA IBARGUEN GÓMEZ

Dpto. de Aduanas

Agencia de Aduanas Ascointer S.A. Nivel 1

monica.btura@ascointer.com

Car. 2 N° 1-32 Edificio Barreto Of. 202

Buenaventura – Valle del Cauca

Referencia: Radicado 000453 del 01/10/2015

Tema: Aduanero

Descriptor: Legalización voluntaria de mercancías

Fuente: Decreto 2685 de 1999, artículo 231.

Decreto 993 de 2015, artículo 7°.

Cordial saludo, señora Mónica:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante oficio radicado 2-2015-038024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio traslado de su solicitud, en la que consulta: ¿Se puede o no presentar declaración de legalización de manera voluntaria cuando la descripción de la mercancía en la declaración de importación presenta error en la marca?

El parágrafo 1° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 7 del Decreto 993 de 2015, dispone:

“Cuando se presente descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca; en la declaración de importación, **que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o sobrantes**, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada”. (Énfasis nuestro).

Como se observa de la norma transcrita, es claro inferir que cuando en la declaración de importación se presenta descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, es viable:

- Presentar declaración de legalización voluntaria, sin pago de rescate;
- La declaración de legalización voluntaria se deberá presentar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al levante de la mercancía;
- Que en la declaración de legalización no se incluyan mercancías sobre las cuales exista restricciones legales o administrativas para su importación, o que la legalización conlleve al menor pago de tributos aduaneros.

También es claro, que no podrá acogerse al párrafo 1° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, **cuando se pretenda legalizar de manera voluntaria mercancía diferente o sobrantes**, ya que, la legalización voluntaria de estas mercancías solo procederá, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 5 del artículo 231 ibidem.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

C.C.: Atención al Cliente

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

atencioncliente@minhacienda.gov.co

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 030532 DE 2015

(octubre 23)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2015

100208221-001382

Señor

HÉCTOR JAVIER LÓPEZ SOSA

lopezsosa.hectorjavier817@gmail.com

Avenida Calle 26 N° 102-20 Piso 5, Edificio Buró 26

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 0032232 del 11/08/2015

Tema: Aduanero

Descriptor: Legalización voluntaria de mercancías

Fuente: Decreto 2685 de 1999, artículo 231.

Decreto 993 de 2015, artículo 7°.

Atento saludo, señor López:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con el oficio de la referencia solicita:

1. "..., se aclare en qué tipo de situaciones procede la presentación de una declaración de legalización de forma voluntaria liquidando además de los tributos aduaneros de ley, el veinte por ciento (20%) del valor de la mercancía por concepto de rescate". Lo anterior de conformidad con la modificación realizada al artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

2. "¿Es procedente la presentación de la declaración de legalización de forma voluntaria, cuando pasados más de quince (15) días siguientes a la fecha del levante de la mercancía, el importador detecta sobrante, excesos o mercancía diferente o en cantidades superiores? Si la afirmación es afirmativa ¿Cuál es el porcentaje de rescate que debe liquidar?"

Sobre el particular, es de señalar que mediante el artículo 7 del Decreto 993 de 2015, se modificó el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, los incisos 5 y 6 de la citada norma, dispusieron:

"5. Sin perjuicio de los incisos anteriores, cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este decreto, deberá liquidarse además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

6. Si dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía, el importador encuentra sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, podrá presentar declaración de legalización, de manera voluntaria, previa demostración del hecho, con la documentación de la operación comercial, soporte de la declaración de importación y circunstancias que lo originaron. El valor del rescate será del veinticinco por ciento (25%) del valor en aduana, además de los tributos aduaneros que correspondan. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado la aprehensión de la mercancía". (Énfasis nuestro).

En consecuencia, respondemos sus inquietudes conforme la norma expuesta, para señalar:

1. Como se observa, el inciso 5 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, permite que el importador legalice de manera voluntaria la mercancía, pagando los tributos aduaneros que correspondan, más el valor del veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, **cuando en la importación se haya incumplido alguna obligación aduanera y se encuentre en las demás causales de aprehensión y decomiso contenidas en el artículo 502**, distintas a las señaladas en los incisos anteriores del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

2. De otra parte, el inciso 6 del artículo 231 ibidem, respecto a legalización voluntaria de mercancías, se permitirá cuando el importador previa a la presentación de la declaración de legalización ante la autoridad aduanera demuestre tal hecho (sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores) y las circunstancias que lo originaron, con la documentación de la operación comercial; presentando declaración de legalización

dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía, pagando además de los tributos aduaneros que correspondan el veinticinco por ciento (25%) del valor en aduana.

Por lo anterior, pasados los quince días siguientes al levante de la mercancía, no es viable presentar la declaración de legalización, de manera voluntaria acogiéndose al inciso 6 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que no se cumple el presupuesto de la norma para la presentación de la legalización de manera voluntaria, que es, dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía.

Ahora, este despacho considera pertinente remitir la doctrina emitida con el Oficio 1333 del 6 de octubre de 2015 por tratar temas relacionados con la consulta.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 030528 DE 2015

(octubre 23)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2015

100208221-001385

Doctora

MARÍA LUISA LOZADA

Presidenta Ejecutiva Federal

Calle 145 N° 21-45

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 039987 del 07/10/2015

Cordial saludo doctora María Luisa:

Se solicita aclarar la fuente formal indicada en los Oficios 007232 del 9 de marzo y 025629 del 3 de septiembre ambos del 2015, ya que en ellos se incluyó el Decreto 524 de 2002, cuando el relacionado con el tema de la consulta corresponde al Decreto 574 de 2002.

Al respecto se observa, que por error de digitación se citó en tales oficios el Decreto 524 de 2002, sin embargo, el que se refiere al tema consultado, no retención en la fuente para pagos o abonos en cuenta de bienes o productos agrícolas de origen pecuario, es el Decreto 574 de 2002.

En efecto, dispone el artículo 1° del Decreto 574 de 2002 lo siguiente:

Artículo 1°. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

En consecuencia se efectúa la anterior aclaración respecto de la fuente formal citada en los Oficios 007232 del 9 de marzo de 2015 y 025629 del 3 de septiembre de 2015, la cual corresponde al Decreto 574 de 2002 y no al que en ellos se indicó.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027282 DE 2015

(septiembre 21)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2015

100202208-0914

Señor

YERMÍN ORLANDO GÜEJIA CAMPO

Consejero Representante Legal ACIN

Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN)

Carrera 7 N° 6-22 Barrio Los Samanes

Santander de Quilichao

Cauca, Colombia

Referencia: Radicados 00161 del 20/03/2015, 012259 del 26/03/2015 y 100022262 del 31/07/2015

Cordial saludo señor Güejia Campo:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de la Dirección de Gestión Jurídica absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación

y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

A continuación nos permitimos dar respuesta a sus escritos, mediante los cuales la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, CXHAB WALA KIWE (ACIN), hace las siguientes solicitudes, según interpretación realizada por la autoridad indígena:

1. La aplicación absoluta y sin sujeción alguna, de la Ley de 11 de octubre de 1821, antecedente de la Ley 89 de 1890, sobre extinción de tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden y donde por el artículo 19, los indígenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributos.

2. La observancia absoluta y sin sujeción alguna a la Ley 21 del 4 de marzo de 1991 la cual ratificó el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989, con el fin de aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

3. La unificación y homogeneidad de conceptos tributarios dado que al hacer una lectura integral de los citados se aprecian varias inconsistencias y sobre todo aplicaciones indebidas de la normatividad, como pasan a explicar:

ü. El concepto 065601 del 18 de julio de 2001, el cual se concluyó que las asociaciones de cabildos indígenas, al ser entidades de derecho público y estar dentro de la enumeración del artículo 22 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios pero sí están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio; ratificado por el Concepto 010462 del 15 de febrero de 2011, debe ser revocado, así como la administración de impuestos de Popayán revocó el Concepto 012407 del 20 de febrero del 2001 el cual establecía que las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas constituidas según los lineamientos del Decreto 1088 de 1993 y la Ley 89 de 1890 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y si cumplen los requisitos del artículo 19 del estatuto tributario, son contribuyentes del régimen especial.

ü. Cómo es posible que el concepto 117201237 138 del 12 de mayo de 2010, suscrito por la Doctora Patricia Valencia Ramírez, Jefe División Gestión de Asistencia al Cliente de la Administración de Impuestos de Popayán, revocara el concepto 012407 del 20 de febrero de 2001; sin embargo, “extrañamente” tres meses después, con el Concepto 117201237 239 del 3 de agosto de 2010, concluyera que la opinión dada mediante el concepto de mayo 12 de 2010 no constituía un concepto y al examinar nuevamente el tema ratifica la opinión del concepto 065601 del 18 de julio del 2001, pero aclarando el reconocimiento de la asociación de cabildos como territorio indígena, sin embargo argumentando que la norma tributaria en concreto el artículo 598 del Estatuto Tributario no los excluyó.

De las solicitudes presentadas por ACIN, es competencia de la DIAN revisar los conceptos vigentes de los citados, es decir los siguientes: OT 73722 de 2005, OT 23410 de 2007, y OT 10462 de 2011, mediante el cual se confirmó el Concepto 065601 de 18 de julio de 2001.

Para una mejor comprensión de esta respuesta los conceptos se analizarán en el siguiente orden:

a) OT 10462 de 2011, mediante el cual se confirmó el Concepto 065601 de 18 de julio de 2001;

b) OT 23410 de 2007, y

c) OT 73722 de 2005.

a) Oficio 10462 de febrero 15 de 2011 mediante el cual se confirma el Concepto 065601 de 18 de julio de 2001, determinando que las Asociaciones de Cabildos Indígenas están obligadas a presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio.

De acuerdo con el artículo 22 E.T., los Territorios Indígenas, los Resguardos y los Cabildos Indígenas, no son contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios. (Art. 22 E.T.).

Así mismo, el artículo 598 E.T., establece que los Territorios Indígenas no se encuentran excluidos de la obligación de presentar la Declaración de Ingresos y Patrimonio. Esto puede deberse a que este artículo fue incorporado al E.T., mediante Decreto 624 de 1989, es decir, con anterioridad a que se expidiera la Constitución Política de 1991 y su artículo 286 considerara entidad territorial a los Territorios Indígenas. No obstante, estos fueron expresamente excluidos de dicha obligación, por los Decretos 4836 de 2010 y 2972 de 2013, mediante los cuales se fija anualmente, los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de impuestos.

Por su parte, el Decreto 2972 de 2013 fue modificado por el Decreto 214 de 2014, sin afectar el Artículo 10 previamente transcrito por lo que se debe concluir que dicha exclusión se encuentra vigente por vía de Decreto.

En relación con las Asociaciones de Cabildos Indígenas por su parte, ni el artículo 22 E.T., por el cual se establecen las entidades no contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, ni el artículo 598 E.T., por el cual se determinan las Entidades obligadas a presentar Declaración Anual de Ingresos y Patrimonio, se refirieron a ellas.

Las obligaciones tributarias de las Asociaciones de Cabildos Indígenas están determinadas por vía de interpretación de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Conforme al Oficio 10462 de febrero 15 de 2011, mediante el cual se confirma la doctrina contenida en el Concepto 065601 del 18 de julio de 2010, se concertó que las Asociaciones de Cabildos Indígenas no son contribuyentes del Impuesto de Renta y Complementarios, por considerar dichas Asociaciones como una especie del género de “...establecimientos oficiales...” mencionados a título residual por el Art. 22 E.T., como Entidades no contribu-

yentes de dicho tributo. La interpretación consistió en que, “... dentro del concepto ‘demás establecimientos oficiales’ pueden encontrarse otras entidades de carácter nacional, departamental o municipal tales como las asociaciones de cabildos indígenas...”.

Así mismo se concluyó que las Asociaciones de Cabildos Indígenas, a pesar de tener la calidad de no contribuyentes, se encuentran en la obligación de presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio de acuerdo con el Art. 598 E.T., tienen la obligación de cumplir con este requisito, confirmándose también el Concepto 065601 de 2010.

Es importante anotar que el Art. 598 E.T., a diferencia del artículo 22 E.T., no contiene un concepto genérico de entidades, dentro de las cuales hubieran podido adecuarse las Asociaciones de Cabildos Indígenas, como para excluirse de dicha obligación.

En realidad, de acuerdo con los artículos 7º y 20 del Decreto 130 de 1976, por el cual se dictan normas sobre sociedades de economía mixta, tanto las entidades territoriales como los establecimientos públicos constituyen una especie del género de las entidades públicas; y a las Asociaciones entre entidades públicas, a su vez, se les aplica las normas previstas para los establecimientos públicos.

“Artículo 7º. De las asociaciones entre entidades públicas. <Decreto derogado por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998> A las personas jurídicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos, sin perjuicio de las particularidades que contengan los actos de su creación. En todo caso, sus juntas o consejos directivos estarán integrados y sus representantes legales serán designados en la forma que prevean los correspondientes estatutos”.

“Artículo 20. De la definición de entidades públicas. <Decreto derogado por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998> Para los efectos previstos en el presente decreto son entidades públicas la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta sujetas al régimen previsto para las empresas”.

En consecuencia la interpretación que se hizo en el sentido que las Asociaciones de Cabildos Indígenas no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios pero están obligadas a presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio, es correcta y por ello, se confirman las tesis expuestas en el Oficio 10462 de febrero 15 de 2011 y el Concepto 065601 de 2010;

b) El Oficio 23410 de marzo 26 de 2007, establece que las Asociaciones de Cabildos Indígenas no son sujetos de retención en la fuente a título de Impuesto de Renta y Complementarios.

En dicho concepto se dijo lo siguiente:

“... dada la naturaleza jurídica de las asociaciones de cabildos indígenas como entidades de derecho público de carácter especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto social es el desarrollo integral de las comunidades indígenas; estas entidades no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios; por tanto, no son sujetos de retención en la fuente a título de este tributo, en virtud de lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 369 del Estatuto Tributario...”.

Es decir, mediante dicho Oficio se está reiterando lo dicho por el Concepto 065601 de julio 18 de 2001, cuya doctrina fue confirmada por el Oficio 10462 de febrero 15 de 2011, analizado en el literal anterior, motivo por el cual, por sustracción de materia, el Oficio Tributario 23410 de 2007 tampoco debe ser revocado;

c) El Oficio Tributario 73722 de octubre 11 de 2005, estableció que las Asociaciones de Cabildos Indígenas son Agentes de retención del Impuesto sobre las ventas, conforme al artículo 437-2 E.T. y al Concepto Unificado 0001 de 2003.

“(…)Bajo estos presupuestos las asociaciones de cabildos indígenas entendidas como entidades estatales serán agentes de retención en el impuesto a las ventas teniendo en cuenta que tal calidad se encuentra regulada de manera especial por la normatividad tributaria en su artículo 437-2 y sobre la que el Concepto Unificado 0001 de 2003 ha sostenido:

“(…) De modo que las entidades de derecho público, constituidas como tales y con el lleno de las formalidades legales previstas para tal fin, son agentes de retención del impuesto sobre las ventas en razón de que la ley fiscal no señaló para ellas la condición de ser responsables del impuesto para tener la calidad de agentes de retención (...)”.

En la interpretación hecha se estableció que al ser las Asociaciones de Cabildos Indígenas entidades estatales o de derecho público, están comprendidas en el numeral 1º del artículo 437-2 E.T., el cual dispone:

“Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. <Artículo adicionado por el artículo 9º de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. (...)”.

Nótese que en dicha disposición están incluidos los departamentos, los distritos y los municipios, que son las demás entidades denominadas territoriales por el artículo 286 Constitución Política de 1991.

Es posible que igual a como ocurrió con la no exclusión de los Territorios Indígenas de la obligación de presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio, por medio del artículo 598 E.T., tampoco hayan sido incluidos por el artículo 437-2 como Agentes Retenedores de IVA, por tratarse también de una norma anterior a la C.P. de 1991 a partir de la cual estos fueron considerados entidades territoriales.

Vale la pena precisar que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto carácter objetivo constituido por las operaciones establecidas en el artículo 420 del E.T., como tal, independientemente de quien las realice. Por ello, la obligación de actuar como Agentes Retenedores no puede traducirse como la existencia de un gravamen sobre los Territorios Indígenas y/o las Asociaciones de Cabildos.

Por consiguiente no hay lugar a revocar el concepto.

No es posible acceder a la solicitud de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, en el sentido de aclarar el reconocimiento de la asociación de cabildos como territorio indígena porque la figura de la Asociación entre Entidades Públicas se encuentra definida en el Decreto 130 de 1976, el cual se debe consultar para determinar su naturaleza, la cual difiere de una entidad territorial.

Como puede observarse, ninguno de los conceptos anteriores contraviene la Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada, o la Ley 11 de 1821, toda vez que las obligaciones que se generan, presentar declaración de ingresos y patrimonio, y actuar como Agentes Retenedores de IVA, no son obligaciones de pagar tributo alguno.

Por la misma razón, ni el artículo 22 ni el artículo 598 del E.T., se encuentran en contradicción al Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales adoptado por la OIT en 1989.

Conclusión

Los Territorios Indígenas no son Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios ni están obligados a presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio, pero las Asociaciones de Cabildos Indígenas, a pesar de no ser tampoco contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sí tienen la obligación de presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio porque no fueron expresamente excluidas por el artículo 598 E.T., el cual contiene una regla exceptiva que no puede ser desvirtuada por vía de interpretación doctrinal de la DIAN.

Las Asociaciones de Cabildos Indígenas se encuentran excluidas de la condición de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de acuerdo con la interpretación hecha por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, mediante Concepto 065601 de 2001, publicado en el *Diario Oficial* número 44.501 de 28 de julio de 2001.

Las Asociaciones de Cabildos Indígenas son Agentes de Retención del Impuesto sobre las Ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados, por disposición del numeral 1 del artículo 437-2 E.T., que se refiere a las entidades estatales que nombra las demás entidades territoriales comprendidas en el artículo 286 C.P.

A pesar de la obligación que tienen las Asociaciones de Cabildos Indígenas de presentar Declaración de Ingresos y Patrimonio, y de actuar como Agentes retenedores de bienes y servicios gravados, ni los Territorios Indígenas ni las Asociaciones de Cabildos Indígenas son sujetos pasivos directos de tributo alguno.

Las obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones y los conceptos que se confirman mediante el presente escrito, hacen Responsables a las Asociaciones de Cabildos Indígenas de cumplir 2 obligaciones de información que no conllevan el pago de impuesto alguno.

Con base en lo anterior no existen elementos de juicio para revocar los conceptos tributarios vigentes.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.

Copia: Doctor Pedro Santiago Posada

Dirección General

Ministerio del Interior Calle

12B - 8-38

Dr. Juan Carlos Jaramillo Díaz

Calle 119A 18-75

Bogotá D.C.

jujarad@hotmail.com

Sra. Luz Eyda Julicue Gómez

Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN)

Cra. 7 No. 6-20

Santa Rosa - Cauca

OFICIO NÚMERO 030154 DE 2015

Dirección de Gestión Jurídica

(octubre 19)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2015

1002022208-1021

Señora

JOHANNA ROJAS CENDALES

Calle 21 N° 2-66, Apto. 202

johannarojascendales@hotmail.com

Chía-Cundinamarca.

Referencia: Radicado 024771 del 22/06/2015

Tema Aduanas.

Descriptor Zona Franca Permanente Especial de Servicios.

Fuentes formales Artículos 393-3 y 488 del Decreto 2685 de 1999, artículo 38-11 de la Resolución 4240 de 2000.

Atento saludo señora Johanna:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, esta Dirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita usted la reconsideración del Oficio 000323 del 6 de enero de 2015.

La doctrina que se reprocha atendió la consulta en la que se solicitaba aclarar y adionar la respuesta al derecho de petición número 1000013799 de fecha julio 7 de 2014, en el sentido de incluir dentro de los presupuestos de hecho contemplados, la posibilidad que se puedan prestar servicios de salud, bajo la figura de la Unión Temporal y Consorcio, dentro de una Zona Franca Permanente Especial, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Circular 67 de diciembre 27 de 2010, previó la posibilidad de que los prestadores de servicios se asocien en Uniones Temporales y/o Consorcios para ofertar la prestación de servicios de salud.

La doctrina acusada señaló de manera expresa:

“La disposición transcrita establece como una de las exigencias para la obtención de la autorización como zona franca permanente especial, el hecho de ser persona jurídica, entendiéndose como tal aquella ficción jurídica, en la cual deben hallarse presentes elementos como: nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio; siendo el atributo de la capacidad para el caso que nos ocupa, la limitante que no permite cumplir con el requisito de la persona jurídica legalmente constituida, en concordancia con lo previsto por el artículo 393-22 del Decreto 2685 y Ley 1004 de 2005, toda vez que tratándose de Uniones Temporales la responsabilidad se extiende hasta el monto de los aportes de los integrantes de la Unión Temporal y para el caso de los consorcios hasta por el total, sin que se constituyan personas jurídicas independientes de quienes las integran, diluyéndose así la exigencia de la exclusividad aludida por las disposiciones en comento”.

No obstante lo anterior, sobre la posibilidad que los Usuarios Industriales se asocien bajo figuras jurídicas como el Consorcio o la Unión Temporal así como las calidades que deben reunir las personas que se ubiquen en las zonas francas sin ostentar la calidad de usuarios ha sido prolífica la doctrina por lo que este Despacho considera pertinente reiterarla de la siguiente manera:

*“.../ “Es de la esencia de la Zona Franca Permanente Especial, a diferencia de la Zona Franca Permanente, la existencia de un **único usuario industrial** el cual es reconocido como tal en el acto de declaratoria de la zona franca en tanto que es aquel quién solicita la declaratoria de existencia de la misma y el obligado a cumplir los compromisos de inversión, empleo y demás requisitos exigibles atendiendo a la naturaleza de las actividades que se pretenda desarrollar, debiendo en todo los casos ser persona jurídica debidamente constituida.*

De manera específica, se reguló que las Instituciones Prestadoras de Salud, podrán solicitar la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial siempre y cuando cumplan además de los requisitos específicos del parágrafo 3° del artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999 relativos a la acreditación nacional e internacional, los requisitos generales exigibles en el mismo artículo, dentro de los cuales necesariamente se encuentra el de ser persona jurídica debidamente constituida con la calidad de ser institución prestadora de servicios. Subrayado fuera de texto.

La persona jurídica reconocida como usuario industrial de servicios, además de estar obligado a instalarse físicamente en el área geográfica declarada como zona franca deberá desarrollar las actividades exclusivamente dentro o desde el área declarada como tal, es decir que la prestación de los servicios no puede adelantarse en contrato de asociación con otra entidad prestadora de servicios de salud, restricción que de manera expresa estableció el legislador a quien pretenda desarrollar actividades al amparo de un régimen legal especial en materia tributaria, aduanera y cambiaria como es el de las zonas francas.

La Circular Externa 67 de 2010 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a la cual hace referencia la consultante, en nada afecta o regula lo concerniente al régimen de las zonas francas, las cuales como se ha indicado anteriormente se rigen por normas especiales que claramente excluyen la posibilidad de las formas de asociación contempladas en la Circular citada”.

De igual forma se indicó en la doctrina que el artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999 exige para la declaratoria de existencia de una zona franca la constitución de una nueva persona jurídica, presupuesto que no se cumple con las Uniones Temporales, ya que las

(C. F.).

mismas adolecen de la exigencia señalada en la norma de cumplir con el requisito de constituir una persona jurídica.

Se indica en la solicitud de reconsideración que no se tuvo en cuenta los presupuestos de la consulta en la que se indagaba si un persona jurídica que ya tenía la calidad de Usuarios Industriales de Servicios de Salud podía acudir a la figura asociativa del consorcio o la unión temporal con un tercero para la prestación de servicios de salud dentro de la Zona Franca.

Cita como soporte de su solicitud, la Circular expedida por la Superintendencia Nacional de Salud número 67 de 2010.

Como estos argumentos ya habían sido planteados a este Despacho, se reitera lo ya señalado por esta Oficina en Oficio 03044 del 2 de febrero de 2015 en donde de manera expresa se señaló:

De las normas que se citan puede señalarse que el legislador estableció un régimen fiscal preferencial y especial para los Usuarios Operadores e Industriales que promuevan o desarrollen proyectos industriales dentro de áreas geográficas declaradas como Zonas Francas. Es así como el legislador, de igual forma prescribió que la creación de las zonas francas tiene como finalidad la captación de nuevas inversiones de capital, convertir las empresas que se ubiquen en estas zonas en polos de desarrollo que promuevan la competitividad a través procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales, así como la generación de economías de escala.

El régimen preferencial incluye para el Usuario Operador y para los Usuarios Industrial una tarifa especial en el impuesto sobre la renta del 15% y la no causación de los tributos aduaneros por las mercancías de origen extranjero que se introduzca a la zona franca. Adicionalmente para los usuarios industriales la legislación tributaria contempla la exención del impuesto sobre las ventas de las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

(...)

En cuanto a la autorización de las personas naturales o jurídicas que pueden instalarse en una zona franca sin que ostenten la calidad de usuarios la normativa aduanera, señala el párrafo 4° del artículo 410 del Decreto 2685 de 1999: “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la ubicación en la Zona Franca Permanente de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten servicios relacionados con la actividad de la Zona Franca Permanente”.

- La Resolución 4240 de 2000 reglamentó la mencionada disposición de la siguiente manera:

“Artículo 38-II. Autorización de ubicación en las zonas francas permanentes de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios. <Artículo modificado por el artículo 4° de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el párrafo 4° del artículo 410 del Decreto 2685 de 1999, las personas naturales o jurídicas que sin tener la calidad de usuarios, **pretendan prestar servicios a los usuarios de zona franca dentro de las instalaciones del respectivo usuario, deberán presentar ante el Usuario Operador la respectiva solicitud de autorización, acreditando los siguientes documentos y requisitos:**

a) Registro mercantil del establecimiento de comercio de las personas naturales y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretenda obtener la autorización, con una vigencia no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud; en el cual conste la matrícula de por lo menos un establecimiento de comercio en la respectiva zona franca permanente;

b) Sustentación de la necesidad del servicio cuya prestación se requiere;

c) Indicación del área a ocupar por quien pretende ubicarse dentro de las oficinas del usuario en la zona franca.

Una vez emitida la aprobación por parte del usuario Operador, este deberá remitirla a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la Dependencia que haga sus veces Nacionales (sic), dentro de los cinco (5) días siguientes, a partir del recibo de la aprobación se entenderá otorgada la autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas”. Negrilla fuera de texto.

(...)

En segundo lugar es de anotar que **Si** existe una restricción en la legislación aduanera para que se instalen personas naturales o jurídica en las Zonas Francas; restricción que se encuentra establecida de manera expresa en el párrafo 4° del artículo 410 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 38-II de la Resolución 4240 de 2000 cuando señalan que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará la instalación de personas naturales o jurídicas que sin tener la calidad de usuarios, **pretendan prestar servicios a los usuarios de zona franca dentro de las instalaciones del respectivo usuario.**

Es decir que no se trata de la autorización para realizar las mismas actividades que realizan los Usuarios Industriales, sino la prestación de servicios a estos usuarios y dentro de sus instalaciones. Debe reiterarse lo señalado (sic) señaló de manera precedente que constituye falta gravísima para el Usuario Operador permitir que dentro de la Zona Franca operen personas que no sean usuarios calificados o personas naturales o jurídicas que no hayan sido autorizadas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ubicarse en dicha Zona.

Por esta razón resulta pertinente reiterar lo que se manifestó en el Oficio 049414 del 15 de agosto de 2014 cuando se señaló:

“Dentro de este contexto las actividades que señala la ley para la prestación de servicios se encuentran reservadas para quienes se califiquen como Usuarios Industriales de Servicios, tal como acontece en el caso de las telecomunicaciones, pues solamente en esta

medida se cumplen los objetivos y finalidades que estableció la ley cuando creó el régimen de zonas francas.

De los argumentos que se exponen se evidencia que no es posible autorizar en los términos del párrafo 4° del artículo 410 del Decreto 2685 de 1999 que establece: “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la ubicación en la Zona Franca Permanente de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten servicios relacionados con la actividad de la Zona Franca Permanente”.

Cuando el párrafo 4° del artículo 410 del Decreto 2685 de 1999 establece que se puede permitir dentro de las zonas francas la ubicación de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y que presten servicios relacionados con la actividad de la Zona Franca, no está incluyendo dentro de los mismos el desarrollo de las actividades que se encuentran reservadas para los usuarios industriales, pues la Ley 1004 de 2005 y el Decreto 2685 de 1999 circunscribieron el ejercicio de estas actividades a quienes ostenten la calidad de usuarios de servicios.

Tal como lo establece la norma las actividades relacionadas son aquellas que se encuentran conectadas o que no tengan correspondencia con las actividades autorizadas para los usuarios. La norma no establece la posibilidad que las actividades desarrolladas por estas personas sean las mismas que desarrollan los usuarios industriales porque tal evento además de que no fue contemplado por la ley haría nugatoria la exigencia de obtener la calificación como Usuario Industrial para realizar las actividades señaladas en la ley”.

Estas conclusiones son las mismas que tomó esta Oficina en el Oficio 004405 del 19 de noviembre de 2008 cuando señaló que era posible que una agencia de aduanas se instalará en una zona franca sin ostentar la calidad de usuario industrial, en el entendido que puede prestar servicios relacionados con la zona franca en los términos del artículo 38-II de la Resolución 4240 de 2000, esto es, pueden prestar servicios a los usuarios calificados de la zona franca y dentro de las instalaciones de los mismos, por lo que en esa medida no se observa contradicciones con la tesis que en esta oportunidad se expone.

Por lo expuesto puede concluirse que no es posible que en una Zona Franca Permanente se instalen personas naturales o jurídicas que sin ostentar la calidad de usuarios realizan actividades iguales o similares a las que desarrollan los usuarios industriales de servicios”.

De igual forma en Oficio 012005 del 28 de abril de 2015 se indicó:

“2. “¿En virtud de lo señalado en la Circular 067 de 2010, es válido que un usuario industrial oferte servicios de salud que serán prestados en colaboración con un tercero constituido como IPS, al interior del territorio declarado como Zona Franca Permanente Especial, sin que por lo anterior se constituya ningún tipo de nueva persona jurídica, unión temporal o consorcio y mucho menos, sin que se hagan extensivos los beneficios propios del régimen franco al tercero ni tampoco tenga este asentamiento al interior del mismo?”.

Como se ha explicado en el Oficio 053322 de 13 de noviembre de 2014, que le fue remitido con anterioridad, la Circular Externa 067 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, no regula lo concerniente al Régimen de las zonas francas; dicha Circular es precisa en indicar cuales son los servicios válidos y las diferentes formas de asociación que se permite para la prestación de servicios de salud, entre las cuales no se encuentra la hipótesis planteada por la consultante.

No obstante, en el contexto propuesto, para el Régimen Franco, estas y las demás formas asociativas entran en contradicción, dado que la ley y el reglamento especial, traen plenamente expresadas las condiciones para ser usuario industrial con las correspondientes limitantes de la exclusividad y el asentamiento de las actividades industriales o de servicios.

Sin importar la denominación que le pretende dar la consultante y las presuntas características de un hipotético contrato o figura asociativa, la prestación de servicios conjunta en el marco de la Circular Externa 00067 de 2010, es una forma de asociación, por tanto, resulta inaceptable manifestar que se trata de la prestación de un servicio en forma conjunta, pero que no se constituye asociación o figura asociativa de las citadas en la Circular de la Superintendencia de Salud.

Tampoco es de recibo la manifestación que realiza la peticionaria al indicar que dicha prestación del servicio es posible sin tener asentamiento físico en la Zona Franca por parte de quien lo presta; toda vez, que en este último evento se estaría refiriendo solamente al tercero que no es usuario, los cuales no están autorizados para desarrollar actividades industriales o de servicios que son exclusivas para los mencionados usuarios industriales.

Lo anterior, toda vez que el usuario industrial debe prestar su servicio exclusivamente en el territorio físico de la Zona Franca y por supuesto de asentamiento de sus actividades en la misma a través de sus instalaciones. Asimismo, no resulta correcto que un usuario de zona franca, preste sus instalaciones para que un tercero no autorizado en zona franca las utilice para prestar servicios que el mismo ofrece como usuario industrial o de servicios. Cabe precisar que si es para la prestación de apoyo, es procedente que un tercero no usuario utilice las instalaciones del usuario industrial, para desarrollar el servicio para el cual es contratado.

3. “¿En el evento en que la interpretación que se plantea en el presente documento, no sea correcta, cuál sería la justificación de negar la posibilidad que usuarios industriales presten servicios de salud de manera conjunta con otras IPS al interior del territorio declarado como zona franca permanente especial, si en el marco de la normatividad en salud es claro que se considera práctica segura y legal para evitar la subcontratación o intermediación en servicios de salud?”.

Como se ha explicado inicialmente, la negativa para el desarrollo de las actividades de prestación de servicios por parte de terceros ajenos a las zonas francas, tiene como razón jurídica particular el principio de especialidad de normas, dado que en Territorio Franco debe darse aplicación a las reglas de exclusividad y asentamiento de los negocios de los usuarios en la zona franca, dispuestas en el Decreto 2685 de 1999, Régimen Aduanero en armonía con el artículo 38-II de la Resolución 4240 de 2000. El principio antes citado

deviene de lo señalado en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que define que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Es de reiterar que para ser beneficiario del régimen franco y obtener la autorización como usuario industrial del artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999 se exige el deber de desarrollar el objeto social exclusivamente dentro o desde el área declarada como zona franca y que no exista desplazamiento físico fuera de la zona franca de quien presta el servicio.

En segundo lugar, reforzando y complementando la primera razón, la decisión también tiene su justificación en el marco de asociación para la salud, citado por la misma consultante, en la medida que este conjunto normativo no permite cualquier forma asociativa, sino las expresadas y explicadas en sus alcances en la Circular Externa 067 de 2010.

Concordante con lo enunciado, dicha Circular es del ámbito de la realización de actividades de la Salud y va dirigida a los vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, sin regular estas posibilidades en las zonas francas, las cuales no son consideradas territorio aduanero nacional.

Por otra parte, en gracia de discusión, debe explicarse que de la revisión de las normas del ámbito de la salud, se encuentra que en el numeral 3 de la citada Circular en el cual se explica como alcance del concepto de asociación o alianza estratégica entre prestadores de servicios de salud, la adquisición de insumos, servicios técnicos y medicamentos, contratación de interventorías y auditorías para el mejoramiento de calidad de servicios de salud, definición que difiere de la utilización que hace la consultante para explicar el caso hipotético planteado. (...).

De la doctrina que se cita se reitera lo ya señalado por esta Dirección en el sentido de precisar que no es posible que terceros que no ostentan la calidad de Usuarios Industriales de Servicios de Salud presten de manera conjunta bajo cualquier forma de contratación dentro de la Zona Franca, servicios de salud que solamente fueron autorizados a los Usuarios Industriales, toda vez que la previsión contenida en el artículo 38-11 de la Resolución 4240 de 2000 solamente permite la presencia dentro de la zona franca de usuarios de apoyo. Es decir como ya se manifestó, para estos usuarios de apoyo no se trata de la autorización para realizar las mismas actividades que desarrollan los Usuarios Industriales, sino la prestación de servicios a estos usuarios y dentro de sus instalaciones.

Finalmente, no debe olvidarse que de manera expresa y precisa el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, señala que constituye falta gravísima de los Usuarios Operadores: **“1.16. Permitir que en el área declarada como Zona Franca Permanente operen personas que no sean usuarios calificados o personas naturales o jurídicas que no hayan sido autorizadas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ubicarse en dicha Zona”**. Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, se confirma el Oficio 100202208-0004 del 6 de enero de 2015. Número de correspondencia externa 000323 del 6 de enero de 2015.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y se le informa que la base de conceptos emitidos por la Entidad puede ser consultado en la página www.dian.gov.co ingresando por el icono “Normatividad” - “Técnica” - “Doctrina” - “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 030139 DE 2015

(octubre 19)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2015

100202208-1023

Señora

ZELDA TANGONAN - FOURCADE

Representante Legal

Fondo Común de Pensiones de las Naciones Unidas

Calle 90 N° 19 C-74 piso 4

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 014622 del 14/04/2015

Tema:

Descriptores:

Fuentes Formales: Exención de Impuestos.

Régimen Prestacional Naciones Unidas.

Ley 62 de diciembre 31 de 1973.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, esta Dirección es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

En el escrito de la referencia, manifiesta no estar de acuerdo con lo expuesto por esta dependencia mediante Oficio de septiembre 4 de 2014 (Oficio 053673) como respuesta a su solicitud anterior, en relación con la exención de impuestos que debe ser reconocida al Fondo Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (UNJSPF).

Afirma que el UNJSPF, fue establecido como un órgano Subsidiario de las Naciones Unidas (NU), acorde con lo previsto en el inciso 2 del artículo 7 de la Carta de las Naciones

Unidas que así lo permite. Afirma que en diciembre 7 de 1948 la Asamblea General de las NU adoptó la Resolución 248(III) “Regulaciones para el Fondo Común Nacional Unido de Pensiones de Personal” aceptadas por Colombia en Ley 62 de 1973.

El UNJSPF constituye un conjunto de activos de las NU que son administrados de manera separada, siendo responsable la Asamblea General de las Naciones Unidas del presupuesto; por ello en varias ocasiones ha establecido fondos y cuentas separadas siendo en todo caso un conjunto de activos dedicados al cumplimiento de un propósito específico sin personería jurídica propia pero sí, señala, partes integrantes de las NU, por ello estos activos no pueden ser considerados como separados o distintos de las NU.

Por lo expuesto y según el análisis de los documentos respectivos que anexa, solicita se modifique la doctrina en el sentido de precisar que todos los activos, ingresos y propiedades del UNJSPF, están exentos de impuestos directos, así como también del impuesto sobre las ventas, GME, retención en la fuente.

Sobre el tema, nos permitimos manifestar:

Como bien se precisó en el Oficio número 053673 de septiembre 5 de 2014, para el caso de la Organización de las Naciones Unidas, existe un tratamiento especial en relación con los impuestos nacionales, adoptada por la legislación nacional mediante la Ley 62 de 1973:

“(…)

Mediante Ley 62, de diciembre 31 de 1973, el Congreso de Colombia aprobó las “Convenciones sobre Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos, adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949”.

La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, aprobada por el artículo 1° de la ley en comento, determina en sus secciones 7 y 8:

“SECCIÓN 7°. Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

(a) exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

(b) exentas de derecho de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país.

(c) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

SECCIÓN 8°. Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto”.

Nótese que la norma transcrita establece la exención de manera expresa a “Las Naciones Unidas”, así como sus bienes, ingresos y otros haberes. (...).

En este Oficio adicionalmente se señaló que “para determinar el alcance de la exención tributaria en materia de sujetos beneficiarios, es obligatorio delimitar de manera precisa si la expresión “Naciones Unidas” incluye al Fondo Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (UNJSPF), en consideración a su calidad de órgano subsidiario de la ONU, conforme a lo expresado en su escrito, según creación efectuada por la Resolución 248 del 7 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de la ONU, concluyendo que como el Fondo Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (UNJSPF) no se encuentra establecido como un órgano principal o subsidiario, dentro de la estructura de las NU, no goza de la exención aplicable a las Naciones Unidas.

No obstante lo anterior y ante la nueva solicitud se considera necesario ahondar en la naturaleza de dicho Fondo, de tal suerte que se delimite su alcance.

Se señala en la consulta que el Fondo ha sido establecido como un Órgano Subsidiario de acuerdo con el inciso 2 del artículo 7 de la Carta de las NU.

“... ”

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios”.

En este contexto, se afirma en el escrito de consulta que el UNJSPF es un conjunto de activos –cuentas separadas– dedicados al cumplimiento de un propósito específico y que no tienen personería jurídica por separado ya que estos activos estas sujetos al control y escrutinio de la Asamblea General.

Analizados los documentos anexos, se encuentra que en diciembre 7 de 1948, la Asamblea General de las NU en la Resolución 248(III), adoptó los **Estatutos de la Caja Común del Fondo de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas** que contiene la regulación del ingreso, aportes, manejo y demás previsiones referidas al régimen pensional y prestacional de los empleados de dicha Organización.

En el artículo 14 se establece

“Creación de una Caja de Pensiones

Se creará una Caja para hacer frente a las obligaciones que resulten de los presentes estatutos. Todos los fondos depositados en bancos, todos los valores e inversiones y cualesquiera otros haberes de propiedad de la Caja, serán depositados, adquiridos y custodiados en nombre de las Naciones Unidas. La Caja será administrada, independientemente de los

haberes de las Naciones Unidas, por el Comité Mixto de Pensiones del Personal conforme a los presentes estatutos, y servirá únicamente para los fines indicados en los presentes estatutos”.

De igual manera, según el artículo 20 de estos estatutos, se crea un Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas conformado por miembros elegidos por las Asamblea General, por el Secretario General y por afiliados a la Caja pertenecientes al personal de las Naciones Unidas; así mismo, según el artículo 25, la inversión de los fondos de la caja si bien obedece a una estricta separación de cuentas, será decidida por el Secretario General de las Naciones Unidas previa consulta a los diferentes Comités que allí se mencionan.

Se encuentra también que los estatutos de pensiones y régimen prestacional anteriormente referidos y que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 248(III) de 1949, han sido reformados en varias oportunidades, se anexan los “Estatutos, Reglamentos y Sistema de Ajuste a las Pensiones del Personal de las Naciones Unidas”, de enero 1° de 2009, –en el cual como se manifestó anteriormente– se regula todo el régimen de seguridad social de los afiliados personal de las Naciones Unidas y de los cuales se destaca lo siguiente para propósitos de la presente consulta:

“Alcance y Propósitos de la Caja

La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas es una caja establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas para proporcionar prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad y otras prestaciones conexas al personal de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones admitidas como afiliadas a la Caja”.

Artículo 18. Derecho de propiedad sobre el activo. El activo será de propiedad de la Caja y será adquirido, depositado y custodiado en nombre de las Naciones Unidas, independientemente de los fondos de la Organización y por cuenta de los afiliados y beneficiarios de la Caja.

Artículo 19. Inversión de los fondos de la Caja.

a) La inversión de los fondos de la Caja será decidida por el Secretario General, previa consulta con el Comité de Inversiones y después de oídas las observaciones y sugerencias que formule oportunamente el Comité Mixto sobre la política de inversiones;

b) El Secretario General tomará las medidas pertinentes para que se lleven cuentas detalladas de todas las inversiones y demás transacciones relacionadas con la Caja, cuentas que podrán ser examinadas por el Comité Mixto”.

De lo anterior y del texto del Reglamento se puede afirmar que en efecto el Fondo de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, es un fondo cuenta especial de la Caja Común de Pensiones- conformado principalmente con los recursos de la seguridad social de esta Organización, cuya administración y funcionamiento se encuentra regida por las Naciones Unidas así como por la Asamblea General y por el Secretario General, de tal suerte que no podría decirse que es un organismo independiente o con personería propia y ajeno a esta Organización Multilateral pues es parte de la misma, al ser, se reitera unas cuentas separadas es decir un conjunto de activos mediante la cual, se reitera, se administra y regula el reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de sus afiliados. Por consiguiente, les son aplicables los privilegios y prerrogativas que en cuanto a exención de impuestos –así como las limitaciones a los mismos– se han consagrado en la “Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos”, incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 62 de diciembre 31 de 1973.

Valga la pena resaltar que mediante el Concepto número 054539 de septiembre 12 de 2014, se consideró, en un aspecto similar:

“(…)

Ahora bien, en cuanto a los emolumentos reconocidos por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas - caja establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas para proporcionar prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad y otras prestaciones conexas al personal de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones admitidas como afiliadas a la Caja – mediante Concepto número 080082 del 13 de octubre de 1998 se manifestó:

“El artículo V de las ‘Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de la Organización de los Estados Americanos’ en su Sección 17 dice al respecto: El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá a la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

A su vez la Sección 18 del mismo artículo señala: ‘Los funcionarios de la Organización (...) b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización’.

Ahora bien, la Sección 20 del citado artículo dispone ‘Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos.

El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad, tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad’.

Del contexto de las normas transcritas se deduce que si bien es cierto los funcionarios de la Organización gozan de ciertos beneficios e inmunidades, no por el solo hecho de pertenecer a ella se hacen acreedores a los mismos pues para el disfrute de los beneficios se requiere la determinación por parte del Secretario General de la Organización,

de las categorías de los funcionarios a quienes estos se les aplican pues los privilegios e inmunidades se conceden es en provecho de las Naciones Unidas.

En este orden de ideas corresponde al consultante establecer si reúne o no los requisitos señalados en la Convención para tener derecho a los beneficios allí consagrados. (...)” (sic) (negrilla fuera de texto).

(…)

Así las cosas, ya sean salarios o emolumentos pagados por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o por la Corporación Andina de Fomento, unos y otros deben ser relacionados en la declaración del impuesto sobre la renta por el nacional, residente en Colombia, sin perjuicio de los beneficios tributarios reconocidos a los mismos”.

En este contexto, la exención que pueda ser aplicable para los funcionarios de las Naciones Unidas que reciban las prestaciones de la Caja de Pensiones –que proviene del Fondo cuenta para estos propósitos– no es absoluta, sino “se requiere la determinación por parte del Secretario General de la Organización, de las categorías de los funcionarios a quienes estos se les aplican pues los privilegios e inmunidades se conceden es en provecho de las Naciones Unidas”.

Por lo expuesto, se revoca la doctrina contenida en el Oficio 053673 de septiembre 5 de 2014.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 030527 DE 2015

(octubre 23)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2015

100208221-001378

Señor

BRIGADIER GENERAL FRANCISCO JAVIER CRUZ RICCI

Jefe de Logística del Ejército

Fuerzas Militares de Colombia

Carrera 57 N° 43-28, CAN

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 039215 del 01/10/2015.

Cordial saludo, señor Brigadier General Cruz:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando alcance al oficio anterior emitido por este Despacho número 027619 de septiembre 16 de 2015, mediante el cual se resolvió la consulta “la Reimportación por perfeccionamiento pasivo de partes de un avión fabricado en el exterior, por el Ministerio de Defensa Nacional está excluido del IVA”.

El sentido de la aclaración solicitada es determinar cuál es la base gravable del IVA en este caso de reimportación para perfeccionamiento pasivo, teniendo en cuenta que ninguno de los componentes aeronáuticos son nacionales, ya que todos los elementos involucrados en la reimportación son nacionalizados.

Cabe señalar que la base gravable del impuesto sobre las ventas debe ser establecida, por la ley de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, por constituir un elemento esencial de dicho impuesto. Es así como el artículo 45 de la Ley 1607 de 2012, el cual adicionó un inciso al párrafo del artículo 459 del E. T. señaló:

“La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zonas francas con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado...”.

A su vez el inciso primero del artículo 459 del E. T. dispone: “la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancía importada, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen”.

El artículo 138 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 390 de 2009, establece en su inciso primero: “La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación, causará tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones, para lo cual se aplicarán las tarifas correspondientes a la subpartida arancelaria del producto terminado que se importa. La mercancía importada así quedará en libre disposición”.

En consecuencia, teniendo en cuenta las normas y doctrina anteriormente expuestas, si el componente agregado en el exterior o en Zona Franca se encuentra dentro del supuesto del artículo 45 de la Ley 1607 de 2012, es decir, que se trata de un bien nacional, al momento de su reimportación estará gravado con el Impuesto sobre las ventas IVA. Así mismo, si el componente agregado en el exterior es totalmente extranjero, se liquidarán los tributos aduaneros correspondientes a la parte o repuesto incorporado.

Ahora bien, en relación con el componente nacionalizado que se incorpora al bien final reimportado, luego de un perfeccionamiento pasivo en el extranjero o en Zona Franca, es de señalar que este no hace parte de la determinación de la base gravable para liquidar los tributos aduaneros (arancel e IVA).

Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de internet, www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de “Normatividad” – “técnica”, dando clic en el link “Doctrina” Oficina Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027857 DE 2015

(octubre 7)

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2015

100202208-1001

Doctora

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Directora de Gestión Organizacional

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Calle 8 N° 6C-48. Piso 6

Bogotá, D. C.

Referencia: Solicitud Correo Electrónico.

Tema Información tributaria - Códigos CIU-

Descriptor Reserva Tributaria, Derecho de Acceso a la Información.

Fuentes Formales Artículos 583 del ETN, Ley 1712 de 2014, Sentencia C-274 de 2013.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

En el escrito de la referencia solicita concepto jurídico por parte de esta dependencia sobre la posibilidad de suministrar información a terceros respecto de los códigos de actividad económica – CIU – registrados en el Registro Único Tributario.

Al respecto manifiestan que la DIAN ha considerado esta información de carácter confidencial y como consecuencia de ello ha negado el acceso a la misma, en razón a esta Condición.

Este despacho procede a analizar el supuesto de hecho planteado en la consulta y para ello procederá a analizar los supuestos jurídicos de la misma, abordando para ello los postulados señalados en la Ley Estatutaria del Derecho de Acceso a la Información Pública - Ley 1712 y la Ley Estatutaria para la Protección de Datos Personales, la naturaleza jurídica de este tipo de información en virtud de los postulados allí expuestos, para finalizar con una conclusión con fundamento en las habilitaciones legales que resuelva la inquietud planteada por parte de la peticionaria.

1. Ley Estatutaria del Derecho de Acceso a la Información Pública

La Ley 1712 de 2014 –Ley Estatutaria– regula el derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos en general de acceder a la información definido en el artículo 4 de la precitada disposición como:

“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública (...).

De lo previsto por la ley, el derecho de acceso a la información pública se concibe como una garantía a favor de los ciudadanos para que puedan conocer información pública y que la misma sea entregada por la entidad obligada a hacerlo sin ninguna limitación, salvo aquellas que sean previstas por la Constitución y la ley.

Este derecho encuentra su protección, y como consiguiente de ello su real dimensión el ordenamiento jurídico, a través de la consagración del Principio de Máxima Publicidad para el Titular universal consagrado en el artículo 2 de la Ley Estatutaria, el cual supone

que toda información de dominio sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Resulta pertinente en este punto, una vez esbozado el alcance del derecho fundamental de acceso a la información pública, delimitar el ámbito objetivo de la información de que trata la ley, y determinar qué tipo de entidades se encuentran sujetos a los supuestos previstos en la ley.

Como primera medida, la Ley 1712 recopila la clasificación jurisprudencial que ha dado la honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la información que es poseída y controlada por cualquier entidad, señalando que la información puede ser:

“**Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”.

Partiendo de la premisa esencial, en donde toda información pública puede ser conocida por terceros interesados, atendiendo los principios y definiciones dada por la ley se establecen dos tipos de excepciones a esa regla general determinando como consecuencia de esta concepción sus posibilidades de tratamiento o circulación por parte de terceros interesados.

Así las cosas los artículos 18 y 19 señalan dos excepciones al acceso de información pública, las cuales son:

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- Que debió haber sido reemplazada en el texto final de este artículo, y no se hizo> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado <...>;
- El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- La defensa y seguridad nacional;
- La seguridad pública;
- Las relaciones internacionales;
- La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- La administración efectiva de la justicia;
- Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Adicionalmente el Decreto Reglamentario –103 de 2015– de la Ley 1712 de 2014 señaló otras excepciones a la circulación de información pública, contemplados en “en los literales g) y h)¹ del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3° y 5°² de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3° del

¹ g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular, sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular.

² Artículo 5°. Datos sensibles.

Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

artículo 3° del Decreto 1377 de 2013, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas”.

Finalmente, el ya mencionado Decreto 103 de 2015 establece el procedimiento para la clasificación de la información reservada dentro de las entidades sujetas a las disposiciones de la Ley 1712 de 2014, señalando expresamente en el artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30. Identificación de la norma que dispone que la información sea clasificada o reservada. Para asignar el carácter de clasificada o reservada a la información pública que se encuentra bajo su posesión, control o custodia, los sujetos obligados deben identificar las disposiciones constitucionales o legales que expresamente así lo dispongan.

Consagrando como obligación del sujeto responsable a suministrar información pública, localizar de manera expresa la norma de orden constitucional o legal que considera un dato de carácter reservado.

Finalmente, respecto de los destinatarios de los mandatos consagrados en la Ley 1712 de 2014 la misma disposición consagra sus destinatarios, estableciendo que en el literal a) del artículo 5 lo siguiente:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

Lo que de suyo incluiría a la Administración Tributaria, en este caso a la DIAN –como sujeto obligado a cumplir las directrices establecidas en la ley.

En conclusión podemos señalar lo siguiente:

1. Toda entidad pública –incluyendo a la DIAN– que administre información pública, entendida esta última como toda aquella información que genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal, la cual podrá ser conocido por terceros en virtud del derecho de acceso a la información pública, salvo que exista prohibición al respecto.

2. No podrá otorgarse información pública que este reservada por prohibición Constitucional o legal, o que de conformidad con lo establecido en la Ley –artículos 18 y 19– sea considerada información pública clasificada o reservada, o por último que se trate de información que de conformidad con lo establecido en el Decreto 103 de 2015 haga parte de los llamados datos privados y semiprivados de que trata la Ley 1266 o datos sensibles a que hace referencia la Ley 1581.

2. Ley Estatutaria para la Protección de Datos Personales –Ley 1581 de 2012–

La Ley Estatutaria para la Protección de Datos Personales, tiene como principal finalidad regular el Derecho Fundamental que tienen las personas de actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.

El ámbito de aplicación de esta ley se encuentra circunscrito, a los datos personales entendiendo por estos “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”.

Asu vez la ley y su decreto reglamentario establecen qué tipo de información se encuentra limitada en cuanto el derecho a su acceso y correlativo tratamiento a terceros, señalando:

Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

Datos sensibles: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.

Así las cosas, aquellos datos personales que de conformidad con lo establecido en la presente ley, se encuentren dentro de la categoría de datos personales públicos podrán circularse sin la autorización del particular, mientras que los datos sensibles y semiprivados, deberán contar con la aprobación del titular del dato de conformidad con lo parámetros establecidos tanto en la ley como en el reglamento.

3. Naturaleza de la información registrada en el Registro Único Tributario (RUT) Códigos de Actividad Económica CIU–

El artículo 555-2 del Estatuto Tributario, regula el Registro Único Tributario consagrando expresamente que es el “(...) mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción (...)”.

El RUT resulta ser pues la herramienta de identificación y control que tiene la administración tributaria, para que esta última pueda desplegar las conductas a las que está obligado por ley, determinando a través de esta herramienta algunas de las responsabilidades que tienen los contribuyentes, y proceder a su localización cuando así sea necesario.

Dentro de los componentes de la información que se registran en el RUT, se encuentran una serie de datos relacionados con la identificación del Contribuyente, los datos necesarios para efectos de su localización, las responsabilidades del obligado fiscal, y la actividad económica por él desarrollada, la cual se registra para efectos netamente estadísticos, a través de una Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

Hechas pues estas consideraciones de orden teórico, es necesario abordar a efectos de este análisis la naturaleza de este tipo de información, en el marco de lo previsto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, siendo concluyente manifestar que en criterio de esta Dirección de Gestión Jurídica, la información proveniente de parte de terceros y registradas en el RUT sí puede enmarcarse como datos personales, bajo las premisas, establecidos dentro del marco de lo definido por la Ley 1581, ya que esos datos clasifican dentro de la categoría de naturaleza pública señalada en el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013³ y al ser una información que la DIAN administra y percibe la aplican los preceptos como entidad obligada de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, bajo los argumentos expuestos en este escrito debe concluirse que la actividad económica que se refleja en el RUT es considerada un dato personal, ya que es una información que se encuentra vinculada a una persona natural, o jurídica, ahora bien respecto de la naturaleza del dato, tal y como se manifestó es un dato de naturaleza pública, ya que no se encuentra dentro de las características del dato semiprivado y privado, definido como tal por la ley, y no se encuentra sujeto a reserva de ninguna índole, ya que no existe disposición expresa que así lo manifieste, como sí sucede con la reserva tributaria consagrada en el artículo 585 del Estatuto Tributario.

4. Conclusiones

Realizado el anterior análisis procede este despacho a analizar el marco jurídico del tratamiento de la información a efectos de concluir si es dable la entrega de las actividades económicas registradas en el RUT, como tal.

Así las cosas, es menester recordar que la Ley 1712 de 2014 establece como principio esencial de regulación el **Principio de máxima publicidad para titular universal**, el cual, parte de la base esencial que toda información es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con los postulados establecidos en la ley y su reglamento, para lo cual se procederá a analizar punto por punto las restricciones que la ley trae respecto de su circulación:

1. Que se trate de un documento reservado por la ley o por la Constitución: respecto a este punto la Corte Constitucional ha señalado que:

“En la Sentencia T-451 de 2011 la Corte resumió los requisitos en los siguientes términos: Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos (...).” (La cursiva es nuestra).

Como se observa los parámetros de la Corte Constitucional son taxativos, y señala expresamente que para efectos de limitar la circulación de la información de naturaleza pública debe existir una reserva expresa, la cual debe provenir de un mandato legal, y no un simple acto administrativo, lo cual para efectos del presente caso no se cumple, en razón a que no existe disposición Normativa –de orden legal– que considere la actividad económica reflejada en los Códigos CIUU como reservada, como sí sucede, como ya se enunció en líneas anteriores a la reserva tributaria consagrada en el artículo 585 del Estatuto Tributario.

Esta consideración inicial, debe analizarse dentro de lo demás supuestos de limitación consagrados en la Leyes Estatutarias –1581 y 1712 de los años 2012 y 2014– los cuales se proceden a analizar a renglón seguido.

2. Que se trate de datos personales semiprivados o privados –o sensibles–.

Ahora bien, si bien no existe una disposición expresa que considere la Reserva de este tipo de información, para efectos de este análisis es procedente analizar si la información aquí consagrada se trata de un dato personal semiprivado o privado, señalando para ello las definiciones que la ley ha dado respecto de este tipo de información:

Respecto de los datos privados y semiprivados, la Ley Estatutaria 1266 da una aproximación de lo que debe entenderse por este tipo de datos señalando que:

Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular.

Como se observa, el dato privado es aquel que es de resorte íntimo y del ámbito personal del particular que no podrá ser conocido sin la autorización de este último en razón a que pertenece a la esfera reservada de la persona, este tipo de dato tiene una especial vinculación con el dato sensible consagrado en la Ley 1581 de 2012 que hace referencia a todo dato “cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

³ Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

Por su parte el dato semiprivado parte de la premisa esencial de aquel dato que no sea de **naturaleza pública**, y que pueda interesar no solo a su titular, sino a la sociedad en general o a una parte de ella, y que para efectos de su tratamiento requieren de autorización judicial, o puede ser compartida con particulares siempre y cuando medie autorización de titular.

Ahora bien, resulta pertinente analizar si la información registrada relativa a la actividad económica reflejada en los Códigos CIUU, se enmarca en alguno de los supuestos esbozados con antelación, por lo que en concepto de esta Dirección, tal y como se manifestó en líneas anteriores, este tipo de datos se encuentran dentro del marco de lo público, ya que en primera medida son datos que la administración pública obtiene de un particular, que NO tienen la connotación de reservada, ni hace parte de la esfera íntima de los particulares y que si bien su conocimiento interesa a la sociedad en general, no requiere de autorización de parte del particular, en cuanto obedece al oficio u profesión que este despliega y que enmarca dentro de la ejemplificación dada por la Ley 1581 al respecto.

3. Que al tratarse de información pública, esté inmersa dentro de los supuestos de datos privados o semiprivados consagrados en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012.

Como se observó en el numeral anterior, los datos relativos a la actividad económica que se informa en el Registro Único Tributario son datos de naturaleza pública, en consecuencia no están inmersos dentro de los supuestos de restricción planteados por parte de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

En conclusión y bajo los argumentos expuestos a lo largo de este concepto, considera este Despacho que la actividad económica –reflejada a través de los Códigos CIUU– que es registrada por parte de los contribuyentes en el Registro Único Tributario, es un dato de naturaleza pública que no encuentra reserva de orden legal y Constitucional, y a efectos de su tratamiento no requiere de la autorización de su titular en razón a la naturaleza acá señalada, ni requiere de decisión judicial o habilitación legal para efectos de su tratamiento.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.
(C. F.).

CONCEPTOS

CONCEPTO NÚMERO 029351 DE 2015

(octubre 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2015

100208221-001343

Doctora

MARIANA LINARES PATIÑO

Dirección General

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Calle 57 N° 8-69

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 000440 del 07/10/2015

Cordial saludo señora Linares:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Problema Jurídico:

¿Los contratos de compraventa suscritos con anterioridad a la expedición del Decreto 1818 de 2015, pero cuyos bienes se entregan junto con la presentación de la factura dentro del plazo señalado en el decreto, gozan de la exención temporal del impuesto sobre las ventas?

Tesis Jurídica:

Las facturas y/o documentos equivalentes emitidos o expedidos con anterioridad a la vigencia del Decreto 1818 de 2015, como soporte de un contrato suscrito previamente, configura el hecho generador, y por lo tanto, ha nacido la obligación de causar, liquidar y recaudar el impuesto sobre las ventas.

Interpretación Jurídica

Al respecto, el artículo 429 del Estatuto Tributario, señala:

(...)

TÍTULO II

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 429. Momento de causación. *El impuesto se causa:*

a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

(...) *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Ahora bien, este despacho se pronunció en Concepto Unificado 001 de 2003 del 25 de junio de 2003, el cual por constituir doctrina vigente, se evoca el acápite correspondiente para su conocimiento:

(...).

CAUSACIÓN EN LA VENTA DE BIENES, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN LA IMPORTACIÓN

Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al impuesto, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra un período bimestral para presentar las declaraciones tributarias correspondientes.

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

En tal sentido la ley tributaria establece el momento a partir del cual se entiende configurado el hecho generador. En consecuencia es a partir de dicho momento que el mismo debe ser registrado en la contabilidad y declarado.

... La causación del IVA establece el momento en que surge la obligación del afectado económico de cancelar el valor del impuesto conjuntamente con el precio de la transacción. Es de recordar que dentro del precio del bien o del servicio sujeto al IVA, se entiende incluido el impuesto.

1.1. CAUSACIÓN EN LA VENTA DE BIENES

De acuerdo con el literal a) del artículo 429 del Estatuto Tributario, salvo los momentos de causación especial consagrados para determinados bienes, por regla general en las ventas el impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

El Código Civil, artículo 1849, define el contrato de compraventa, así: “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”. En igual forma, el artículo 1857 del mismo Código preceptúa que la venta se perfecciona en el momento en que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

Por otra parte, el Código de Comercio en el artículo 905 señala en términos similares que la compraventa es un contrato en el cual una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Por lo tanto, si como consecuencia de la operación sujeta al IVA se expide la factura correspondiente, al momento de facturar se causa el impuesto, independientemente de que la entrega del bien se realice con posterioridad; si por el contrario, la entrega se hace previamente a la expedición de dicho documento, este hecho determina el momento de causación.

Lo anterior indica que, una vez emitida la factura, nacen las obligaciones de causar, liquidar y recaudar el impuesto, que recaen en cabeza del responsable del impuesto sobre las ventas, sin que en modo alguno, a causa del no pago del impuesto o la no entrega del bien por parte del adquirente, se deba o pueda reversar la operación; pues el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes no debe trascender a la obligación que la ley impone al responsable del impuesto.

(...) *Subrayado y negrilla fuera del texto*

Con fundamento en lo anterior, aquellas facturas y/o documentos equivalentes emitidos con ocasión de una operación de venta que se realizó con anterioridad a la vigencia del Decreto 1818 de 2015, independientemente que la entrega se realice con posterioridad, se ha configurado el hecho generador del impuesto- y ha nacido la obligación de causar, liquidar y recaudar, que recae sobre el responsable al Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Así las cosas, hechas las observaciones anteriores, resulta inadmisibles y no propio de la finalidad del decreto 1818 de 2015, aplicar de forma retroactiva la exención temporal del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a operaciones que se causaron y se encuentran consolidadas bajo el imperio de la norma jurídica.

Por consiguiente, la causación del impuesto sobre las ventas se produce al momento de la emisión de la factura y/o documento equivalente, o a falta de alguno de estos, con la entrega del bien, el supuesto que ocurra primero. Así las cosas, aunque la presentación de la factura se aporte al momento de la entrega del bien, dentro de los términos señalados en el Decreto 1818 de 2015, si la factura se expidió antes de entrar en vigencia el decreto, esas operaciones no gozarán de la exención temporal del IVA.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Concepto Unificado número 027030 del 29 de septiembre de 2015.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

9/11/2015

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Coordinación de Notificaciones

La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel Central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
8097	25/08/2015	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A. NIVEL 1	890.902.266-2	"ACTIPAL HL8"	PREPARACIÓN DEL TIPO PREMEZCLA, UTILIZADA PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	2309.90.20.00
8096	25/08/2015	EMPRESA HIGH LIGHTS S. A.	800.058.195-1	"LUMINARIA HERMÉTICA"	LÁMPARA ELÉCTRICA DE ALUMBRADO PARA COLGAR O FIJAR EN INTERIORES O EXTERIORES	9405.10.90.00
8156	26/08/2015	EMPRESA SOCODA S.A.S	890.914.515-3	"ESTRUCTURAS DE ACERO"	CONSTRUCCIÓN PREFABRICADA, FORMADA POR ELEMENTOS PRESENTADOS JUNTOS PARA MONTAR EN DESTINO	9406.00.00.00
8226	27/08/2015	SANDRA MILENA ESPITIA DÍAZ	1.067.837.082	"CARTÓN HOLANDÉS"	CARTÓN OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, PRESENTADO EN HOJAS	4807.00.00.00
8431	02/09/2015	ROGER JAVIER PERILLA PERILLA	79.899.438	"CARTÓN COMPRIMIDO"	CARTÓN OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, PRESENTADO EN HOJAS	4807.00.00.00
8432	02/09/2015	EMPRESA COLORQUÍMICA S. A.	890.917.295-1	"ENTURBIANTE PW"	PREPARACIÓN A BASE DE PRODUCTOS QUÍMICOS CON SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, UTILIZADA COMO ENTURBIANTE EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA	2106.90.90.00
8433	02/09/2015	EMPRESA PUELLO SCHLEGEL Y ASOCIADOS S. A.	900.066.213-0	"PUERTA CORREDIZA DE ALUMINIO PARA ENSAMBLAR E INSTALAR"	MARCO PARA PUERTA FABRICADO EN ALUMINIO	7610.10.00.00
8444	02/09/2015	EMPRESA PUELLO SCHLEGEL Y ASOCIADOS S. A.	900.066.213-0	PERFIL HUECO DE ALEACIÓN (ALEACIÓN 6063 TEMPLE 5)	PERFIL DE ALUMINIO ALEADO PREPARADO PARA LA CONSTRUCCIÓN	7610.90.00.00
8445	02/09/2015	EMPRESA BIOTECNO S.A.S	830.117.384-8	"HIDROCLORURO DE RACTOPAMINA AL 4%"	DEMÁS PREPARACIONES UTILIZADA COMO ELEMENTO NUTRITIVO DE FUNCIONAMIENTO, PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	2309.90.90.00
8446	02/09/2015	JUAN ANTONIO SAMPER CABALLERO	1.018.443.302	"TUBO DE RECOLECCIÓN DE SANGRE"	INSTRUMENTO DISPOSITIVO O APARATO DE USO EN MEDICINA, COMPUESTO POR UN TUBO AL VACÍO CON ADITIVOS QUÍMICOS, EMPLEADO PARA RECOGER, ALMACENAR, PRESERVAR Y TRANSPORTAR MUESTRAS SANGUÍNEAS	9018.39.00.00
8447	02/09/2015	TEAM FOODS COLOMBIA S. A.	860.000.006-4	"MEZCLA DE ACEITES VEGETALES"	MEZCLA DE ACEITES VEGETALES	1517.90.00.00
8508	03/09/2015	EMPRESA C.I NEXTRADING LTDA.	900.040.557-6	"ROBOT EDUCATIVO"	DEMÁS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS	9503.00.95.00
8612	07/09/2015	EMPRESA VICSA STEELPRO COLOMBIA S.A.S	900.148.269-5	"GUANTE NITRITOP ACTIFRESH"	GUANTES DE PUNTO RECUBIERTOS CON CAUCHO	6116.10.00.00
8657	08/09/2015	JOSÉ GERMÁN FORERO	16.512.376	"ALUMINIO FORJADO CON RECUBRIMIENTO"	DEMÁS PERFILES PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALEACIÓN DE ALUMINIO	7610.90.00.00
8658	08/09/2015	EMPRESA FABRICATO S. A.	890.900.308-4	"UNIDAD FUNCIONAL PARA LA OBTENCIÓN DE TELAS CRUDAS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM A TRAVÉS DE TELARES DE AIRE"	COMBINACIÓN DE MÁQUINAS (UNA (1) URDIDORA, (1) UNA ENGOMADORA Y DIECINUEVE (19) TELARES A CHORRO DE AIRE)	8446.30.00.00
8659	08/09/2015	EMPRESA AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA S. A.	830.009.686-4	"BD SUREPATH LÍQUIDO PRESERVANTE"	ALCOHOL ETÍLICO DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACIÓN	2207.20.00.00
8733	09/09/2015	GLADYS LUCRECIA MORENO MEDINA	52.119.438	"VITAMINA B12"	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS	2936.26.00.00
8734	09/09/2015	EMPRESA COMPAÑÍA DE EMPAQUES S. A.	890.900.285-3	"CARBONATO DE CALCIO"	PREPARACIÓN DE LA INDUSTRIA QUÍMICA EMPLEADA COMO ADITIVO PARA APORTAR CARGA INORGÁNICA EN EL PROCESO DE EXTRUSIÓN DE PLÁSTICOS	3824.90.99.00
8746	10/09/2015	EMPRESA CONTINENTE S. A.	890.101.279-0	"JUEGO DE MESA"	DEMÁS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS	95.03.00.95.00
8747	10/09/2015	EMPRESA COIMEXCOL LTDA.	860.066.668-3	"MÁQUINA DE COSER"	MÁQUINA DE COSER DOMÉSTICA	8452.10.20.00
8809	10/09/2015	EMPRESA DÍAZ CAMARGO ABOGADOS S.A.S	900.369.653-9	"MASTERBATCH ANTIRESING CÓDIGO 1000365-ST"	PREPARACIÓN QUÍMICA A BASE DE POLIETILENO LINEAL DE BAJA DENSIDAD, ÓXIDO DE CALCIO, CARBONATO DE CALCIO Y COADITIVO	3824.90.99.00
8811	10/09/2015	EMPRESA VICSA STEELPRO COLOMBIA S.A.S	900.148.269-5	"GUANTES MULTIFLEX NYLON PU"	GUANTES ELABORADOS EN TEJIDO DE PUNTO POR TRAMA, RECUBIERTOS CON PLÁSTICO EN PALMA Y PARTE DE LOS DEDOS	6116.10.00.00
9296	23/09/2015	"EMPRESA FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S"	817.000.680-2	"CINTA HOOK DER/IZQ HKN 551012 LW NA WHITE WAV FING"	TELA SIN TEJER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA CON PLÁSTICO DE PESO SUPERIOR A 150/GM ²	5603.14.00.00
9297	23/09/2015	"EMPRESA ALTENESOL COLOMBIA S.A.S"	811.045.863-5	"PLANTA DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL"	MÁQUINA PARA LA LICUEFACCIÓN DE GASES	8419.60.00.00
9338	24/09/2015	EMPRESA INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S. A.	890.203.803-9	"BASTIDOR DE CHASIS CON LA CABINA"	BASTIDORES DE CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	87.08.99.11.00
9337	24/09/2015	EMPRESA AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A. NIVEL 1	890.902.266-2	"ANALIZADOR DE REDES ION 7650"	APARATO PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN INTENSIDAD, RESISTENCIA, RESISTENCIA O POTENCIA, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	9030.39.00.00

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

05/11/2015

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Coordinación de Notificaciones

La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
8610	07/09/2015	EMPRESA COIMEXCOL LTDA.	860.066.668-3	"N/A"	MÁQUINA DE COSER DOMÉSTICA	8452.10.20.00
7999	21/08/2015	"MEDICAL SUPPLIES CORP S.A.S"	900.304.556-3	"GASA ABSORBENTE"	DEMÁS GASAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS	3005.90.39.00
8051	24/08/2015	VICSA STEELPRO COLOMBIA S.A.S	900.148.269-5	"GUANTE MULTIFLEX WARM"	GUANTES EN TEJIDO DE PUNTO REVESTIDOS CON CAUCHO	6116.10.00.00
8052	24/08/2015	I.C RIBON S. A.	900.202.606-5	"CALCOMANÍAS O STICKERS"	ETIQUETAS PLANAS DE PLÁSTICO, AUTOADHESIVAS, PRESENTADAS EN ROLLOS	3919.90.90.00
8053	24/08/2015	FALABELLA DE COLOMBIA S. A.	900.017.447-8	"MEDIA ANTIDESLIZANTE"	PATUCOS DE FIBRAS SINTÉTICAS	6115.96.00.00
8054	24/08/2015	ANDREA GÓMEZ TREJOS	830.044.266-2	"AUTOMÓVIL MERCEDES BENZ, REFERENCIA CLA 200 SHOOTING BRAKE"	DEMÁS VEHÍCULOS A GASOLINA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM ³	8703.23.90.90
8055	24/08/2015	EMPRESA DAIMLER COLOMBIA S. A.	830.044.266-2	"AUTOMÓVIL, MARCA: MERCEDES BENZ: REFERENCIA CLA 180"	DEMÁS VEHÍCULOS A GASOLINA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM ³	8703.23.90.90
8056	24/08/2015	EMPRESA CARTÓN DE COLOMBIA S. A.	890.300.406-3	"UNIDAD FUNCIONAL CONFORMADA POR UNA COMBINACIÓN DE MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS CORRUGADAS IMPRESAS DE FORMA CONTINUA	MÁQUINA PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS DE CARTÓN, EXCEPTO POR MOLDEADO	8441.30.00.00
8057	24/08/2015	"MULTIDIMENSIONALES S. A."	860.530.547-0	"RETAL POS INDUSTRIAL POLIESTIRENO BLANCO"	DEMÁS POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS	3903.90.00.00

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO P1622 DE 2014

(noviembre 4)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 30 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que:

"Se considera la conformación de una vacante definitiva cuando su anterior titular se haya retirado del servicio, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 21 de esta normatividad";

Que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 20, adscrito al Área de Bienestar Universitario, se encuentra vacante de manera definitiva;

Que según el certificado del 4 de noviembre de 2014 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Nelly Oliveros cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Nelly Oliveros, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 20, adscrito al Área de Bienestar Universitario;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Nelly Oliveros identificada con la cédula de ciudadanía número 55166576 de Neiva, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito al Área de Bienestar Universitario, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del cuatro (4) de noviembre de 2014 y hasta el tres (3) de marzo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Nelly Oliveros devengará una asignación mensual de \$1.325.712 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos doce pesos).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 4 de noviembre de 2014.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1623 DE 2014

(noviembre 4)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que: *"Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.*

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron";

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Grupo de Servicios Generales, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo del titular señor Gustavo Ramírez Herrera;

Que según el certificado del 4 de noviembre de 2014 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Yolima Rodríguez Álvarez cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Yolima Rodríguez Álvarez, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Grupo de Servicios Generales;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Yolima Rodríguez Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía número 36384296 de La Plata (H), en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Grupo de Servicios Generales, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del cuatro (4) de noviembre de 2014 y hasta el tres (3) de marzo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Yolima Rodríguez Álvarez devengará una asignación mensual de \$1.466.034 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 4 de noviembre de 2014.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1624 DE 2014

(noviembre 4)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 30 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que:

“Se considera la conformación de una vacante definitiva cuando su anterior titular se haya retirado del servicio, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 21 de esta normatividad”;

Que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito al Área de Personal, se encuentra vacante de manera definitiva;

Que según el certificado del 4 de noviembre de 2014 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Dolly Lucía Salgado Vásquez cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Dolly Lucía Salgado Vásquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito al Área de Personal;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Dolly Lucía Salgado Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 36167412 de Neiva, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 20, adscrito al Área de Personal, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del cuatro (4) de noviembre de 2014 y hasta el tres (3) de marzo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Dolly Lucía Salgado Vásquez devengará una asignación mensual de \$1.325.712 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos doce pesos).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 4 de noviembre de 2014.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P1808 DE 2014

(diciembre 5)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que: *“Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.*

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Centro de Información y Documentación, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo del titular señor José Eliseo Baicue Peña;

Que según el certificado del 5 de diciembre de 2014 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Sandra Cuéllar Soto cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Sandra Cuéllar Soto, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Centro de Información y Documentación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Sandra Cuéllar Soto identificada con la cédula de ciudadanía número 55159705 de Neiva, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Centro de Información y Documentación, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del seis (6) de diciembre de 2014 y hasta el cinco (5) de abril de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Sandra Cuéllar Soto devengará una asignación mensual de \$1.466.034 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 5 de diciembre de 2014.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P2057 DE 2014

(diciembre 24)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que: *“Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.*

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito a la Facultad de Educación, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo de la titular señora Aurora Ramos Cleves;

Que según el certificado del 24 de diciembre de 2014 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Sthepanny Collazos Cantillo cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Sthepanny Collazos Cantillo, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito a la Facultad de Educación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Sthepanny Collazos Cantillo identificada con la cédula de ciudadanía número 1084254075 de Isnos (H.), en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito a la Facultad de Educación, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 24 de diciembre de 2014 y hasta el 23 de abril de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Sthepanny Collazos Cantillo devengará una asignación mensual de \$1.325.712 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos doce pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 24 de diciembre de 2014.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P2118 DE 2014

(diciembre 31)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que: “*Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.*

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Grupo de Recursos Educativos, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo de la titular señora María Constanza Díaz Ramírez;

Que según el certificado del 31 de diciembre de 2014 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Lina Paola Rodríguez Angulo cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Lina Paola Rodríguez Angulo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Grupo de Recursos Educativos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Lina Paola Rodríguez Angulo identificada con la cédula de ciudadanía número 36066255 de Neiva, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Grupo de Recursos Educativos, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del primero (1°) de enero y hasta el 30 de abril de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Lina Paola Rodríguez Angulo devengará una asignación mensual de \$1.466.034 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la Posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 31 de diciembre de 2014.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0001 DE 2015

(enero 5)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que: “*Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.*

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Operario Calificado, Código 4169, Grado 20, adscrito a la Facultad de Educación, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo del titular señor Euclides Lozano Escobar;

Que según el certificado del 5 de enero de 2015 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, el señor Ricardo Ángel Meléndez cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente al señor Ricardo Ángel Meléndez, en el cargo de Operario Calificado, Código 4169, Grado 20, adscrito a la Facultad de Educación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente al señor Ricardo Ángel Meléndez identificado con la cédula de ciudadanía número 7708832 de Neiva, en el cargo de Operario Calificado, Código 4169, Grado 20, adscrito a la Facultad de Educación, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del cinco (5) de enero y hasta el cuatro (4) de mayo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que el señor Ricardo Ángel Meléndez devengará una asignación mensual de \$1.325.712 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos doce pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 5 de enero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0002 DE 2015

(enero 5)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo – Estatuto de Personal Administrativo –, dispone que: *“Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.”*

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Centro de Información y Documentación, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo del titular señor Hernando Cortés Dussán;

Que según el certificado del 5 de enero de 2015 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediél, la señora Cielo Culma Gómez cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Cielo Culma Gómez, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Centro de Información y Documentación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Cielo Culma Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 1075233369 de Neiva, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Centro de Información y Documentación, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del cinco (5) de enero y hasta el cuatro (4) de mayo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Cielo Culma Gómez devengará una asignación mensual de \$1.466.034 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 5 de enero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0004 DE 2015

(enero 5)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 30 del Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que:

“Se considera la conformación de una vacante definitiva cuando su anterior titular se haya retirado del servicio, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 21 de esta normatividad”;

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Área de Personal, se encuentra vacante de manera definitiva a partir del 1° de enero de 2015, por renuncia presentada por la señora Lidia Amparo Rojas Montero;

Que según el certificado del 5 de enero de 2015 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediél, la señora María Ivett Pérez Rodríguez cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora María Ivett Pérez Rodríguez, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Área de Personal;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora María Ivett Pérez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 55168896 de Neiva, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Área de Personal, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del cinco (5) de enero y hasta el cuatro (4) de mayo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora María Ivett Pérez Rodríguez devengará una asignación mensual de \$1.466.034 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 5 de enero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0012 DE 2015

(enero 6)

por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los profesores ocasionales deben ser nombrados mediante resolución;

Que los profesores ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que se les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta;

Que los profesores ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Yamile Johanna Peña Poveda viene vinculada a esta Casa de Estudios en calidad de Profesora Ocasional de Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo, Área o Asignatura Comunicación – Sociedad y Organizaciones, desde el 15 de marzo de 2012, según Convocatoria TCO-231011;

Que la última vinculación que registra la señora Yamile Johanna Peña Poveda como Profesora Ocasional de Tiempo Completo, categoría Asistente, en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo, para el período comprendido entre el 20 de enero y el 13 de diciembre de 2014, según Resolución número P0064 de 2014;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Universidad y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la misma, se hace necesario nombrar a la señora Yamile Johanna Peña Poveda como Profesora Ocasional de Tiempo Completo, categoría Asistente, en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Yamile Johanna Peña Poveda identificada con la cédula de ciudadanía número 36347492 de Campo Alegre, como profesora ocasional de tiempo completo, categoría Asistente, en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo, Área o Asignatura Comunicación – Sociedad y Organizaciones.

Artículo 2°. La profesora devengará una asignación mensual de \$3.054.804 (tres millones cincuenta y cuatro mil ochocientos cuatro pesos), que corresponde a 284.30 puntos, por valor de \$10.745 cada uno, para un valor total de \$61.552.337, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500006 expedido el 5 de enero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de \$61.552.337 (sesenta y un millón quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el 6 de enero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el 19 de diciembre de 2015.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 6 de enero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0043 DE 2015

(enero 16)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su personal administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de personal administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29 del Capítulo VII del precitado Acuerdo – Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que: “*Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.*”

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Área Financiera, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo de la titular señora Mireya Rojas Gómez;

Que según el certificado del 16 de enero de 2015 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal, la señora Lilia Esmid Santofimio Flor cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Lilia Esmid Santofimio Flor, en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Área Financiera;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente a la señora Lilia Esmid Santofimio Flor identificada con la cédula de ciudadanía número 36184480 de Neiva, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, adscrito al Área Financiera, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 17 de enero y hasta el 16 de mayo de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. La señora Lilia Esmid Santofimio Flor devengará una asignación mensual de \$1.466.034 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos).

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la Posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 16 de enero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0248 DE 2015

(febrero 2)

por la cual se Concede una Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y se efectúa un Nombramiento Ordinario.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo número 037 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 numeral 6 del Acuerdo 075 de 1994, emanado del Consejo Superior Universitario, señala que es función del Rector nombrar y remover el personal administrativo y académico de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

Que el artículo 81 del Acuerdo 037 de 1993, emanado del Consejo Superior Universitario, establece que las comisiones pueden ser: “*Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado o de carrera docente*”;

Que el artículo 99 del Acuerdo 037 de 1993, emanado del Consejo Superior Universitario, establece que el docente escalafonado de tiempo completo y de medio tiempo que sea llamado a desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la Institución, ejercerá sus funciones en Comisión y continuará gozando de todos los derechos y garantías de los profesores;

Que mediante Resolución número P2114 del 20 de diciembre de 2014, se le terminó la Comisión y el Nombramiento al Profesor Julio Roberto Cano Barrera, como Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Economía y Administración, Programa de Administración de Empresas, a partir del primero (1) de febrero de 2015;

Que mediante Oficio 5.FACECONOMÍA-00021 del 29 de enero de 2015, la doctora Myriam Lozano Ángel, Decana de la Facultad de Economía y Administración, adjunta la comunicación del Programa de Administración de Empresas en la cual el Consejo de Programa realizado el 23 de enero de 2015, propone una posible terna para elegir el Director de Departamento para el Programa de Administración de Empresas, a partir del primero (1) de febrero de 2015;

Que el Rector de la Universidad, en uso de sus atribuciones legales obra en designar a la Profesora Patricia Gutiérrez Prada para que ocupe el cargo de Director de Departamento del Programa de Administración de Empresas;

Que se hace necesario Nombrar a la profesora Patricia Gutiérrez Prada, para que se desempeñe en el cargo de Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Economía y Administración, Programa de Administración de Empresas, quien cumple con los requisitos para ejercer el empleo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder Comisión y Nombrar a la Profesora Patricia Gutiérrez Prada identificada con la cédula de ciudadanía número 41182090 de Sibundoy, en el cargo de Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Economía y Administración, Programa de Administración de Empresas, a partir del dos (2) de febrero de 2015.

Artículo 2°. La Profesora devengará la asignación mensual que le corresponde como Docente de Planta de tiempo completo.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 2 de febrero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0256 DE 2015

(febrero 4)

por la cual se Concede una Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y se efectúa un Nombramiento Ordinario.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo número 037 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 numeral 6 del Acuerdo 075 de 1994, emanado del Consejo Superior Universitario, señala que es función del Rector nombrar y remover el personal administrativo y académico de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

Que el artículo 81 del Acuerdo 037 de 1993, emanado del Consejo Superior Universitario, establece que las comisiones pueden ser: “*Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado o de carrera docente*”;

Que el artículo 99 del Acuerdo 037 de 1993, emanado del Consejo Superior Universitario, establece que el docente escalafonado de tiempo completo y de medio tiempo que sea llamado a desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la Institución, ejercerá sus funciones en Comisión y continuará gozando de todos los derechos y garantías de los profesores;

Que mediante Oficio EAA-013 del 2 de febrero de 2015, el Ingeniero Ervín Aranda Aranda, Decano de la Facultad de Ingeniería manifiesta que debido a la renuncia del Ingeniero Miguel Ángel Valenzuela Mahecha como Director de Programa de Ingeniería Agrícola de la Universidad Surcolombiana, solicita que se tenga en cuenta al Ingeniero Jonathan Romero Cuéllar, Profesor de Planta de tiempo completo, para que asuma las funciones a partir del 3 de febrero de 2015;

Que se hace necesario nombrar al profesor Jonathan Romero Cuéllar, para que se desempeñe en el cargo de Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Ingeniería, Programa Ingeniería Agrícola, quien cumple con los requisitos para ejercer el empleo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder Comisión y nombrar al Profesor Jonathan Romero Cuéllar identificado con la cédula de ciudadanía número 1075218964 de Neiva, en el cargo de Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Ingeniería, Programa de Ingeniería Agrícola, a partir del cuatro (4) de febrero de 2015.

Artículo 2°. El Profesor devengará la asignación mensual que le corresponde como Docente de Planta de tiempo completo.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 4 de febrero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0267 DE 2015

(febrero 5)

por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que los Profesores Ocasionales mediante Sentencia C-006 de 1996, expedida por la Corte Constitucional, tienen derecho a que se les sean reconocidas y canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales en igualdad de condiciones con los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen las mismas funciones de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que la señora Paola Andrea Tejada Morales viene vinculada a esta Casa de Estudios en calidad de Profesora Ocasional de Medio Tiempo en el Departamento de Ciencias Clínicas, desde el 20 de agosto de 2014, que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, su vinculación con la Universidad no requirió concurso de mérito;

Que la última vinculación que registra la señora Paola Andrea Tejada Morales como Profesora Ocasional de Medio Tiempo, en la Facultad de Salud, Programa de Enfermería, para el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 19 de diciembre de 2014;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Salud y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario nombrar a la señora Paola Andrea Tejada Morales como Profesora Ocasional de Medio Tiempo en el Departamento de Ciencias Clínicas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Paola Andrea Tejada Morales identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52385677 de Bogotá, como Profesora Ocasional de Medio Tiempo, categoría Asistente, en la Facultad de Salud, Departamento de Ciencias Clínicas, Área o Asignatura Psiquiatría.

Artículo 2°. La profesora Paola Andrea Tejada Morales devengará una asignación mensual de un millón setecientos cuarenta y dos mil treinta y tres pesos (\$1.742.033), que corresponde a 324.25 puntos, por valor de \$10.745 cada uno, para un valor total de \$14.181.007, que corresponde a los salarios devengados por la profesora y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500202 expedido el 4 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de catorce millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$14.678.385).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el cinco (5) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 5 de febrero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0281 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Economía y Administración y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al señor Camilo Fabián Gómez Segura, como profesor Ocasional de tiempo completo, en el Programa de Economía;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Camilo Fabián Gómez Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 1075237833 de Neiva, como Profesor Ocasional de tiempo completo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Economía, Área o Asignatura Economía y Administración.

Artículo 2°. Que el señor Camilo Fabián Gómez Segura devengará una asignación mensual de dos millones cuatrocientos once mil ciento setenta y ocho pesos (\$2.411.178) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 07 del 28 de enero de 2015, de 224.40 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para un valor total de \$18.931.195, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el nueve (9) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0283 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular a la señora Ángela Cristina González Neira, como profesora Ocasional de Tiempo Completo, en el Programa de Psicología – La Plata;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Ángela Cristina González Neira identificada con la cédula de ciudadanía número 36068510 de Neiva, como Profesora Ocasional de Tiempo Completo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Psicología, Área o Asignatura de Escuelas Psicológicas – la Plata.

Artículo 2°. Que la señora Ángela Cristina González Neira devengará una asignación mensual de dos millones setecientos treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos (\$2.739.975) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 07 del 28 de enero de 2015, de 255 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para un valor total de \$49.138.353, que corresponde a los salarios devengados por la profesora y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el nueve (9) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2015.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0284 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Economía y Administración y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al señor Óscar Augusto Nicholls Toro, como profesor Ocasional de Tiempo Completo, en el Programa de Administración de Empresas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Óscar Augusto Nicholls Toro identificado con la cédula de ciudadanía número 17318304 de Villavicencio, como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, categoría Asistente, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Administración de Empresas, Área o Asignatura Mercadeo.

Artículo 2°. Que el señor Óscar Augusto Nicholls Toro devengará una asignación mensual de tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos (\$3.664.045) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 01 del 28 de enero de 2015, de 341 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para

un valor total de \$65.708.819, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el nueve (9) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2015.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0285 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Economía y Administración y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al señor Wilson Fernando Luna Ocampo, como profesor Ocasional de Medio Tiempo, en el Programa de Contaduría Pública;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Wilson Fernando Luna Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía número 7699198 de Neiva, como Profesor Ocasional de medio tiempo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Contaduría Pública, Área o Asignatura Tributaria.

Artículo 2°. Que el señor Wilson Fernando Luna Ocampo devengará una asignación mensual de un millón trescientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos (\$1.369.987) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 07 del 28 de enero de 2015, de 255 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para un valor total de \$10.758.517, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el nueve (9) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0286 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a Docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Economía y Administración y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al señor Luis Humberto Rincón Vargas, como profesor Ocasional de Tiempo Completo, en el Programa de Contaduría Pública;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Luis Humberto Rincón Vargas identificado con la cédula de ciudadanía número 4888347 de Altamira, como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, categoría Auxiliar, en la Facultad de Economía y Administración, Programa de Contaduría Pública, Área o Asignatura Contable Financiera.

Artículo 2°. Que el señor Luis Humberto Rincón Vargas devengará una asignación mensual de dos millones setecientos treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos (\$2.739.975) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 07 del 28 de enero de 2015, de 255 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para un valor total de \$21.512.039, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el nueve (9) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0288 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Ingeniería y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al señor Carlos Alberto Pérez Camacho, como profesor Ocasional de Tiempo Completo, en el Programa de Ingeniería Electrónica;

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Carlos Alberto Pérez Camacho identificado con la cédula de ciudadanía número 7712477 de Neiva, como Profesor Ocasional de Tiempo Completo, categoría Asistente, en la Facultad de Ingeniería, Programa de Ingeniería Electrónica, Área o Asignatura Electrónica.

Artículo 2°. Que el señor Carlos Alberto Pérez Camacho devengará una asignación mensual de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos diecinueve pesos (\$3.327.619) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 01 del 28 de enero de 2015, de 309.69 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para un valor total de \$26.124.664, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el nueve (9) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0307 DE 2015

(febrero 10)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a Docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Salud y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al doctor Jorman Harvey Tejada Perdomo, como Profesor Ocasional de Medio Tiempo, en el Departamento de Ciencias Clínicas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Jorman Harvey Tejada Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía número 7708222 de Neiva, como Profesor Ocasional de Medio Tiempo, categoría Asistente, en la Facultad de Salud, Departamento de Ciencias Clínicas, Área o Asignatura Cirugía y Especialidades. Rotación Anestesia en Pregrado y Posgrados.

Artículo 2°. Que el Doctor Jorman Harvey Tejada Perdomo devengará una asignación mensual de un millón ochocientos treinta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.832.775) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 01 del 28 de enero de 2015, de 341.14 puntos salariales a razón de \$10.745 valor

del punto, para un valor total de \$14.391.102, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el diez (10) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 10 de febrero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0308 DE 2015

(febrero 10)

por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los Profesores Ocasionales deben ser nombrados mediante Resolución;

Que conforme al artículo 5° del Acuerdo número 037 de 1993, son Profesores Ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un período inferior a un (1) año;

Que los Profesores Ocasionales de conformidad con la Sentencia C-006 de 1996 tienen derecho a que se les cancele las prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales que los profesores de planta;

Que los Profesores Ocasionales cumplen similares funciones a las de un profesor de planta, pues tienen las mismas obligaciones que estos, salvo que su vinculación se hace a través de Resolución y esta tiene un carácter temporal;

Que según el artículo 34 del Acuerdo número 014 del 21 de mayo de 2014, los aspirantes a Docentes Ocasionales para su vinculación con la Universidad no requieren concurso de mérito;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, para no entorpecer el normal funcionamiento académico de la Facultad de Salud y mientras se aprueba e implementa la Reorganización de la Universidad, se hace necesario vincular al doctor Wilmer Fernando Botache Capera, como Profesor Ocasional de Medio Tiempo, en el Departamento de Ciencias Clínicas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Wilmer Fernando Botache Capera identificado con la cédula de ciudadanía número 7696718 de Neiva, como Profesor Ocasional de Medio Tiempo, categoría Asistente, en la Facultad de Salud, Departamento de Ciencias Clínicas, Área o Asignatura Cirugía y Especialidades. Rotación Urología.

Artículo 2°. Que el doctor Wilmer Fernando Botache Capera devengará una asignación mensual de un millón seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$1.658.598) según puntaje asignado por el Comité Asignación de Puntaje (CAP), en el Acta número 01 del 28 de enero de 2015, de 308.72 puntos salariales a razón de \$10.745 valor del punto, para un valor total de \$13.023.927, que corresponde a los salarios devengados por el profesor y sus prestaciones sociales.

Artículo 3°. El cuadro anexo que contiene: Sueldo total, Prima de Servicio, Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Seguridad Social, Aportes Parafiscales y Total del Contrato, hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. Que se cuenta con disponibilidad presupuestal según CDP número 103-1500204 expedido el 5 de febrero de 2015 por la Oficina de Presupuesto, por valor de doscientos ochenta y un millón ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$281.127.498).

Artículo 5°. El presente nombramiento se hace desde el diez (10) de febrero de 2015 y tendrá efecto a partir de la fecha y hasta el veintiséis (26) de junio de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 10 de febrero de 2015.

El Rector,

Pedro León Reyes Gaspar.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0335 DE 2015

(febrero 11)

por la cual se efectúa un Nombramiento Provisional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus Atribuciones Legales y Estatutarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su Personal Administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva planta de Personal Administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las Facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29, Capítulo VII del precitado Acuerdo – Estatuto de Personal Administrativo, dispone:

“Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular; y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 15, adscrito al Centro de Admisión, Registro y Control Académico, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo de la señora Luz Marina López Pinzón;

Que según el certificado del 11 de febrero de 2015 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediell, la señora Teresa Dussán Calderón cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Teresa Dussán Calderón, en el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 15, adscrito al Centro de Admisión, Registro y Control Académico;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar provisionalmente a la señora Teresa Dussán Calderón identificada con la cédula de ciudadanía número 36169075 de Neiva, en el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 15, adscrito al Centro de Admisión, Registro y Control Académico, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del doce (12) de febrero y hasta el once (11) de junio de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Teresa Dussán Calderón devengará una asignación mensual de \$1.618.768 (un millón seiscientos dieciocho mil setecientos sesenta y ocho pesos).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 11 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Nelson Gutiérrez Guzmán.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0336 DE 2015

(febrero 11)

por la cual se efectúa un Nombramiento Provisional.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 consagra la autonomía de las Universidades para organizar, seleccionar y escoger su Personal Administrativo;

Que mediante Acuerdo número 042 de 1996, el Consejo Superior Universitario en el Capítulo III distribuyó los cargos de la nueva Planta de Personal Administrativo fijada en el Acuerdo 021 de 1996;

Que en ejercicio de las Facultades el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 014 del 14 de abril de 2004, expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 29, Capítulo VII del precitado Acuerdo –Estatuto de Personal Administrativo–, dispone que:

“Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. El cargo del cual sea titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a las reglas aquí estipuladas.

En el evento de vacancia temporal, cuyo titular se desempeñe en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción o separado temporalmente del mismo, el término de la provisión podrá ser hasta por el mismo término de la Comisión o la situación Administrativa que la originaron”;

Que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito a la Facultad de Salud, se encuentra vacante de manera temporal, por situación administrativa de encargo de la señora Gilma Constanza Salamanca Díaz;

Que según el certificado del 11 de febrero de 2015 expedido por el Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal Néncer Cárdenas Cediel, la señora Luz Ángela Vargas Laguna cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo;

Que con fundamento en lo aludido y por necesidad del servicio, se hace necesario nombrar provisionalmente a la señora Luz Ángela Vargas Laguna, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito a la Facultad de Salud;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Luz Ángela Vargas Laguna identificada con la cédula de ciudadanía número 36309392 de Neiva, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, adscrito a la Facultad de Salud, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del doce (12) de febrero y hasta el once (11) de junio de 2015, sin perjuicio de terminarlo por razón de que cese la situación administrativa que lo originó.

Artículo 2°. Que la señora Luz Ángela Vargas Laguna devengará una asignación mensual de \$1.325.712 (un millón trescientos veinticinco mil setecientos doce pesos).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 11 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Nelson Gutiérrez Guzmán.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO P0354 DE 2015

(febrero 16)

por medio de la cual se concede una Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y se efectúa un Nombramiento Ordinario.

El Rector (e) de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo número 037 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31, numeral 6, del Acuerdo 075 de 1994, emanado del Consejo Superior Universitario, señala que es función del Rector nombrar y remover el personal administrativo y académico de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

Que el artículo 81 del Acuerdo 037 de 1993, emanado del Consejo Superior Universitario, establece que las comisiones pueden ser: “Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado o de carrera docente”;

Que el artículo 99 del Acuerdo 037 de 1993, emanado del Consejo Superior Universitario, establece que el docente escalafonado de tiempo completo y de medio tiempo que sea llamado a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la institución, ejercerá sus funciones en comisión y continuará gozando de todos los derechos y garantías de los profesores;

Que mediante oficio 5.2-0018 del 11 de febrero de 2015, la doctora Nidia Guzmán Durán Decana de la Facultad de Educación, presenta a consideración del señor Rector al profesor Fernando Galindo Perdomo quien fue designado por el Consejo de Programa en reunión del día 10 de febrero de 2015, como candidato único para desempeñar el cargo de Director de Departamento del Programa de Educación Física, Recreación y Deporte;

Que se hace necesario nombrar al profesor Fernando Galindo Perdomo, para que se desempeñe en el cargo de Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Educación, Programa de Educación Física, Recreación y Deporte, quien cumple con los requisitos para ejercer el empleo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder Comisión y nombrar al profesor Fernando Galindo Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía número 7690146 de Neiva, en el cargo de Director de Departamento de Universidad, Código 0095, Grado 02, de la Facultad de Educación, Programa de Educación Física, Recreación y Deporte, a partir del 16 de febrero de 2015.

Artículo 2°. El Profesor devengará la asignación mensual que le corresponde como docente de planta de tiempo completo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 16 de febrero de 2015.

El Rector (e),

Alberto Ducuara Manrique.

El Secretario General,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Hospital Militar Central

AVISOS

El Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 26 de agosto de 2015, falleció la señora María Fernanda Barbosa Ángel (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 52961143 de Bogotá, y era funcionaria de esta Entidad. Que la señora María Irene Ángel Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 39630999 de Bogotá y el señor Abelardo Barbosa Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 2971285 de Bogotá, en calidad de padres solicitan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como únicos beneficiarios. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

El Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa Hospital Militar Central,

Mayor General (RA) *Luis Eduardo Pérez Arango.*

(C. F.).

VARIOS

Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El Suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA;

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Arturo Melo Fajardo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3079286 de La Palma, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el tres (3) de noviembre de 2015.

Se ha presentado a reclamar la señora Flor Myriam León León, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 20430042 de Caparrapí, en calidad de compañera permanente del educador fallecido.

Dado en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre de 2015.

(Primer Aviso).

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502257. 10-XI-2015. Valor \$50.000.

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Secretaria de Educación de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que Luz Mery Pineda Arias identificada con cédula de ciudadanía número 30001757 de Granada en calidad de compañera permanente ha solicitado mediante radicado E-2015-149249 de fecha 15/09/2015 el reconocimiento, de prestaciones sociales que puedan corresponder al señor Castro Beltrán José Ignacio (q. e. p. d), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19256175 Santafé de Bogotá, fallecido el día 17/08/2015. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Radicación S-2015-128538

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502248. 09-XI-2015. Valor \$50.000.

AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare,

HACE SABER:

Que en el proceso de interdicción iniciado por Carmelina López de Tojuelo, siendo presunto interdicto Carlos Julio Tojuelo, radicado bajo el número 2014-00324 mediante proveído de 17 de marzo de dos mil catorce (2014), se dictó la Sentencia, la cual en su parte resolutive señala:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Decretar la interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta del señor Carlos Julio Tojuelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1099904 de Nunchía, Casanare, lugar donde nació el 8 de julio de 1928.

Segundo. Designar como curador principal del interdicto antes nombrado, a su hijo Luis Francisco Tojuelo López, y como suplente a su hermano Juan Martín Tojuelo López. Para el ejercicio del cargo deberá presentarse el inventario de bienes y prestar garantía, en los términos previstos en la norma procesal antes citada, por el 100% del valor de los mismos.

Tercero. Ordenar que se libre oficio al Registrador del Estado Civil de Nunchía, Casanare, para que se inscriba la parte pertinente de este fallo, en el folio o libro respectivo.

Cuarto. Disponer la notificación al público de la parte pertinente de este fallo, mediante su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación, así como en un periódico de amplia circulación, tales como *El Tiempo*, o *El Espectador*.

Quinto. Como perito para la confección del inventario y avalúo de los bienes del interdicto, se designa a Wilson Andrés González Quimbayo, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito. Comuníquesele.

Sexto. No se ordena consultar este fallo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

Cópiese, oficiése, notifíquese y cúmplase.

El Juez, Néstor Alirio Cuéllar Blanco”. Hay firmas.

Para efecto del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal y se expiden copias al interesado para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación, así como en un periódico de amplia circulación nacional, tales como *El Tiempo* o *El Espectador*, se fija para constancia hoy 9 de noviembre de 2015.

La Secretaria,

Nidia Nelcy Solano Hurtado.

Constancia de desfijación de edicto. El anterior edicto permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de quince (15) días y se desfija hoy 30 de noviembre de 2015, cinco (5:00) de la tarde.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1558787. 9-XI-2015. Valor \$58.600.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 235 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 6973 de 2015, por medio de la cual se modifica la Resolución 5963 del 22 de septiembre de 2015.....	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0938 de 2015, por la cual se incorporan unos funcionarios a los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	3
Resolución número 0951 de 2015, por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios. ...	6
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 156 de 2015, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “Por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos.....”	7
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0414 de 2015, por medio de la cual se delega una función en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, y se modifica la Resolución número 180 de 2014.....	16
Resolución número 0416 de 2015, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.....	17
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000115 de 2015, por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2016.....	19
Oficio número 027960 de 2015.....	20
Oficio número 029451 de 2015.....	21
Oficio número 028105 de 2015.....	23
Oficio número 029883 de 2015.....	24
Oficio número 028867 de 2015.....	25
Oficio número 030459 de 2015.....	26
Oficio número 030526 de 2015.....	26
Oficio número 030544 de 2015.....	27
Oficio número 030532 de 2015.....	28

	Págs.
Oficio número 030528 de 2015.....	28
Oficio número 027282 de 2015.....	28
Oficio número 030154 de 2015.....	30
Oficio número 030139 de 2015.....	32
Oficio número 030527 de 2015.....	33
Oficio número 027857 de 2015.....	34
Concepto número 029351 de 2015.....	36
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	
Coordinación de Notificaciones.....	37
Coordinación de Notificaciones.....	38
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS	
Universidad Surcolombiana	
Resolución número P1622 de 2014, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	38
Resolución número P1623 de 2014, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	38
Resolución número P1624 de 2014, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	39
Resolución número P1808 de 2014, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	39
Resolución número P2057 de 2014, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	39
Resolución número P2118 de 2014, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	40
Resolución número P0001 de 2015, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	40
Resolución número P0002 de 2015, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	40
Resolución número P0004 de 2015, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	41
Resolución número P0012 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.....	41
Resolución número P0043 de 2015, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.....	42
Resolución número P0248 de 2015, por la cual se Concede una Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y se efectúa un Nombramiento Ordinario.....	42
Resolución número P0256 de 2015, por la cual se Concede una Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y se efectúa un Nombramiento Ordinario.....	42
Resolución número P0267 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.....	43
Resolución número P0281 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	43
Resolución número P0283 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de una Profesora Ocasional.....	43
Resolución número P0284 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	44
Resolución número P0285 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	44
Resolución número P0286 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	45
Resolución número P0288 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	45
Resolución número P0307 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	45
Resolución número P0308 de 2015, por la cual se hace un nombramiento de un Profesor Ocasional.....	46
Resolución número P0335 de 2015, por la cual se efectúa un Nombramiento Provisional.....	46
Resolución número P0336 de 2015, por la cual se efectúa un Nombramiento Provisional.....	46
Resolución número P0354 de 2015, por medio de la cual se concede una Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y se efectúa un Nombramiento Ordinario.....	47
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Hospital Militar Central	
El Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa Hospital Militar Central, hace constar que falleció María Fernanda Barbosa Ángel (q. e. p. d.)..	47
VARIOS	
Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El Suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Arturo Melo Fajardo.....	47
Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.	
La Secretaria de Educación de Bogotá, D. C., avisa que Luz Mery Pineda Arias, ha solicitado el reconocimiento, de prestaciones sociales que puedan corresponder a Castro Beltrán José Ignacio (q. e. p. d.).....	47
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare, hace saber que se decretó la interdicción judicial Carlos Julio Tojuelo.....	48